

CULTURA  JURÍDICA

Derecho de familia y sucesiones

MARÍA DE MONTSERRAT PÉREZ CONTRERAS



**NOS
TRA**
EDICIONES

Derecho de familia y sucesiones

Derecho de familia y sucesiones

María de Montserrat Pérez Contreras

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Director: Héctor Fix-Fierro

Secretario académico: Pedro Salazar Ugarte

Jefa del Departamento de Publicaciones: Elvia Lucía Flores Ávalos

Coordinadores de la colección: Miguel Carbonell y Raúl Márquez Romero

Coordinación editorial: Karla Beatriz Templos Núñez

Cuidado de la edición: Doris Adriana Torres Rodríguez

Serie Manuales de Derecho

Nostra Ediciones S. A. de C.V.

Dirección: Mauricio Volpi

Jefa de diseño: Sandra Ferrer Alarcón

Formación: Rosalinda Reséndiz Padrón

Primera edición: Nostra Ediciones, 2010

D. R. © Nostra Ediciones S. A. de C.V., 2010

Alberto Zamora 64, Col. Villa Coyoacán,
04000, México, D. F.

D. R. © Universidad Nacional Autónoma de México, 2010

Instituto de Investigaciones Jurídicas
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n,
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510, México, D. F.

Textos © María de Monserrat Pérez Contreras

ISBN: 978-607-7603-47-4 Nostra Ediciones

Impreso en México

Prohibida su reproducción por cualquier medio mecánico
o electrónico existente o por existir sin la autorización escrita
del editor o titular de los derechos.

Derecho de familia y sucesiones

María de Montserrat Pérez Contreras



Introducción.....	15
PRIMERA PARTE. Derecho de familia	
CAPÍTULO PRIMERO. Introducción al derecho de familia.....	21
I. Conceptos generales del derecho de familia.....	21
1. Concepto de derecho de familia.....	21
2. Familia.....	22
A. Concepto de familia.....	22
B. Clases de familia.....	23
C. Relaciones familiares.....	24
II. Autonomía del derecho de familia.....	24
III. El derecho de familia pertenece al derecho privado.....	25
IV. Sujetos del derecho de familia.....	26
V. Contenido del derecho de familia.....	27
Cuestionario.....	28
CAPÍTULO SEGUNDO. El matrimonio.....	29
I. Concepto de matrimonio.....	29
II. Naturaleza jurídica.....	30
III. Requisitos de fondo e impedimentos para contraer matrimonio.....	30
1. Requisitos.....	31
2. Impedimentos para contraer matrimonio.....	32
A. Clasificación general de los impedimentos.....	32
B. Clasificación legal de los impedimentos.....	33
C. Algunas excepciones a impedimentos que admiten dispensa en casos específicos.....	34
IV. Requisitos de forma para contraer matrimonio.....	35
V. Efectos del matrimonio.....	38
1. Respecto a los cónyuges.....	39
2. Respecto a los hijos.....	39

3. Respecto a los bienes.....	40
4. Otros efectos: cargas económicas.....	40
Cuestionario.....	41
CAPÍTULO TERCERO. Régimen patrimonial del matrimonio.....	43
I. Régimen patrimonial del matrimonio.....	43
II. Tipos de regímenes patrimoniales.....	43
1. Regímenes de comunidad.....	44
2. Régimen de separación.....	44
3. Régimen mixto.....	44
III. Las capitulaciones matrimoniales.....	45
1. Requisitos para el otorgamiento de capitulaciones en el régimen de sociedad conyugal.....	45
2. Requisitos para otorgar capitulaciones matrimoniales bajo el régimen de separación de bienes.....	46
IV. Sociedad conyugal.....	47
V. Separación de bienes.....	50
VI. Las donaciones con relación al matrimonio.....	51
1. Donaciones antenuptiales.....	52
2. Donaciones entre cónyuges.....	53
Cuestionario.....	54
CAPÍTULO CUARTO. Nulidad del matrimonio.....	57
I. Nulidad: conceptos generales.....	57
1. Causas de nulidad.....	57
2. Efectos de la nulidad.....	58
II. Nulidad del matrimonio.....	58
1. Concepto.....	58
2. Causas.....	58
3. ¿Quiénes pueden ejercitar la acción de nulidad?.....	60
4. Supuestos en los que cesan las causas de nulidad.....	61
III. Reglas para el ejercicio de la acción de nulidad.....	62
Cuestionario.....	64
CAPÍTULO QUINTO. El divorcio.....	65
I. Separación y divorcio. Antecedentes.....	65
II. Concepto de divorcio.....	66

III. Clases de divorcio	66
1. Divorcio voluntario	67
A. Divorcio administrativo	67
B. Divorcio voluntario contencioso	67
2. Divorcio necesario o causal	69
A. Causales	70
B. Término para el ejercicio de la acción	72
C. Causas de extinción o sobreseimiento de la acción de divorcio	72
D. Efectos de la sentencia de divorcio	72
a. Efectos respecto a los hijos	72
b. Efecto respecto a las personas mayores de edad, enfermas e incapaces	73
c. Efectos respecto a los bienes	73
d. Efectos respecto al cónyuge	73
E. Procedimiento una vez ejecutoriada la sentencia	74
3. Divorcio unilateral por la vía judicial	74
A. Concepto	75
B. Requisitos	75
C. Cuando se solicita la separación, pero no el divorcio	76
D. Reconciliación	76
E. Medidas provisionales	77
a. De oficio	77
b. Una vez contestada la solicitud	77
IV. Efectos del divorcio	78
Cuestionario	81
CAPÍTULO SEXTO. El concubinato	83
I. El Concepto	83
II. Derechos y obligaciones de los concubinos	84
III. La diferencia con otras uniones sexuales	84
1. Unión de hecho homosexual	84
2. Sociedad de convivencia	87
Cuestionario	91
CAPÍTULO SÉPTIMO. Los alimetos	93
I. Aproximación al tema	93

II. Concepto.....	94
1. Doctrina.....	94
2. Jurídico.....	95
III. Características de la figura de los alimentos.....	95
IV. Acreedores y deudores alimentarios.....	97
V. Reglas generales para los alimentos.....	98
VI. Terminación de la obligación alimentaria.....	100
Cuestionario.....	101
CAPÍTULO OCTAVO. La violencia familiar.....	103
I. Antecedentes.....	103
II. Concepto social de violencia familiar.....	105
III. Causas y características.....	105
IV. La violencia familiar en el derecho de familia.....	106
1. Concepto jurídico de violencia familiar.....	107
2. Efectos y consecuencias relacionados con los actos de violencia familiar.....	108
Cuestionario.....	111
CAPÍTULO NOVENO. El parentesco.....	113
I. Concepto.....	113
II. Fuentes del parentesco.....	113
III. Clases de parentesco.....	114
IV. Relación del parentesco.....	114
1. Grados.....	114
2. Líneas.....	114
V. Efectos del parentesco.....	116
Cuestionario.....	117
CAPÍTULO DÉCIMO. La filiación.....	119
I. Introducción.....	119
II. Concepto.....	120
III. Reglas generales sobre la filiación.....	122
IV. De la presunción e impugnación de la paternidad.....	122
V. Prueba de la filiación.....	123
VI. Posesión del estado de hijo.....	124
VII. De las acciones para reclamar sobre la filiación.....	125

VIII. Del reconocimiento de hijos.....	125
IX. De la investigación de la paternidad y la maternidad.....	127
Cuestionario.....	129
CAPÍTULO DECIMOPRIMERO. La adopción.....	131
I. Antecedentes.....	131
II. Concepto de adopción.....	131
III. Principios que rigen la adopción.....	132
IV. La adopción simple.....	134
1. Concepto.....	134
2. Requisitos.....	134
3. Efectos.....	134
V. La adopción plena.....	137
1. Concepto.....	137
2. Requisitos para la adopción.....	138
3. Efectos de la adopción.....	139
VI. La adopción internacional.....	140
1. La Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores.....	141
2. La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.....	142
3. Obligaciones.....	143
A. En el caso de los Estados de origen.....	143
B. Por lo que hace a los Estados receptores.....	145
C. Autoridades competentes.....	145
VII. Adopción por extranjeros con residencia habitual en México.....	148
Cuestionario.....	149
CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO. La patria potestad.....	151
I. Concepto de patria potestad.....	151
II. Principios sobre los que descansa el ejercicio de la patria potestad.....	152
III. Personas que se encuentran sujetas a la patria potestad y quienes la ejercen.....	153
IV. Efectos de la patria potestad respecto a los hijos.....	154
1. Respecto a la separación, guarda y custodia y convivencia de los que ejercen la patria potestad.....	154

2. Respecto a las restricciones en el ejercicio y goce de la patria potestad.....	156
3. Los efectos de la patria potestad respecto a los bienes de los hijos.....	156
V. Pérdida, suspensión, limitación y terminación de la patria potestad.....	158
Cuestionario.....	160
 CAPÍTULO DECIMOTERCERO. Tutela y curatela.....	161
I. Concepto de tutela.....	161
II. Objeto de la tutela.....	162
III. Partes en el ejercicio de la tutela.....	162
IV. Características de la tutela.....	163
V. Impedimentos para ejercer el cargo de tutor.....	164
VI. Formas de tutela.....	165
1. Testamentaria.....	165
2. Legítima.....	166
3. Tutela dativa.....	168
VII. Funciones del tutor.....	170
VIII. La inhabilitación y separación del cargo de tutor.....	170
IX. De la extinción de la tutela.....	171
X. Del curador.....	172
Cuestionario.....	173
 CAPÍTULO DECIMOCUARTO. Patrimonio de familia.....	175
I. Concepto.....	175
II. Antecedentes.....	175
III. Regulación antes de las reformas de 2000.....	176
IV. El patrimonio de familia.....	177
Cuestionario.....	181

SEGUNDA PARTE. Las sucesiones

CAPÍTULO PRIMERO. Introducción al derecho sucesorio y la sucesión testamentaria.....	185
I. Concepto de sucesión.....	185
II. La sucesión hereditaria.....	185
III. La sucesión testamentaria.....	187
1. Capacidad para testar.....	188
2. La capacidad para heredar.....	189
3. De las condiciones de las que puede disponer el testador para transmitir sus bienes.....	190
4. La institución de heredero.....	192
5. La sustitución de heredero.....	193
6. La nulidad, revocación y caducidad de los testamentos.....	194
7. Los legados.....	195
Cuestionario.....	198
CAPÍTULO SEGUNDO. Formas del testamento.....	203
I. Formalidades.....	203
II. Clasificación de los testamentos.....	205
III. El testamento público abierto.....	205
IV. El testamento público cerrado.....	206
V. El testamento público simplificado.....	207
VI. El testamento ológrafo.....	207
VII. El testamento privado.....	208
VIII. El testamento militar.....	209
IX. El testamento marítimo.....	209
X. El testamento hecho en un país extranjero.....	210
Cuestionario.....	211
CAPÍTULO TERCERO. La sucesión legítima.....	213
I. Concepto.....	213
II. Apertura de la sucesión legítima.....	213
1. Apertura.....	213
2. Los que tienen derecho a heredar.....	214
III. La sucesión de los descendientes.....	215
IV. La sucesión de los ascendientes.....	216

V. La sucesión del cónyuge.....	217
VI. Sucesión de los colaterales.....	218
VII. La beneficencia pública.....	218
Cuestionario.....	219
CAPÍTULO CUARTO. El derecho a suceder: apertura y transmisión, aceptación y repudio.....	221
I. Reglas comunes para la sucesión testamentaria y legítima.....	221
II. La apertura y transmisión de la herencia.....	222
III. La aceptación y repudio de la herencia.....	222
1. Características de la aceptación o el repudio de la herencia.....	222
2. Efectos de la aceptación o repudio de la herencia.....	224
Cuestionario.....	225
CAPÍTULO QUINTO. El albacea y el interventor en la sucesión.....	227
I. Concepto de albacea.....	227
II. Condiciones y restricciones para aceptar el cargo de albacea.....	227
III. ¿Quiénes pueden ser albaceas?.....	228
IV. Características del cargo de albacea.....	229
V. Clases de albaceas.....	230
1. Por la naturaleza de su nombramiento.....	230
2. Por su duración en el encargo.....	230
3. Por su actividad en el desempeño del cargo.....	231
4. Por su número.....	231
VI. Funciones a ejercer en el encargo de albacea.....	232
VII. Concepto de interventor.....	233
1. Casos para los que debe nombrarse un interventor.....	233
2. Características del cargo de interventor.....	233
VIII. Terminación del cargo de albacea e interventor.....	234
Cuestionario.....	235
CAPÍTULO SEXTO. Inventario, liquidación, partición de la herencia.....	237
I. El inventario.....	237
1. Las fases del inventario.....	237
2. La formación del inventario.....	238
3. Requisitos para la formación del inventario.....	238
II. Avalúo de la herencia.....	239

III. La partición.....	239
1. Concepto.....	239
2. Condiciones para realizar la partición.....	239
3. Formalidades.....	240
4. Efectos.....	240
5. La partición de la herencia.....	241
IV. Liquidación de la herencia en orden al inventario.....	242
Cuestionario.....	244
CAPÍTULO SÉPTIMO. El procedimiento judicial y el extrajudicial.....	245
I. Procedimiento sucesorio por la vía judicial.....	245
II. Procedimiento ante notario.....	246
1. Testamentarias.....	246
2. Intestamentarias o legítimas.....	247
Cuestionario.....	248
PARA SABER MÁS	
Glosario.....	251
Bibliografía.....	257

Derecho de familia y sucesiones

se terminó de imprimir en mayo de 2010
en Impresos Vacha, S. A. de C.V.
Fray Juan de Torquemada 7, Col. Obrera, C. P. 06800 México, D. F.
Para su formación se utilizó la familia
Bembo, diseñada por Stanley Morison en 1929.

Introducción

La familia es la célula básica de la sociedad y por ello necesita de la protección del Estado. Es en este sentido que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como los instrumentos internacionales en derechos humanos contemplan la protección y establecen los derechos y las obligaciones que se deben garantizar, en su cumplimiento, tanto a la familia como a sus integrantes.

Al Estado le corresponde la atención, prevención y solución de los problemas jurídicos que se presenten en la familia a través de la creación y regulación de las instituciones que integran al derecho de familia.

Con la protección que se provee través de la legislación en la materia, lo que se busca es propiciar la unidad y cohesión familiar, lo que se logra además protegiendo y fomentando los valores del respeto y la asistencia mutua entre los miembros de la familia.

La sucesión tiene su causa como origen en un hecho jurídico: la muerte de una persona, razón por la que se hace necesario designar a otra persona, determinada por el de cujus o por la ley, para evitar que los bienes y derechos que forman parte del haber de éste queden vacantes. Para el estudio y comprensión de este proceso jurídico, se establecen en la doctrina contenidos específicos, al igual que en la legislación, para regularlo y generar seguridad jurídica por cuanto al goce y ejercicio de los derechos sucesorios.

En este manual se realiza el estudio de las instituciones fundamentales del derecho familia en materia de matrimonio, su régimen económico, concubinato, relaciones paterno filiales, parentesco e instituciones tutelares, así como del derecho sucesorio en la legislación civil mexicana.

El manual tiene por objeto, primero, proporcionar al lector un conocimiento particular del derecho de familia que se desarrolla y aplica en la actualidad, con una visión general de los conceptos fundamentales, dirigido esto a contribuir a que se logre una mejor comprensión sobre la importancia de las relaciones familiares y del ejercicio de los derechos, deberes y obligaciones que todos tenemos como personas y como integrantes de una

familia. Y, segundo, proporcionar un conocimiento general del derecho de las sucesiones, que se desarrolla y aplica en la actualidad, así como de sus conceptos, su estructura, sus principios y reglas generales, explicando tanto los supuestos de la sucesión testamentaria como de la legítima.

En el desarrollo de los temas que incumben al curso de derecho de familia y sucesiones se comparte y se fija un conjunto de conceptos jurídicos fundamentales, relacionados entre sí, con un lenguaje jurídico básico y simple que le permite y facilita al lector el estudio de la asignatura.

CAPÍTULO PRIMERO

Introducción al derecho de familia

El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros.

El derecho de familia, por la naturaleza de las relaciones jurídicas entre los sujetos y sus efectos, forma parte del derecho privado, y la intervención de los órganos del Estado sólo es auxiliar en la aplicación de las normas para el goce, el ejercicio, el reconocimiento y la exigibilidad de los derechos, deberes y obligaciones derivados de los vínculos familiares.

I. Conceptos generales del derecho de familia

Es importante abordar los conceptos fundamentales que integran el contenido del derecho de familia.

1. Concepto de derecho de familia

El derecho de familia se refiere a las normas de orden público e interés social que regulan y protegen a la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral, sobre la base del respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana, en orden a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México, aplicables a la materia, fundamentalmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar

la Violencia contra la Mujer, así como del trabajo realizado por Naciones Unidas en favor de la familia a través de la División de Política Social y Desarrollo del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. Instrumentos y actividades universales y regionales que contienen disposiciones dirigidas, entre otros muchos aspectos, al fortalecimiento de la capacidad de la familia para atender sus propias necesidades, el equilibrio entre el trabajo y las responsabilidades familiares, la prevención y sanción de la violencia familiar y la mejora en la calidad de vida de los integrantes de la familia.

El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros.

2. Familia

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, que como constitucionalmente se establece, requiere de protección al igual que sus integrantes; esto en atención y provecho de los individuos que la conforman, cumpliendo así con la función social que le corresponde.

Es decir que el interés familiar debe entenderse como el medio de protección de los intereses y derechos de los miembros del núcleo familiar, sobre la base de que se cumpla con los fines familiares, que son: la asistencia mutua, la solidaridad, la convivencia, la subsistencia, la reproducción, en su caso, la filiación, los fines morales y de socialización, la relación afectiva, la educación, la unidad económica y la formación de un patrimonio, como los fundamentales.

A. Concepto de familia

Desde el punto de vista social, la familia suele definirse como la institución formada por personas unidas por vínculos de sangre y los relacionados con ellos en virtud de intereses económicos, religiosos o de ayuda. Si consideramos las tendencias actuales, ampliaríamos el concepto, ya que dichas uniones no sólo se dan por vínculos de sangre, sino también de simple solidaridad, cuando cumplen con elementos de validez y existencia, como el que sea o se considere una unión estable, pública y voluntaria, y que cumpla con la obligación de proteger a sus integrantes identificándolos en la comunidad donde se desarrollan e interactúan como un solo núcleo solidario, para tales efectos.

La familia puede ser definida desde el punto de vista jurídico, en un sentido estricto, como: el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y sus descendientes, así como por otras personas unidas a ellos por vínculos de sangre, matrimonio, concubinato o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones.

Sin embargo, la realidad social y sus ajustes han impuesto la necesidad de concebir un concepto en sentido amplio. En este orden de ideas, se ha podido afirmar que la familia está constituida por dos o más personas que comparten una vida material y afectiva, en la que se dividen las tareas y las obligaciones, por cuanto hace a la satisfacción de aquellas actividades que permiten su subsistencia, desarrollo y calidad de vida integral; así como la convivencia solidaria, de la ayuda mutua y el apoyo moral y afectivo, dirigido todo ello a lograr y procurar el desarrollo personal e integral para todos los miembros del grupo familiar.

B. Clases de familia

Nuclear: el término “familia nuclear” hace referencia al grupo de parientes integrado por los progenitores, es decir, el padre y la madre y sus hijos.

Familia monoparental: la familia monoparental es aquella que se integra por uno solo de los progenitores: la madre o el padre, y los hijos. En ésta, los hijos pierden el contacto con uno de los padres, ya sea prolongada o definitivamente.

Extensa o ampliada: la familia extensa está conformada por los abuelos, los padres, los hijos, los tíos y los primos. Los miembros de la familia extensa están en contacto permanente, pueden vivir varias generaciones en la misma casa o predio. Se relaciona o interactúa como red social de apoyo, sobre la base de la ayuda mutua.

Ensamblada: aquellas familias integradas por familias reconstituidas, por dos familias monoparentales, por miembros de núcleos familiares previos, que al separarse se unen nuevamente, de hecho o de derecho, con nuevas personas o grupos familiares formando el ensamble o una nueva estructura familiar, sin que ello obste para que subsistan, salvo por disposición en contrario de la autoridad judicial, las obligaciones derivadas de los vínculos jurídicos originarios respectivamente, en su caso.

Sociedad de convivencia y/o familiarización de amigos: conforme a la ley, la sociedad de convivencia se define como un acto jurídico bilateral que se verifica, y tiene consecuencias jurídicas, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, deciden establecer un hogar común, estable, para convivir voluntaria y públicamente sobre los principios de solidaridad y ayuda mutua.

La sociedad de convivencia obliga a las partes en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común. La sociedad surte efectos frente a terceros cuando es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del órgano político administrativo correspondiente.

Existe impedimento para constituir una sociedad en convivencia en los casos de personas unidas en matrimonio, concubinato y aquellas que tengan vigente una sociedad de convivencia, al igual que con los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

La sociedad de convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, conforme a las normas aplicables al concubinato, por lo que las relaciones jurídicas de los convivientes se producirán en términos del concubinato.

C. Relaciones familiares

Las relaciones de familia o en la familia se explican como el conjunto de deberes, derechos y obligaciones que existen y son exigibles, en razón de los vínculos jurídicos generados por el derecho, entre los integrantes de la familia. Dichos vínculos se generan como consecuencia o efecto del matrimonio, el parentesco o el concubinato.

Los supuestos jurídicos sobre los que descansan las relaciones familiares y que son elementos fundamentales para el sano desarrollo integral de la familia son la consideración, la solidaridad y el respeto recíprocos entre sus miembros.

II. Autonomía del derecho de familia

La doctrina coincide en que el derecho de familia puede y debe ser una rama autónoma o independiente del derecho civil, ya que su estructura, contenidos y, en muchos casos, su tratamiento por el Poder Judicial, así lo permiten.

Existe un criterio que permite identificar cuándo el contenido de un área del derecho puede considerarse una rama jurídica autónoma. En este caso, el derecho de familia puede llegar a ser una rama autónoma del dere-

cho civil, siempre y cuando se actualicen todos y cada uno de los siguientes elementos:

- a) Autonomía legislativa: que exista un ordenamiento con la normativa específica de la materia.
- b) Autonomía didáctica: que en los planes y programas de estudio se establezca como asignatura específica.
- c) Autonomía doctrinal: que se desarrolle investigación y publicaciones específicas sobre el tema.
- d) Autonomía judicial: que existan tribunales y agentes del Poder Judicial designados específicamente al conocimiento de asuntos del orden familiar.

En el caso de la República mexicana, no se actualiza en todas la entidades federativas la autonomía legislativa. Por cuanto a la didáctica, en muchos casos el derecho civil se divide en cursos de los cuales uno es el derecho de familia, y, por otro lado, otros programas lo imparten como asignatura autónoma, por lo que podemos decir que en este caso tampoco se actualiza el supuesto de autonomía, en estricto sentido. Con respecto a la autonomía doctrinal, existen, al igual que en el caso anterior, colecciones de obras de derechos civil que cuentan con un volumen específico para el derecho de familia, así como también libros específicos sobre derecho de familia, por lo que creemos que tampoco se actualiza el supuesto de autonomía en estricto sentido. Y finalmente, por cuanto al Poder Judicial, podemos afirmar que hay entidades federativas en las que existen juzgados familiares y otras en las que no, por lo que no se actualiza este supuesto de autonomía.

III. El derecho de familia pertenece al derecho privado

En el siglo xx, Antonio Cicu elaboró un estudio que analizaba las coincidencias del derecho de familia con el derecho público y el derecho privado, para así determinar el área del derecho a la que correspondía.

En resumen se sostiene que siendo la característica fundamental del derecho público “la soberanía”, que lleva implícito el reconocimiento de la situación que los sujetos, el Estado y los particulares o gobernados, guardan

en las relaciones jurídicas, que en este caso, es decir, en el derecho público, son de autoridad y subordinación tanto en el mundo material como en el jurídico; mientras que en el derecho privado las relaciones entre los sujetos, particulares, son de igualdad y equidad mediante normas que regulan el actuar jurídico y sus consecuencias entre los mismos.

Por cuanto al derecho público, se han sostenido algunos argumentos a favor de considerar al derecho de familia en este ámbito. Uno de ellos es que aquél tiene ingerencia sobre éste debido a la intervención de los órganos del Estado para la realización, disolución, reconocimiento jurídico y social de los actos realizados entre particulares. Así como también, en razón de que la exigibilidad de los derechos obligaciones y deberes de los integrantes de la familia, una vez establecido el vínculo jurídico familiar, no está sujeta exclusivamente a su voluntad, debido a que están dados, regulados y protegidos por el Estado, el que establece los medios, acciones, procedimientos y autoridades para su ejercicio, goce y exigibilidad.

Sin embargo, en cuanto al derecho privado, se ha sostenido que el derecho de familia forma parte de éste debido a la privacidad y contractualismo que caracterizan las relaciones entre particulares y que se encuentran sustentadas en la autonomía de la voluntad, es decir, que las relaciones jurídicas se establecen libre y voluntariamente entre las partes. Las relaciones jurídicas entre los miembros de la familia se generan y surten efectos entre ellos. Y es precisamente la consideración de los derechos y deberes recíprocos entre los sujetos del derecho familiar lo que designa y establece la igualdad jurídica entre los mismos, no la subordinación como en el derecho público, ya que éstos deberán ejercerse con consideración, solidaridad y respeto mutuo.

La realidad es que el derecho de familia por los argumentos señalados, y como lo establece Antonio Cicu, por la naturaleza de las relaciones jurídicas entre los sujetos y sus efectos, forma parte del derecho privado, y la intervención de los órganos del Estado sólo es auxiliar en la aplicación de las normas para el goce, ejercicio, reconocimiento y exigibilidad de los derechos, deberes y obligaciones derivados de los vínculos familiares.

IV. Sujetos del derecho de familia

- 1) Cónyuges y/o concubinos.
- 2) Parientes.
- 3) Personas que ejercen y están sujetas a la patria potestad.

- 4) Adoptantes y adoptados.
- 5) Tutores, incapaces y curadores.

V. Contenido del derecho de familia

El contenido del derecho de familia estará determinado por las relaciones que se establezcan entre sus miembros, es decir, entre los sujetos del derecho familiar, que a decir son:

- 1) Matrimonio, divorcio y concubinato.
- 2) Relaciones paterno filiales, derechos, deberes y obligaciones.
- 3) Parentesco, derechos, deberes y obligaciones.
- 4) Menores, incapacitados y su protección.

Cuestionario

1. ¿Cómo se define a la familia desde el punto de vista jurídico y social?
2. ¿Cómo se organizan los grupos familiares en la actualidad?
3. ¿Cuál es la relevancia social de la familia?
4. ¿Cómo se explican las relaciones familiares y los supuestos para su existencia?
5. ¿Cómo se define al derecho de familia?
6. ¿Existe la autonomía del derecho de familia?
7. ¿Por qué se considera al derecho de familia una rama del derecho privado?
8. ¿Quiénes son los sujetos del derecho de familia?
9. ¿Cuál es el contenido del derecho de familia? Explícalo brevemente.
10. ¿Cuáles son las instituciones del derecho de familia de conformidad al Código Civil?

CAPÍTULO SEGUNDO

El matrimonio

El matrimonio es la unión voluntaria, libre de vicios, de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en la que ambos se procuran respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua, pudiendo o no procrear hijos. Es un acto jurídico que se encuentra determinado por la voluntad de aquellos que desean contraer matrimonio, y por la intervención del Estado, que establece los requisitos, las formalidades y la autoridad ante la que se debe constituir, para su existencia y validez.

I. Concepto de matrimonio

Jurídicamente y en el ordenamiento civil se define como la unión voluntaria libre de vicios de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en la que ambos se procuran respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua; pudiendo o no procrear hijos de manera libre e informada sobre la base de la paternidad y maternidad responsables.

Para que éste tenga el reconocimiento y efectos legales, se requiere que se celebre ante la autoridad administrativa correspondiente, que es el juez del registro civil, y que se cumpla con las formalidades establecidas en la ley.

Los fines del matrimonio, de conformidad a este concepto, son:

- 1) Estabilizar las relaciones sexuales.
- 2) Crear una familia y libre procreación.
- 3) Generar en ella condiciones de óptimo desarrollo e igualdad.
- 4) Cohabitación y fidelidad.
- 4) La ayuda mutua.
- 5) La generación de deberes, derechos y obligaciones.

II. Naturaleza jurídica

La doctrina ha debatido sobre la naturaleza del matrimonio. Dicho debate puede ser explicado de la siguiente forma: existen dos elementos a tomar en consideración para explicar jurídicamente a la institución: el acto jurídico y la relación jurídica.

Por cuanto hace al acto jurídico, se refiere a que su existencia, reconocimiento y efectos están sujetos al cumplimiento, por parte de los contrayentes, a los requisitos y formalidades que para su celebración se establecen en la ley respectiva.

En lo relativo a la relación jurídica, implica la necesaria existencia de la manifestación de voluntad de los contrayentes, en el acuerdo de voluntades para celebrar el matrimonio, que tiene como resultado la creación de una relación jurídica o vínculo familiar sancionada por el Estado.

Ello ha llevado a afirmar que el matrimonio es un acto jurídico, que se encuentra determinado por la voluntad de aquellos que desean contraer matrimonio y por la intervención del Estado, que establece los requisitos, las formalidades y la autoridad ante la que se debe constituir, para su existencia y validez.

Por ello, el matrimonio implica tanto el vínculo jurídico que se crea entre los contrayentes, por efecto del acuerdo de voluntades, como el acto jurídico que le da origen, el que se encuentra regulado en cuanto a su celebración por el código civil.

En virtud de lo anterior, en la doctrina se ha clasificado al matrimonio como un acto jurídico mixto que exige la voluntad de las partes y la voluntad del Estado, la cual se manifiesta, primero, en el reconocimiento de la validez del acto en virtud de cumplirse con los requisitos y formalidades exigidos por la ley, y, segundo, por el reconocimiento que da al acto jurídico del matrimonio a través de la resolución o acta de la autoridad administrativa competente.

III. Requisitos de fondo e impedimentos para contraer matrimonio

Como mencionamos, para la validez y existencia del matrimonio es necesario que los contrayentes cumplan con los requisitos establecidos por la ley, a los que denominaremos requisitos de fondo.

1. Requisitos

- a) Edad: la regla general es que ambos contrayentes deben ser mayores de edad. Las excepciones se presentan en los casos en que los contrayentes son menores de edad, los que podrán contraer matrimonio cuando: primero, ambos cuenten con 16 años cumplidos, y, segundo, cuando cuenten con 14 años o menos, si la contrayente se encuentre en estado de gravidez. En todas las excepciones se podrán contraer matrimonio siempre y cuando se cumpla con los requisitos del consentimiento establecidos en la ley.
- b) Consentimiento: el consentimiento consiste en la manifestación libre del acuerdo de voluntades para contraer matrimonio, sin el cual el matrimonio sería inválido e inexistente.

Para los mayores de edad, basta con hacer expresa su voluntad de contraer matrimonio libre de violencia y vicios en el consentimiento.

Sin embargo, cuando se trata de menores de edad, siempre que cuenten con 16 años cumplidos, éstos deberán obtener el consentimiento de los que ejerzan la patria potestad o de su tutor, y a falta del consentimiento de éstos, deberán contar con el consentimiento del juez de lo familiar, el que decidirá atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso.

Cuando la mujer que quiere contraer matrimonio se encuentre en estado de gravidez, se podrá eximir a los contrayentes de la obtención del consentimiento exigido en los términos de ley, a petición del padre o de la madre, siempre que ello se acredite mediante el certificado médico de gravidez correspondiente ante el juez del registro civil. Lo anterior no procede en el caso de menores de 14 años, caso en el cual deberá cumplirse en todos sus términos con la obtención de los consentimientos ya señalados.

Una vez otorgado el consentimiento por los padres, por el tutor, firmando la solicitud de matrimonio y ratificando su consentimiento ante el juez del registro civil, o por el juez de lo familiar, no podrán revocarlo, sino por causa justa o superveniente que atañen a los vicios del consentimiento.

Finalmente, el consentimiento otorgado por quienes ejercen la patria potestad o la tutela no puede ser revocado a la muerte de éstos, por quienes entran en posibilidad de ejercer el derecho de otorgarlo, siempre y cuando el matrimonio se celebre dentro de los ocho días

siguientes a la presentación de la solicitud, en el lugar, día y hora señalados en la misma para tal efecto.

- c) Diferencia de sexos: el matrimonio lleva implícito, por definición, que éste sólo se puede contraer entre un hombre y una mujer, y en este sentido se manifiesta tanto la doctrina como la legislación nacional, en nuestro caso y en muchos países todavía. Aunque en la actualidad ya existen Estados, en el mundo, que reconocen y regulan el matrimonio homosexual, homologado al heterosexual en la legislación pertinente o mediante leyes autónomas.

El matrimonio, en su regulación, siempre ha tenido como sustento la procreación, sin embargo, no es el único fin, como lo hemos visto, tiene otros que tienen que ver con la comunidad de vida, la ayuda y la asistencia mutua, lo que permite considerar a esta institución independientemente de la heterosexualidad o no de sus miembros, y la protección y regulación de los derechos y obligaciones de los mismos.

2. Impedimentos para contraer matrimonio

La validez del matrimonio depende de que no existan impedimentos para la celebración del mismo, los que se encuentran determinados en las disposiciones que sobre el matrimonio establece el Código Civil. Consisten en prohibiciones para contraer matrimonio, que tienen sustento en circunstancias que afectan su validez y su existencia, y que tienen por objeto generar seguridad jurídica para las partes contrayentes.

A. Clasificación general de los impedimentos

La doctrina ha clasificado para su estudio a los impedimentos en:

- a) Dirimentes e impidentes: los dirimentes son los que afectan la validez y existencia del matrimonio; los impidentes, los que pueden ser subsanados, es decir, generan invalidez temporal, no definitiva del matrimonio. En el primer supuesto se señalaba que el matrimonio era nulo, en el segundo caso se afirmaba que el matrimonio era ilícito.
- b) Absolutos y relativos: se refiere, en cuanto a los absolutos, a los impedimentos de un sujeto para contraer matrimonio respecto de cual-

quier persona. Por lo que se refiere a los relativos, hace referencia a los impedimentos para contraer matrimonio con una persona específica.

- c) Graves, leves y levísimos: los graves son los que causan la nulidad absoluta del matrimonio, los no dispensables; los leves son los que causan la invalidez temporal del matrimonio, es decir, si se subsanan, pueden convalidarse y mantener el matrimonio subsistente, y los levísimos son los que son dispensables.
- d) Dispensables y no dispensables: como ya vimos, cuando se habla de dispensa, se trata de una disposición establecida que implica la posibilidad, de la autoridad, de eximir a los contrayentes del impedimento establecido en la ley para contraer matrimonio. Por oposición, los no dispensables son aquellos supuestos que deberán concurrir sin excepción para que la autoridad correspondiente, es decir, el juez del registro civil, pueda celebrar el matrimonio.

B. Clasificación legal de los impedimentos

Para efectos prácticos, podemos decir que la ley reconoce los siguientes impedimentos:

- a) La falta de edad.
- b) La falta de consentimiento.
- c) El parentesco de consanguinidad.
- d) El parentesco por afinidad en línea recta sin límite de grado.
- e) El adulterio entre las personas que quieren contraer matrimonio, siempre que el adulterio se haya probado judicialmente.
- f) El atentado contra la vida de uno de los miembros de un matrimonio preexistente para contraer nupcias con otra persona o con el que quede libre.
- g) La violencia física o moral para la celebración del matrimonio.
- h) La impotencia incurable para la cópula.

- i) Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.
- j) Padecer alguno de los estados de incapacidad consistentes en el supuesto de un mayor de edad que: por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismo o por algún medio que la supla.
- k) El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con que se pretende contraer nupcias.
- l) El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado; por lo tanto, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

C. Algunas excepciones a impedimentos que admiten dispensa en casos específicos

- a) El parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual.
- b) La impotencia incurable para la cópula, cuando ésta sea conocida y aceptada por el otro contrayente.
- c) Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, cuando los contrayentes acrediten haber recibido, de institución o médico especialista, la información sobre los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad y expresen su consentimiento para contraer matrimonio.
- d) Los tutores y sus descendientes no pueden contraer matrimonio con una persona que ha estado o está a su guarda, salvo que obtengan la dispensa correspondiente, por parte de la autoridad competente, la que procederá hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Lo mismo aplica para los curadores y sus descendientes.

En el caso de las entidades federativas, se señalan como autoridades para suplir el consentimiento: al juez de lo familiar, al juez de

primera instancia, al consejo de familia, al gobierno del estado, y para realizar la dispensa de los impedimentos: al juez de primera instancia, al gobierno del estado, presidente municipal o gobernador.

IV. Requisitos de forma para contraer matrimonio

El matrimonio y sus requisitos son el mecanismo legal para que la unión de un hombre y una mujer establecida con el fin de realizar la comunidad de vida tenga eficacia, validez y existencia, frente al Estado, la sociedad y terceros.

De tal manera que para la celebración del matrimonio hay que tomar en cuenta dos situaciones: la primera, que debe existir la manifestación de voluntad o consentimiento de los contrayentes, pero al mismo tiempo es indispensable que concurra el Estado estableciendo los requisitos de fondo y los criterios formales que debe tener la declaración de voluntad para que tenga validez el matrimonio.

En este caso estamos hablando de la solemnidad del acto del matrimonio, que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los contrayentes deben presentarse y celebrar el matrimonio ante el juez del registro civil, que es la autoridad administrativa competente para celebrar los matrimonios.
- b) Los contrayentes deben presentar, al juez del registro civil, un escrito que debe contener:
 - 1) Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, así como el nombre y apellidos de sus padres.
 - 2) Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, quienes declararán conocer a los contrayentes y que no conocen ningún impedimento para que contraigan matrimonio.
 - 3) Declaración de no tener impedimento para contraer matrimonio.
 - 4) Manifestación de su voluntad para contraer matrimonio.
 - 5) El escrito deberá estar firmado por los solicitantes y además tener impresa su huella digital.

c) A la solicitud o escrito presentado por los contrayentes, éstos deberán anexar:

- 1) El acta de nacimiento de los contrayentes o, cuando no cuenten con éstas, el certificado médico que certifique su edad, cuando sea notorio que son menores de 16 años.
- 2) En el caso de que sean menores de 16 años o menores de 14, en los supuestos ya señalados, deberán anexar igualmente a la solicitud la constancia en que otorgan su consentimiento para celebrar el matrimonio, las personas señaladas por la ley, que en su caso son los que ejercen la patria potestad, el tutor o en su defecto el juez de lo familiar, quien suplirá su consentimiento.
- 3) Anexarán igualmente un documento público que identifique a cada uno de los contrayentes o algún otro medio que identifique su identidad.
- 4) Las capitulaciones matrimoniales y/o convenio que los contrayentes celebrarán con respecto a sus bienes presentes y los que adquieran en el futuro durante el matrimonio.

El convenio deberá señalar el régimen de bienes bajo el cual se contrae matrimonio: sociedad conyugal o separación de bienes.

En el caso de que sean menores de edad, las personas que deban dar su consentimiento para la celebración del matrimonio igualmente deberán aprobar el convenio.

Es requisito de forma indispensable que se presente este convenio, aun cuando los contrayentes declaren no tener bienes, ya que el régimen registrará para los bienes que se adquieran durante el matrimonio.

Cuando los contrayentes, por falta de conocimiento, no puedan redactar el convenio relativo al régimen de bienes, será obligación del juez del registro civil la redacción del convenio, con los datos que los contrayentes le proporcionen;

- 5) Acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo.
- 6) En su caso, copia de la resolución de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los contrayentes hubiese sido casado con anterioridad.
- 7) El certificado médico de salud.
- 8) Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Una vez que el juez del registro civil recibe la solicitud de matrimonio con todos los requisitos señalados, hará que los contrayentes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento reconozcan en su presencia y por separado sus firmas.

Hecho lo anterior se celebrará el matrimonio dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud de matrimonio, en el lugar, día y hora que se señale para ello.

En el lugar día y hora señalados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes, ante el juez del registro civil, los pretendientes. Una vez que estén todos presentes, el juez leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas. Hará de su conocimiento los derechos y obligaciones derivadas del matrimonio, y preguntará a los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio, y, si están conformes, los declarará marido y mujer en nombre de la ley y de la sociedad.

- d) El juez del registro civil elaborará y levantará, de inmediato, el acta de matrimonio, en la que deberá quedar asentado:
- 1) Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.
 - 2) Deberá constar si son mayores o menores de edad.
 - 3) Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres.
 - 4) El consentimiento de quien ejerce la patria potestad, del tutor o del juez de lo familiar que debe suplirlo, en el caso de menores de 16 y 14 años.
 - 5) Manifestación de que no existieron impedimentos para la celebración del matrimonio, o, en su caso, que los mismos fueron dispensados en los términos de ley.
 - 6) La manifestación de voluntad de los contrayentes para celebrar el matrimonio, y la de haber quedado unidos que realiza el juez del registro civil en el nombre de la ley y de la sociedad.
 - 7) La manifestación de los cónyuges de contraer matrimonio bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal o separación de bienes.
 - 8) La declaración de que se cumplieron con todas las formalidades exigidas por la ley.

El acta deberá ser firmada por el juez del registro civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido. En el acta serán impresas las huellas digitales de los contrayentes.

Los contrayentes o testigos que declaren un hecho falso ante el juez del registro civil serán consignados ante el Ministerio Público, para que se ejercite la acción penal correspondiente, lo mismo se hará con los que se hagan pasar por padres o tutores de los contrayentes.

Por cuanto a la existencia de oposición para la celebración del matrimonio, ésta se hará valer, por cualquier persona, al hacer del conocimiento del juez del registro civil, mediante denuncia expresa, el impedimento, lo que se inscribirá al pie de la letra en un acta que para el efecto se levantará, al igual que el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante. El juez del registro civil turnará al juez de primera instancia que corresponda el acta de oposición para que haga la calificación del impedimento y resuelva sobre su existencia, inexistencia o disculpa.

Cuando esto suceda, el juez del registro civil, antes de enviar el acta respectiva al juez de Primera Instancia, hará del conocimiento de los contrayentes el impedimento denunciado, y quedará pendiente todo procedimiento hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento cause ejecutoria; aun cuando el denunciante se desista de la denuncia.

El mismo procedimiento aplica respecto de las denuncias anónimas o las hechas por cualquier otro medio cuando no se presenta el denunciante, caso en el cual éstas, es decir, las denuncias, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas.

Finalmente, de lo anterior se desprende que el juez del registro civil, para celebrar el matrimonio, está facultado para exigir a los contrayentes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones y diligencias que estime convenientes para comprobar su identidad y su aptitud para contraer matrimonio.

V. Efectos del matrimonio

Los efectos del matrimonio se refieren a los derechos y las obligaciones que nacen del mismo. Los efectos del matrimonio se clasifican con relación a los cónyuges, sus hijos, sus bienes.

1. Respeto a los cónyuges

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

En este sentido y del mismo concepto de matrimonio se establece que es obligación de los cónyuges contribuir a los fines del matrimonio, así como a la ayuda, fidelidad y respeto mutuos.

Los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos, es decir, cohabitar y establecer el domicilio conyugal. Por domicilio conyugal se entiende aquel en el que, de común acuerdo, los cónyuges vivirán y disfrutarán de autoridad propia y consideraciones de igualdad.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir a uno de los cónyuges de la obligación de vivir en el domicilio conyugal, cuando uno de ellos traslade su domicilio al extranjero, siempre que ese traslado sea resultado de servicio público o social, o cuando el domicilio que se pretenda establecer sea un lugar que ponga en riesgo la salud y/o integridad del otro cónyuge.

Los cónyuges pueden realizar cualquier actividad siempre que sea lícita y que se realice de común acuerdo. Cuando no exista acuerdo, podrán acudir al juez de lo familiar, el que resolverá.

Los cónyuges tienen el derecho a acceder a la tutela legítima en caso de que alguno de ellos caiga en algún supuesto de interdicción o incapacidad. Igualmente, el derecho a adquirir la nacionalidad mexicana del cónyuge extranjero de conformidad a la Ley de Nacionalidad.

2. Respeto a los hijos

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre e informada el número y espaciamiento de sus hijos. Igualmente hacer uso de cualquier método de reproducción asistida. Este derecho será ejercido por los cónyuges de común acuerdo y en condiciones de igualdad.

Los cónyuges deberán contribuir económicamente al sostenimiento y alimentación de sus hijos, así como a la educación de éstos, sin perjuicio de distribuirse en la forma y proporción que acuerden para ese efecto.

Los cónyuges tienen en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo que participarán de las decisiones, respecto al mismo, de común acuerdo en lo que al manejo del hogar, la educación, formación y administración de los bienes de los hijos se refiere. Cuando no exista acuerdo, podrán acudir al juez de lo familiar, el que resolverá.

3. Respeto a los bienes

Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para ello necesiten el consentimiento del otro, salvo en lo que se refiere a los actos de administración y dominio de los bienes comunes.

Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes de igual forma, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos; así como un tutor para sus negocios judiciales.

El contrato de compraventa entre los cónyuges sólo puede celebrarse cuando éstos hayan celebrado su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

Los cónyuges tienen el derecho a acceder a la sucesión legítima.

4. Otros efectos: cargas económicas

Los cónyuges deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, sin perjuicio de distribuirse en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el impossibilitado para trabajar y que careciere de bienes propios, caso en el cual el otro atenderá completamente esos gastos.

El trabajo del hogar y el cuidado de los hijos se consideran una contribución económica al sostenimiento del hogar.

Los cónyuges tendrán el derecho a beneficiarse de las prestaciones de la seguridad social, respectivamente, de conformidad a las disposiciones de ley.

Cuestionario

1. ¿Cuál es el concepto de matrimonio?
2. ¿Cuáles son los fines del matrimonio?
3. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del matrimonio?
4. ¿Cuáles son los requisitos de fondo para celebrar el matrimonio?
5. Señale la clasificación general de los impedimentos.
6. ¿Cuáles son los impedimentos reconocidos por la ley? Explíquelos brevemente.
7. ¿Existen excepciones a los impedimentos, y de qué depende su aplicación?
8. ¿Cuáles son los requisitos de forma para celebrar el matrimonio?
9. ¿Cuáles son los derechos y las obligaciones que nacen del matrimonio?
10. ¿Cómo se clasifican los efectos del matrimonio?

CAPÍTULO TERCERO

Régimen patrimonial del matrimonio

El régimen patrimonial o económico del matrimonio es el sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de éstos frente a terceros. Los regímenes matrimoniales se clasifican en regímenes de comunidad, de separación y mixtos. Las capitulaciones matrimoniales son un acuerdo de las voluntades de los contrayentes o cónyuges, de naturaleza contractual, en virtud del cual establecen, modifican o sustituyen el régimen económico de su matrimonio y/o las donaciones entre consortes.

I. Régimen patrimonial del matrimonio

El régimen patrimonial o económico del matrimonio es el sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de éstos frente a terceros.

II. Tipos de regímenes patrimoniales

La doctrina cuenta con diversas clasificaciones, por ello abordaremos las más comunes. En primer lugar, mencionaremos aquellos respecto de los que la ley permite la elección o no a los cónyuges: régimen obligatorio, el régimen económico del matrimonio es establecido limitativamente por la norma, sin posibilidad de que los cónyuges puedan elegir; el régimen de libertad absoluta, no existe una clasificación de regímenes económicos regulados en la ley, en este caso, los cónyuges pueden optar por la modalidad que deseen

para regular la propiedad, adquisición y administración de sus bienes y la forma de repartirlos en caso de disolución, claro, siempre dentro de los límites establecidos por la ley. Y, finalmente, el régimen de elección, en este caso la ley establece y regula diferentes tipos de regímenes, entre los cuales los cónyuges pueden elegir el que más les convenga.

En segundo lugar, son tres los sistemas que en la actualidad se encuentran vigentes y que se clasifican en torno a la modalidad en que los bienes, su propiedad, administración y frutos se establecen respecto de los cónyuges: regímenes de comunidad, de separación y mixtos.

1. Regímenes de comunidad

Se constituyen por la existencia de un patrimonio común, cuya propiedad es de ambos cónyuges. Puede ser universal o limitado, independientemente del origen de los bienes que lo integran: universal, cuando los patrimonios de los cónyuges se unen, ya se trate de bienes adquiridos antes o durante el matrimonio, y limitado, cuando las partes pueden determinar que la sociedad recaerá únicamente sobre los bienes adquiridos durante el matrimonio.

2. Régimen de separación

Se constituye al permanecer individualizado el patrimonio de los cónyuges antes y durante el matrimonio, lo que tiene como consecuencia que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y la administración de sus bienes.

3. Régimen mixto

Se constituye tanto por bienes o patrimonios propiedad de cada uno de los cónyuges como por bienes propiedad de ambos en comunidad.

Durante la existencia del matrimonio, los cónyuges mantienen la administración y disposición de los bienes que forman su patrimonio individual, pero si se pretende disolver el vínculo matrimonial, cada uno de ellos deberá participar de las ganancias obtenidas en el patrimonio del otro, por cuanto a una categoría específica de bienes o en el valor de los mismos, respecto de aquellos que tuvieron en comunidad.

III. Las capitulaciones matrimoniales

Las capitulaciones matrimoniales son un acuerdo de las voluntades de los contrayentes o cónyuges, en virtud del cual se establece, se modifica o se sustituye el régimen económico de su matrimonio.

Así las cosas, diremos que las capitulaciones matrimoniales son definidas, en términos de ley, como pactos que los otorgantes, contrayentes matrimoniales o cónyuges, celebran para establecer y regular el régimen patrimonial de su matrimonio, y reglamentar la administración de los bienes, lo cual será derecho y obligación en ambos cónyuges, salvo pacto contrario, de conformidad a la ley.

Las capitulaciones matrimoniales se establecen antes de la celebración del matrimonio y durante el mismo. También podrán estipularse o modificarse durante el matrimonio, ante la autoridad competente, que serán el juez de lo familiar o un notario, mediante escritura pública.

Los menores que contraigan matrimonio o que estén casados, también pueden otorgar sus capitulaciones, las que serán validas, siempre y cuando intervengan y den su consentimiento para el establecimiento de las mismas las personas que de conformidad a la ley tienen que dar su consentimiento para el matrimonio.

1. Requisitos para el otorgamiento de capitulaciones en el régimen de sociedad conyugal

Por otro lado, las capitulaciones matrimoniales deberán cubrir con los requisitos de forma y fondo establecidos en la ley. Para el régimen de sociedad conyugal:

- 1) Las capitulaciones matrimoniales podrán establecerse por escrito en documento privado.
- 2) La excepción a la regla anterior es cuando las capitulaciones matrimoniales, en que se constituya la sociedad conyugal, deben hacerse en escritura pública, en los casos en que los cónyuges estipulen hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que exijan tal requisito para que la venta sea válida.
- 3) Lista de los bienes inmuebles que cada cónyuge lleve a la sociedad, señalando su valor y los gravámenes que reporten.

- 4) Lista específica de bienes muebles que cada cónyuge introduzca a la sociedad.
- 5) Lista específica y concreta de las deudas que tenga cada cónyuge a la celebración del matrimonio, indicando si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de aquellas que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.
- 6) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada cónyuges o sólo parte de ellos, determinando de forma específica, en su caso, cuáles son los bienes que entran en la sociedad.
- 7) La declaración de si el producto del trabajo de cada cónyuge corresponde exclusivamente al que lo trabajó, o si debe de participar de ese producto al otro cónyuge y en qué proporción.
- 8) La determinación de si la administración de los bienes de la sociedad conyugal estará a cargo de ambos cónyuges o de uno de ellos;
- 9) La especificación sobre si los bienes que se adquieran en el futuro y durante el matrimonio por los cónyuges pertenecen exclusivamente a quien los adquiera, o entran a la sociedad conyugal y deben repartirse entre ellos y en qué proporción.
- 10) La declaración explícita de si los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna entran en la sociedad conyugal o no.
- 11) La forma y bases para la liquidación de la sociedad conyugal.

2. Requisitos para otorgar capitulaciones matrimoniales bajo el régimen de separación de bienes

En el caso del régimen de separación de bienes:

Las capitulaciones matrimoniales que establezcan la separación de bienes podrán otorgarse por escrito en documento privado, y siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el

matrimonio, así como la declaración de las deudas que al casarse tenga cada cónyuge.

No será necesario hacer constar en escritura pública las capitulaciones matrimoniales otorgadas antes del matrimonio; sin embargo si se modifican o se otorgan las capitulaciones durante el matrimonio, deberá cumplirse con las formalidades establecidas en la ley.

Tratándose de la disposición o venta de bienes, los cambios en las capitulaciones matrimoniales deberán realizarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad; de otro modo, no producirá efectos contra terceros. Además, en caso de tratarse de menores de edad, para la modificación de las capitulaciones se requerirá del consentimiento de las personas requeridas para ello en los términos de ley; así como las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate en lo particular.

IV. Sociedad conyugal

La sociedad conyugal es una comunidad de bienes en la que no importa cuál de los cónyuges adquiera o sea titular de los bienes durante el matrimonio, éstos pertenecen a la sociedad de bienes y regulada en las capitulaciones matrimoniales por los mismos. En caso de divorcio, se considera que son copropietarios, por lo que se puede afirmar que la propiedad de los bienes comunes es de ambos cónyuges mientras exista la sociedad conyugal.

Cuando se contraiga matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y no se otorguen las capitulaciones matrimoniales, o haya omisión o imprecisión en ellas, se seguirán las siguientes reglas:

- A) Si no se prueba en los términos de ley que los bienes y utilidades obtenidas por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se entenderá que forman parte de la sociedad conyugal.
- B) En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:
 - 1) Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que posea antes de éste.

- 2) Los bienes adquiridos después del matrimonio por herencia, legado, donación o don de la fortuna.
- 3) Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se hiciera después de la celebración del mismo, siempre que todas los gastos que se generen para hacerlo efectivo corran a cargo del dueño de éste.
- 4) Los bienes que se adquieran con la venta o permuta de bienes propios.
- 5) Objetos de uso personal.
- 6) Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio; en caso de haber sido adquiridos con fondos comunes, el cónyuge que los conserve, deberá pagar la parte proporcional que le corresponde.
- 7) Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio siempre que la totalidad o parte del precio se cubra con dinero del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

De lo anterior se desprende que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante el mismo. Los bienes adquiridos durante el matrimonio conformarán la sociedad conyugal, salvo que en las capitulaciones matrimoniales se hubiere pactado distinto.

La sociedad conyugal puede modificarse o terminar durante el matrimonio, si así lo acuerdan los cónyuges. Tratándose de personas menores de edad, se requerirá del consentimiento de las personas para ello establecidas en los términos de ley.

Así las cosas, la sociedad conyugal termina por la disolución del vínculo matrimonial, por voluntad de los cónyuges, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, y durante el matrimonio a petición de uno de los cónyuges, siempre que se caiga en alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes.
- 2) Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores.

- 3) Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra o en concurso.
- 4) Por cualquier otra razón que lo justifique, a juicio del órgano jurisdiccional correspondiente.

Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, excepto que se haya estipulado de diferente forma en las capitulaciones matrimoniales.

Al fallecimiento de uno de los cónyuges, continuará en posesión y administración de la sociedad conyugal el que le sobreviva.

Ninguno de los cónyuges podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar ni enajenar ni en todo ni en parte los bienes comunes, excepto cuando se esté en un caso de abandono y el cónyuge inocente requiera de dichos bienes por falta del cumplimiento de la obligación alimentaria para sí o para los hijos, siempre, previa autorización judicial.

El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá el derecho a la parte correspondiente de dichos bienes a favor del otro cónyuge.

La sentencia que declare ausente a uno de los cónyuges modifica o suspende la sociedad conyugal en los términos del Código Civil. Igualmente cuando se presente el supuesto de abandono por más de seis meses de forma injustificada, cesarán, desde el día del abandono, para el cónyuge que lo haga, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, y sólo podrá recuperarlos por convenio expreso.

En el caso de nulidad de matrimonio, para la liquidación de la sociedad conyugal se estará a lo siguiente:

- 1) Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;
- 2) Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad conyugal se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que tuviere un tercero contra el fondo común. Los bienes y productos serán para los acreedores alimentarios, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó.
- 3) Si sólo uno de los cónyuges actuó de buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia si la continuación le es favora-

ble al cónyuge inocente, en caso contrario, se considerará nula desde el principio. El cónyuge que obró de mala fe, no tendrá derecho a los bienes ni a sus productos o utilidades, las que serán para los acreedores alimentarios, y si no los hubiere, para el cónyuge inocente.

Disuelta la sociedad conyugal, se realizará el inventario de los bienes, en el que no se deberán incluir: el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, los que serán de éstos o de sus herederos.

Una vez que se termina el inventario, se deberán pagar los créditos contra la sociedad, y lo que sobra y, en su caso, se repartirá entre los cónyuges, en los términos establecidos en las capitulaciones o en su defecto a las reglas generales ya estudiadas.

Si hubiera pérdidas, el monto de las mismas se cubrirá con el haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo administró el capital, él deberá cubrir o pagar la pérdida total.

V. Separación de bienes

Este régimen es el que reconoce a cada cónyuge la propiedad de los bienes que tuviese antes y durante en el matrimonio, así como el disfrute, administración y disposición, por sí, de los mismos; por lo que serán responsables personales y exclusivos de las obligaciones contraídas por cada uno de ellos. Representa la independencia económica de los cónyuges, regulada jurídicamente, durante el matrimonio.

El régimen de separación de bienes puede establecerse en las capitulaciones matrimoniales antes del matrimonio, durante la existencia del mismo por convenio entre los cónyuges, o bien por sentencia judicial.

En este caso, en el régimen de separación de bienes se pueden considerar e incluir tanto los bienes propios de los cónyuges antes de celebrarse el matrimonio como los que adquieran después del mismo, es decir, los bienes futuros.

Se consideran propios, independientemente de cualquier otro bien de los cónyuges: los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieran por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Clasificación en cuanto al régimen de separación de bienes:

- 1) Absoluta: todos los bienes pertenecientes a los cónyuges y que deben ser declarados y enlistados exhaustivamente en las capitulaciones matrimoniales se encuentran bajo el régimen de separación, sin que el otro tenga derechos, obligaciones o beneficios respecto de los mismos.
- 2) Parcial: en este caso, los bienes que no se encuentren consignados en las capitulaciones patrimoniales de separación serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los cónyuges.

La separación de bienes puede terminar o ser modificada por los cónyuges durante el matrimonio, si así lo convienen. En el caso de menores de edad, esto puede suceder, siempre que den su consentimiento aquellas personas establecidas en la ley.

En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales asistencia y ayuda mutua que se presten; sin embargo, cuando uno de ellos se encargue, por ausencia o impedimento, temporalmente de la administración de los bienes de la ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, tomando en cuenta su importancia y el resultado que produjera su intervención.

VI. Las donaciones con relación al matrimonio

Las donaciones son el acto jurídico por el cual una persona transmite un bien a otra que se denomina donatario. Con la donación se realiza la transmisión de la propiedad de un bien propio de manera gratuita, ya sea de forma instantánea a la celebración del contrato o después de la celebración del mismo.

La doctrina ha definido al “contrato de donación” como el acto jurídico en virtud del cual una persona llamada donante transfiere gratuitamente a otra llamada donatario, la propiedad y usufructo sobre una cosa.

Así las cosas, las donaciones entre cónyuges se regirán por las reglas comunes del contrato de donación, con las características señaladas en la ley para el caso particular.

1. Donaciones antenupticiales

Se consideran donaciones antenupticiales:

- 1) Las realizadas antes del matrimonio entre los contrayentes.
- 2) Las que un tercero hace a uno o a ambos contrayentes en consideración al matrimonio.

Este tipo de donaciones, aunque fueren varias, no deberán exceder reunidas la sexta parte del patrimonio del donante. Si se excediera, la donación será inoficiosa.

Son donaciones inoficiosas las que perjudican la obligación del donante para cubrir la obligación alimentaria a las personas a quienes la debe conforme a la ley, y aquellas en que las que el donante realiza una disposición de sus bienes superior a la que le está permitida por testamento.

Entre las características particulares de las donaciones antes del matrimonio se pueden mencionar las siguientes:

- 1) Para que una donación antenupticial sea válida, no se requiere que ésta se acepte expresamente.
- 2) Las donaciones antenupticiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.
- 3) Las donaciones antenupticiales no se revocan por ingratitud, salvo en los casos estipulados en la ley.
- 4) Las donaciones antenupticiales realizadas entre los contrayentes serán revocadas cuando durante el matrimonio el donatario realice conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del juez de lo familiar, cometidas en perjuicio del donante o de sus hijos.
- 5) Los menores podrán hacer donaciones entre futuros cónyuges, pero necesitarán para la validez de las mismas, del consentimiento de aquéllos a quien corresponde otorgarlo con arreglo a la ley.
- 6) Las donaciones antenupticiales quedarán sin efecto cuando no se contraiga matrimonio. Los donantes tienen el derecho de exigir la

devolución de lo que hubieren dado con motivo del matrimonio a partir del momento en que tuvo conocimiento de la no celebración de éste.

2. Donaciones entre cónyuges

Las donaciones entre cónyuges son aquellas que hace uno de ellos a favor del otro. La única condición a que se sujetan es que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales ni perjudiquen los derechos de los acreedores alimentarios.

Las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas por el donante cuando el donatario realice conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del juez de lo familiar, cometidas en perjuicio del donante o de sus hijos.

Cuestionario

1. ¿Qué es el régimen patrimonial del matrimonio?
2. ¿Cómo se clasifican los regímenes patrimoniales del matrimonio en la doctrina?
3. ¿Cuál es el concepto de capitulaciones matrimoniales?
4. ¿Cuándo se pueden otorgar las capitulaciones matrimoniales?
5. ¿Cuáles son los requisitos y contenido para el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales? Explique brevemente.
6. ¿Cuáles son los regímenes patrimoniales del matrimonio reconocidos en el Código Civil?
7. Señala el concepto de régimen de sociedad conyugal.
8. ¿Qué sucede cuando se contrae matrimonio por el régimen de sociedad conyugal y no se otorgan las capitulaciones matrimoniales?
8. ¿Cuándo se pueden modificar las capitulaciones en el matrimonio contraído por el régimen de sociedad conyugal?
9. ¿Qué sucede cuando se quieren modificar las capitulaciones matrimoniales, en el mismo caso, tratándose de menores de edad?
10. ¿Quién administra la sociedad conyugal?
11. ¿Cuándo y en qué casos termina el régimen de sociedad conyugal? Explique brevemente.
12. ¿Qué sucede cuando uno de los cónyuges es declarado ausente, y en los casos de nulidad de matrimonio, por cuanto a la extinción del régimen de sociedad conyugal? Explique brevemente.
13. ¿Cuál es el procedimiento para la liquidación de la sociedad conyugal? Explica brevemente.
14. ¿En qué consiste el régimen de separación de bienes?
15. ¿Cuál es la clasificación que se hace del régimen de separación de bienes?
16. ¿Qué bienes se pueden incluir en la separación de bienes y en qué condiciones?

17. ¿Cuál es la situación de los bienes, con respecto a los cónyuges, en el régimen de separación de bienes?
18. ¿Cuándo puede modificarse o extinguirse el régimen de separación de bienes?
19. ¿Pueden los cónyuges cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales de asistencia que se presten en razón del régimen patrimonial bajo el que hayan contraído matrimonio?
20. ¿Cómo se definen las donaciones?
21. ¿Qué se considera donaciones antenuptiales y cuáles son sus características?
22. ¿Cuáles son las donaciones entre consortes?
23. ¿Cuándo se pueden o no revocar las donaciones entre cónyuges?

CAPÍTULO CUARTO

Nulidad del matrimonio

La nulidad es una forma de terminación del matrimonio. La ley contempla las causas de nulidad y los supuestos en los que cesan las causas de nulidad, proveyendo seguridad jurídica a los integrantes de la pareja. Asimismo establece quiénes pueden ser los actores para el caso de ejercitar la acción de nulidad cuando se presenten los supuestos reconocidos en la misma. El ejercicio de la acción de nulidad queda sujeto a las reglas establecidas en el Código Civil.

I. Nulidad: conceptos generales

La nulidad consiste en la declaración general de ineficacia, que tiene como consecuencia que una norma, un acto jurídico, o un acto jurisdiccional deje de producir efectos jurídicos.

El objetivo de la declaración de nulidad es el de proteger los intereses que resultan vulnerados por una situación de inseguridad jurídica derivada de los vicios presentes en la norma, el acto jurídico o jurisdiccional.

Previa la declaración de nulidad, la norma o acto son eficaces. Entonces, para que se considere que una norma o acto jurídicos son nulos, es necesaria una declaración expresa a través de una resolución, del órgano jurisdiccional competente, sobre la nulidad del mismo.

1. Causas de nulidad

La nulidad tiene su origen en diversas causas, entre las que se pueden mencionar las siguientes:

- 1) Ausencia de consentimiento.
- 2) Incumplimiento en las formalidades del acto jurídico.
- 3) Ausencia de causa que da origen al acto jurídico.
- 4) Simulación del acto jurídico.
- 5) Ausencia de capacidad: menores de edad o incapaces.
- 6) Objeto ilícito, el que está prohibido por ley.

2. Efectos de la nulidad

Cuando se declare la nulidad de un acto, ello tiene como consecuencia la nulidad de los actos consecutivos que del mismo nacen o dependan.

El efecto de la nulidad es precisamente dejar sin efecto el acto ilícito o viciado; sin embargo, en ocasiones, se afecta también a las actuaciones conectadas con el mismo, aquellas que fueron ejecutadas correctamente, pero que son una consecuencia del acto viciado.

II. Nulidad del matrimonio

La nulidad del matrimonio es una forma en que éste deja de existir, aun cuando ciertos derechos y obligaciones subsistan por disposición de la ley, como es el caso de los que se refieren a los hijos. Es una forma de terminación del matrimonio.

1. Concepto

Lo que se afecta es la validez del vínculo matrimonial entre los cónyuges desde su celebración, por un vicio que existió desde ese momento, y que representa el incumplimiento o la ausencia de alguno de los requisitos para contraer matrimonio; permitiendo en este caso que los interesados directamente, y/o legitimados, conforme a derecho, soliciten la declaración de nulidad.

2. Causas

Se consideran causas de nulidad conforme a la ley y reconocidas en la doctrina las siguientes:

- 1) El error a cerca de la persona con quien se contrae matrimonio.
- 2) Que el matrimonio se haya celebrado presentándose alguno de los impedimentos establecidos por la ley para contraer matrimonio, cuando no haya sido dispensado en los casos en que la norma así lo permita.
- 3) Que se haya celebrado contraviniendo los requisitos establecidos para la celebración del matrimonio en cuanto a la solicitud de matrimonio y su contenido, los documentos que deben acompañar a la solicitud de matrimonio presentada ante el juez del registro civil, la manifestación del consentimiento para la celebración del matrimonio, la identificación y presencia de los contrayentes, de sus testigos, de las personas que con arreglo a la ley corresponda y la del juez del registro civil en la fecha, día y hora fijados para ello; así como respecto al levantamiento del acta de matrimonio y su contenido.
- 4) La violencia física y moral en cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a) Que ponga en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.
 - b) Que haya sido causada al cónyuge, a quien ejercía la patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus ascendientes, sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado.
 - c) Que haya existido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

En los casos de violencia física o moral, sólo el cónyuge ofendido podrá ejercitar la acción de nulidad, dentro del término de sesenta días contados a partir de la fecha en que cesó la violencia.

- 5) La impotencia incurable para la cópula y padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria; situación en la que la acción de nulidad sólo podrá ser ejercitada por los cónyuges, ante la autoridad judicial competente, dentro de los sesenta días siguientes al día en que se celebró el matrimonio.
- 6) Padecer alguno de los estados de incapacidad consistentes en el supuesto de un mayor de edad que: por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de

ellas a la vez, no pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismo o por algún medio que la supla. En este caso, la acción de nulidad correrá a cargo del cónyuge, el tutor, curador, el Consejo Local de Tutelas o el Ministerio Público.

- 7) En el caso del vínculo matrimonial anterior existente al tiempo de contraer segundas nupcias, aunque se contraiga de buena fe, cuando éstas se celebren creyéndose, fundadamente, que el consorte anterior había muerto.

La acción de nulidad podrá ser ejercitada por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio. Si ninguno de éstos lo hace, corresponderá al Ministerio Público.

- 8) Cuando se trate de la nulidad que nace del incumplimiento de las formalidades esenciales para la validez del matrimonio, la acción será deducida por los cónyuges, por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio o por el Ministerio Público.

3. ¿Quiénes pueden ejercitar la acción de nulidad?

El derecho a ejercitar la acción de nulidad corresponde a las personas a las que la ley les reconoce este derecho, y no es transmisible ni por herencia ni por ningún otro medio; pero los herederos pueden continuar una acción iniciada en vida de los interesados y reconocidos por la ley.

- 1) La causa de nulidad que nace del error, sólo puede demandarse por el cónyuge engañado, y si no lo hace dentro de los treinta días siguientes a que tiene conocimiento de él, se tendrá por ratificado el consentimiento y quedará subsistente el matrimonio, excepto que exista otro impedimento que lo anule.
- 2) La nulidad por falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad, sólo podrá demandarse por aquellos que conforme a la ley les correspondía darlo, y siempre y cuando lo hagan dentro de los treinta días siguientes a partir de que tengan conocimiento del matrimonio.

- 3) La acción de nulidad en el caso parentesco por consanguinidad no dispensado puede ser ejercitada por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.
- 4) En el caso de adulterio judicialmente probado, la acción de nulidad puede ser ejercitada por el cónyuge ofendido y por el Ministerio Público, en caso de la muerte del cónyuge ofendido.
- 5) En caso de impotencia y de enfermedad incurable, crónica y/o contagiosa, en los términos ya expresados, la acción de nulidad corresponde a los cónyuges.
- 6) En el caso de un matrimonio anterior existente para alguno de los contrayentes, la acción de nulidad corresponde al cónyuge del primer matrimonio, es decir, el preexistente, por sus hijos o herederos y también por los cónyuges del segundo matrimonio, es decir, el que sería nulo.
- 7) La nulidad por no cumplir con los requisitos formales para la validez del matrimonio deberá ser ejercida por cualquiera que tenga interés en el asunto y/o por el Ministerio Público.

4. Supuestos en los que cesan las causas de nulidad

- 1) Si han pasado los treinta días sin que se haya solicitado la declaración de nulidad.
- 2) Si dentro del término de treinta días, los que ejercen la patria potestad dan su consentimiento expreso para el matrimonio, o tácitamente, a través de la realización de una donación a los contrayentes en virtud del matrimonio; recibiendo a los cónyuges a vivir en su casa, presentando a la descendencia como hijos de los cónyuges en el registro civil, o realizando otros actos, que a juicio del juez de lo familiar, o cualquier otro que indique el estado de matrimonio tan claramente como los expresos.
- 3) La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez cesará si antes de presentarse la demanda formalmente se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial confirmando el matrimonio.

- 4) En los casos de parentesco por consanguinidad, cuando éste no ha sido dispensado, siempre que la dispensa, en los casos en los que proceda, se otorgue antes de que se declare la resolución sobre la acción de nulidad.
- 5) El matrimonio entre menores o con menores de edad dejará de ser causa de nulidad cuando éstos hubieren llegado a la mayoría de edad, es decir, los dieciocho años, y ni él o ellos o su cónyuge hubieren intentado la nulidad.

III. Reglas para el ejercicio de la acción de nulidad

- 1) Si al momento de declarar la nulidad del matrimonio la mujer se encuentra embarazada, se tomarán las medidas cautelares que deben adoptarse cuando la viuda queda esperando un hijo, que se encuentran reguladas en las disposiciones comunes para las sucesiones testamentarias y legítimas.
- 2) El matrimonio tiene a su favor la presunción de validez. Sólo se considerará nulo cuando así lo establezca una resolución judicial que cause ejecutoria.
- 3) No procederá la demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio cuando a la existencia del acta se sume el estado matrimonial.
- 4) Ejecutoriada la sentencia de nulidad, la autoridad judicial, de oficio, enviará copia certificada de la resolución al juez del registro civil, que celebró el matrimonio, para que haga las anotaciones al margen del acta.
- 5) El matrimonio que se celebra de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos a favor de los cónyuges mientras dure, y en todo tiempo a favor de los hijos, en el interés superior de la infancia. En caso de que sólo haya existido buena fe por parte de uno de los cónyuges, sólo producirá efectos para éste y los hijos del matrimonio. Cuando existe mala fe por parte de ambos cónyuges, sólo produce efectos para los hijos.

En el matrimonio se presume la buena fe, por parte de los contrayentes o cónyuges, y la única manera de destruir esta presunción de buena fe es la prueba plena.

- 6) Cuando se presente la demanda de nulidad deberán dictarse las medidas provisionales, que correspondan al caso concreto.
- 7) Cuando se dicte sentencia sobre la nulidad del matrimonio, el juez de lo Familiar deberá igualmente resolver sobre la guarda y custodia de los hijos y los alimentos.
- 8) Declarada la nulidad del matrimonio, deberá hacerse la división de los bienes comunes de conformidad a las reglas relativas a la buena fe.
- 9) Por cuanto hace a las donaciones antenuptiales en los casos de nulidad del matrimonio, se seguirán las siguientes reglas:
 - a) Las hechas por un tercero podrán revocarse.
 - b) Las que haya hecho el cónyuge inocente al cónyuge que actuó de mala fe, quedarán sin efecto y todo se devolverá al donante con todos sus productos.
 - c) Las hechas al cónyuge que actuó de buena fe por el cónyuge culpable quedarán subsistentes.
 - d) Si ambos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que les hubieren hechas quedarán a favor de sus acreedores alimentarios. Si no los tienen, los donantes no tienen el derecho a exigir su devolución.

Cuestionario

1. ¿Qué es la nulidad del matrimonio?
2. ¿Cuáles son las causas de la nulidad del matrimonio?
3. ¿Quiénes pueden ejercitar la acción de nulidad?
4. ¿Cuáles son los motivos por los que cesan las causas de nulidad?
5. Explica brevemente las reglas para el ejercicio de la acción de nulidad del matrimonio.
6. ¿Cuáles son los efectos de la declaración de nulidad del matrimonio?

CAPÍTULO QUINTO

El divorcio

El divorcio es la acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Se clasifica en divorcio voluntario, que puede ser administrativo o voluntario contencioso; necesario o causal, y unilateral por la vía judicial. La sentencia de divorcio fija la situación de los hijos menores de edad, lo relativo a la división de los bienes, el pago de alimentos, como acciones fundamentales por parte de la autoridad jurisdiccional.

I. Separación y divorcio. Antecedentes

La separación conyugal puede entenderse como la ruptura que se da en la convivencia de los cónyuges, pero dicho alejamiento no afecta jurídica y legalmente al vínculo matrimonial en los términos de la ley; es decir, los cónyuges, por voluntad de uno o ambos, sin una resolución judicial, deciden terminar la cohabitación en forma permanente, pero todos los efectos y consecuencias del matrimonio continúan vigentes.

En este caso, los cónyuges continúan unidos en matrimonio, por lo que se encuentran impedidos para celebrar nuevas nupcias. Esta situación se denomina separación de hecho.

La separación de cuerpos se da cuando la vida conyugal termina por resolución de la autoridad judicial competente (el juez de lo familiar), que suspende exclusivamente los deberes relativos al débito carnal y la cohabitación, determinando, en su caso, la procedencia de la liquidación de la sociedad conyugal, o de la división de bienes comunes entre los cónyuges; sin embargo, subsistirá el vínculo matrimonial, por lo que los cónyuges no podrán celebrar nuevas nupcias.

En México es posible la separación de cuerpos decretada por autoridad judicial, exclusivamente, en el caso de aquellos cónyuges que no queriendo

el divorcio, soliciten la suspensión de la obligación de cohabitar, cuando uno de ellos padeciera una enfermedad incurable, contagiosa o hereditaria, la impotencia incurable e irreversible, siempre que esta última no tenga su origen en la edad avanzada del cónyuge que la sufre; o cuando sufra un trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción del cónyuge enfermo. En este caso salvo la obligación de cohabitar, todas las demás que derivan del matrimonio continúan subsistentes.

Por cuanto al divorcio vincular, se define como la disolución del vínculo matrimonial mediante una sentencia judicial. Éste permite a los cónyuges divorciados volver a contraer matrimonio, en los términos establecidos por la ley.

II. Concepto de divorcio

La acción de divorcio es exclusiva para el ejercicio de los cónyuges, sólo se extingue por la muerte de uno o de ambos consortes, no es transmisible, es imprescriptible e irrenunciable anticipadamente. La acción se extingue, también, por reconciliación de los cónyuges, la que deberá hacerse del conocimiento de la autoridad competente después de haber interpuesto la demanda de divorcio.

Entonces, el divorcio es la forma jurídica de disolver el matrimonio, y sólo es válido mediante la sentencia de una autoridad judicial competente que declare disuelto el vínculo matrimonial, a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas por la ley.

Así las cosas, la legislación mexicana define al divorcio como aquella acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

III. Clases de divorcio

El divorcio se clasifica en:

1. Divorcio voluntario:

- a) Administrativo.
- b) Voluntario contencioso.

2. Necesario o causal.
3. Unilateral por la vía judicial.

1. Divorcio voluntario

Esta clase divorcio es la que se da como consecuencia del acuerdo de voluntades entre los cónyuges para terminar con el matrimonio.

A. Divorcio administrativo

Procede el divorcio administrativo cuando después de un año de celebrado el matrimonio, ambos cónyuges deciden divorciarse. Se requiere para poder ejercer esta acción:

- a) Que los cónyuges sean mayores de edad.
- b) Que hayan liquidado la sociedad conyugal, en su caso.
- c) Que la mujer no esté embarazada.
- d) Que no tengan hijos en común, o teniéndoles sean mayores de edad.
- e) Que ni los hijos o uno de los cónyuges requiera alimentos.

En este caso, el juez del registro civil, que será la autoridad competente, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio, y los citará a los quince días para que ratifiquen su solicitud.

Al ratificarla, el juez del registro civil los declarará divorciados, y hará la anotación correspondiente al margen del acta de matrimonio anterior.

Si se descubre o comprueba que los cónyuges no cumplieron con los requisitos exigidos para el divorcio administrativo, éste quedará sin efectos y el matrimonio subsistirá, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la ley.

B. Divorcio voluntario contencioso

La acción de divorcio en este caso se somete al juez de lo familiar o al juez de lo civil, que es la autoridad competente. En este caso lo denominaremos divorcio voluntario por la vía judicial.

Procede por la vía judicial cuando los cónyuges no cumplen con los requisitos para solicitar el divorcio por la vía administrativa, y sin embargo lo solicitan por mutuo consentimiento ante el juez de lo familiar, siempre

que cumplan con los requisitos establecidos para ello, es decir, que haya pasado un año o más a partir de que se celebró el matrimonio, y que presenten con la demanda un convenio en el que se establezca lo relativo a la guarda y custodia de los hijos, los alimentos, la vivienda y la administración de los bienes.

El procedimiento se desarrollará como sigue:

Los cónyuges interesados deberán presentar la demanda de divorcio firmada por ambos y acompañada del convenio, el cual deberá contener:

- a) Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos, menores e incapaces.
- b) La forma en la que el progenitor que no tenga la guarda y la custodia de los hijos ejercerá el régimen de visitas y de convivencia, respetando los horarios de comida, descanso y estudio de los hijos.
- c) El modo de atender las necesidades de los hijos a quienes deba darse alimentos. Deberá especificarse la forma de pago, así como la de la garantía para asegurar su cumplimiento.
- d) La designación del cónyuge al que corresponde el uso del domicilio o casa en que se habita antes y durante el proceso.
- e) En su caso, determinar la casa que servirá de habitación al cónyuge y a los hijos, menores o incapaces, durante el procedimiento y después de su ejecución, obligándose ambos a comunicarse los cambios de domicilio, inclusive después de decretarse el divorcio.
- f) La cantidad que integrará la pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor señalando la forma de pago y la de garantizarla.
- g) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, presentando para tal efecto las capitulaciones matrimoniales, el inventario, el avalúo y la forma de partición.

Mientras se resuelve el divorcio voluntario, el juez de lo familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las me-

didadas respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio presentado con la demanda.

El juez convocará a los divorciantes para la celebración de dos audiencias de avenencia o conciliación, a las cuales están obligados a asistir los cónyuges solicitantes.

En caso de no avenirse o reconciliarse, deberán ratificar su demanda de divorcio en las dos ocasiones, y cumpliendo el convenio con los requisitos de ley, el juez de lo familiar dictará sentencia decretando el divorcio.

Los cónyuges solicitantes del divorcio podrán reunirse y reconciliarse durante cualquier tiempo del procedimiento, siempre que sea antes de que se dicte sentencia que decrete el divorcio, con lo que quedará sin efecto la solicitud de divorcio, y no podrán volver a ejercitar la acción de divorcio hasta pasado un año a partir de su reconciliación.

En tratándose de menores de edad, para poder solicitar el divorcio se requiere que éstos estén representados por los que dieron su consentimiento, conforme a la ley o por un tutor legítimo, debido a los intereses familiares que están involucrados.

2. Divorcio necesario o causal

No existe acuerdo entre los cónyuges respecto al divorcio, uno quiere divorciarse y el otro no, por una o varias de las causales que para demandar el divorcio establece el Código Civil en su artículo 266. En este caso podrán demandar una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que se hubieren adquirido durante la existencia del matrimonio siempre que:

- a) Hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes.
- b) El demandante se hubiera dedicado, durante el matrimonio, preponderantemente a las labores del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.
- c) Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

En este caso, el juez de lo familiar deberá de resolver en la sentencia de divorcio lo conducente, atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso.

A. Causales

- a) El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.
- b) Que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia.
- c) La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él.
- d) La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.
- e) La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.
- f) Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada.
- g) Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo; la separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses.
- h) La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.
- i) La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses.
- j) La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que preceda la declaración de ausencia.
- k) La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos.

- l) La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones relativas a su contribución económica al sostenimiento del hogar, a la manutención de los hijos, así como a la educación de los mismos.
- m) La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- n) Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.
- o) El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.
- p) Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.
- q) La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en la ley.
- r) El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.
- s) El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.
- t) El empleo de métodos de fecundación asistida realizada sin el consentimiento de su cónyuge.
- u) Impedir uno de los cónyuges al otro realizar una actividad cuando ésta cumpla con los requisitos de ser lícita y no se descuiden las obligaciones relativas al manejo del hogar y al cuidado de los hijos.

B. Término para el ejercicio de la acción

El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y siempre que lo haga dentro del término de seis meses a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de los hechos en que funda su demanda. Excepción al término de seis meses, son los casos específicos de sevicias, las amenazas y los malos tratos, de violencia familiar, y de incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales ordenadas con el fin de corregir los actos de violencia familiar, en los que se contará con un término de dos años para ejercer la acción de divorcio.

C. Causas de extinción o sobreseimiento de la acción de divorcio

El desistimiento de los cónyuges a la acción del divorcio, es decir, su reconciliación, termina con el juicio en cualquier estado que se encuentre, siempre que sea antes de que se dicte sentencia, lo que deberán comunicar al juez de lo familiar.

El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede otorgar el perdón al cónyuge culpable, siempre que sea antes de que se dicte sentencia, con lo que se terminará con el juicio de divorcio. Sin embargo, en este caso, no podrán volver a pedir el divorcio por los mismos hechos o causas que fueron perdonados, pero sí por otros nuevos y diferentes, aunque sean de la misma especie, o por otros distintos que constituyan una causa de divorcio conforme a la ley.

D. Efectos de la sentencia de divorcio

Los efectos del divorcio se pueden clasificar en:

a. Efectos respecto a los hijos

La sentencia definitiva del juez de lo familiar fijará la situación de los hijos, para lo cual debe haber resuelto todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, así como sobre la guarda y la custodia, y sobre los alimentos.

La recuperación de la patria potestad procede únicamente en los casos en los que se haya perdido por cuestiones alimentarias, siempre

que se acredite que se ha cumplido con dicha obligación. Lo mismo sucede en el caso de la recuperación de la custodia.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas, cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

b. Efectos respecto a las personas mayores de edad, enfermas e incapaces

Para el caso de los mayores e incapaces sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas para su protección.

Cuando se trate de cónyuges enfermos e incapaces, tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar, y no procede la indemnización por daños y perjuicios.

c. Efectos respecto a los bienes

El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a aquél. El cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

En la sentencia que decrete el divorcio se fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex cónyuges tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, su subsistencia y educación hasta que éstos lleguen a la mayoría de edad.

d. Efectos respecto al cónyuge

En los casos de divorcio necesario, el juez de lo familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de los alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, entre ellas:

- a) La edad y el estado de salud de los cónyuges.
- b) Su calificación profesional y posibilidades de acceso a un empleo.
- c) Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia.
- d) Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge.
- e) Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades.
- f) Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos en que el cónyuge inocente carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos, y que esté imposibilitado para trabajar tendrá derecho a alimentos.

La pensión alimenticia, en los casos de divorcio necesario, se extinguirá cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Éstos se regirán por las reglas establecidas para los hechos ilícitos.

Como consecuencia del divorcio, los cónyuges recobrarán su aptitud o capacidad para contraer matrimonio.

La muerte de uno de los cónyuges termina con el juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

E. Procedimiento una vez ejecutoriada la sentencia

Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el juez de lo familiar enviará copia certificada de ella al juez del registro civil que celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, y haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.

3. Divorcio unilateral por la vía judicial

Esta clase de divorcio es aplicable, por el momento, únicamente en el Distrito Federal, a partir de las reformas al Código Civil, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, del 3 de octubre de 2008.

A. Concepto

El divorcio termina con el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en posibilidad de contraer nuevas nupcias. El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges, cuando cualquiera de ellos lo pida a la autoridad judicial competente, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que para ello sea necesario señalar la causa por la cual se solicita, pero únicamente a partir del año de celebrado el matrimonio, y siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Código Civil.

B. Requisitos

El cónyuge que de manera unilateral decida ejercitar la acción de divorcio deberá:

- a) Presentar la solicitud de divorcio ante la autoridad competente, el juez de lo civil o lo familiar.
- b) Acompañar su solicitud de la propuesta de convenio en el que se regulará lo relativo a las consecuencias, obligaciones, deberes y derechos que deben ser consideradas respecto de las partes e interesados como resultado de la disolución del matrimonio, y que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:
 - i) La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces.
 - ii) La forma en que el progenitor que no tenga la guarda y custodia ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.
 - iii) El modo de atender la obligación alimentaria de los hijos y, en su caso, del otro cónyuge a quien deba darse alimentos. Deberá especificarse la forma, lugar y fecha de pago de la misma, así como la garantía para asegurar su cumplimiento.
 - iv) El nombramiento del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del mobiliario.
 - v) La manera en que se administrarán los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, el avalúo y el proyecto de partición.

vi) En el caso del régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio, a que tendrá derecho el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar, y, en su caso, al cuidado de los hijos, o que no haya adquirido bienes propios durante el matrimonio, o bien que habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge. El juez de lo familiar resolverá atendiendo las circunstancias de cada caso concreto.

En este caso, el juez de lo familiar deberá suplir las deficiencias o las omisiones que las partes presenten en el convenio señalado.

C. Cuando se solicita la separación, pero no el divorcio

Cuando uno de los cónyuges no quiere pedir el divorcio, estará en posibilidad de solicitar que se suspenda la obligación de cohabitar con el solicitante del divorcio, quedando subsistentes las demás obligaciones derivadas del vínculo matrimonial.

Los supuestos enunciados limitativamente, por la ley, para que proceda la suspensión son:

- a) Que padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria.
- b) Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada.
- c) Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.

D. Reconciliación

La reconciliación de los cónyuges termina con el procedimiento de divorcio, en cualquier estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia y se haya ejecutoriado. Para que esto proceda, se requiere que los interesados comuniquen su reconciliación al juez de lo familiar.

E. Medidas provisionales

Desde que se presenta la demanda de controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, las cuales estarán vigentes hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a. *De oficio*

- i) El juez de lo familiar dictará las medidas que considere necesarias y adecuadas para salvaguardar la integridad y la seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, sobre las que tendrá toda la libertad para dictar aquellas que protejan a las víctimas.
- ii) Señalará y asegurará las cantidades que por alimentos debe proporcionar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos procreados que les corresponda.
- iii) Las que sean necesarias para que los cónyuges no se causen perjuicios respecto de sus bienes comunes o de los propios.
- iv) Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones reguladas por el Código.

b. *Una vez contestada la solicitud*

En este caso, las acciones que debe tomar el juez no son limitativas, sino, por el contrario, quedan abiertas las posibilidades para que dicte todas aquellas que considere necesarias, sin embargo, hace una enumeración básica de aquellas que se considera deben dictarse para proteger la seguridad jurídica de las partes y el interés de los miembros de la familia.

- a) El juez de lo familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos:
 - i) Cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar.
 - ii) Previo inventario, los bienes y enseres que continúen en la vivienda familiar, así como aquellos que retirará para llevarse el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado.

- iii) El cónyuge que salga de la vivienda familiar deberá informar a la autoridad y al otro cónyuge su lugar de residencia.
- b) Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges; pudiendo éstos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo, el juez de lo familiar resolverá tomando en cuenta la opinión del menor o menores de edad.
 - Los menores de doce años quedarán bajo la guarda y custodia de la madre, excepto:
 - i) En los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora.
 - ii) Cuando exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos.

El que la madre carezca de recursos económicos, no es causa para que pierda el derecho a ejercer la guarda y custodia de sus hijos.

- c) Por cuanto al progenitor que no conserve la guarda y custodia, el juez de lo familiar resolverá, respecto al derecho de convivencia y el régimen de visitas, tomando en cuenta el interés superior de los hijos, los que deberán ser escuchados por el juez.
- d) Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.
- e) El juez de lo familiar, durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso requiera para resolver.

IV. Efectos del divorcio

La sentencia de divorcio fija la situación de los hijos menores de edad, por ello deberá resolver sobre:

- a) Todo lo que se refiere a los derechos y deberes relativos al ejercicio de la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación.
- b) Todo lo relativo a la guarda y custodia de los hijos, así como al derecho de convivencia y régimen de visitas con respecto a los mismos.
- c) La determinación y asignación respecto a las obligaciones de crianza y aquellas acciones y decisiones relacionadas con el derecho de los hijos a convivir con ambos padres.
- d) Sobre todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que ponga en peligro su desarrollo integral y su calidad de vida, su bienestar o sus intereses.
- e) Lo relativo a la obligación de los padres, ex cónyuges, de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.
- f) Sobre las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, las que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos del Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- g) Fijará lo relativo a la división de los bienes, y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.
- h) Para el caso de que no exista acuerdo respecto a la compensación a que tendrá derecho el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar, y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios durante el matrimonio, o bien que habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los del otro cónyuge, el juez de lo familiar resolverá sobre los términos en que procederá la compensación, considerando cada caso particular.

- i) Cuando se trate de las obligaciones de uno de los cónyuges para con mayores incapaces, sujetos a su tutela, deberán establecerse las medidas para su protección que estime convenientes para proteger su integridad física, psicológica y calidad de vida.
- j) Se resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:
 - i) La edad y el estado de salud de los cónyuges.
 - ii) Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo.
 - iii) La duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia.
 - iv) La colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge.
 - v) Los medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades.
 - vi) Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, continúan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Cuando muere uno de los cónyuges durante el proceso termina el juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Una vez emitida la sentencia de divorcio, el juez de lo familiar, bajo su responsabilidad, enviará una copia de la misma al juez del registro civil que celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio y proceda a hacer las anotaciones respectivas en la del matrimonio disuelto.

Cuestionario

1. ¿Cuál es la diferencia entre separación, separación de cuerpos y divorcio vincular?
2. ¿Cuál es la definición de divorcio?
3. Señale cuál es la clasificación del divorcio.
4. ¿Cómo se define el divorcio voluntario?
5. ¿Cuál es la clasificación que se hace del divorcio voluntario?
6. ¿Cuándo procede el divorcio administrativo?
7. ¿Cuáles son los requisitos para el divorcio administrativo?
8. ¿Qué sucede si se comprueba que no se cumplió con los requisitos?
9. ¿Cuál es la autoridad competente para conocer del divorcio administrativo?
10. Explica brevemente el procedimiento para la disolución del divorcio administrativo.
11. ¿En qué consiste el divorcio voluntario contencioso?
12. ¿Quién es la autoridad competente para conocer de esta clase de divorcio?
13. ¿Cuándo procede el divorcio voluntario contencioso?
14. ¿Qué debe contener el convenio de divorcio?
15. Explica brevemente el procedimiento de divorcio.
16. ¿Cuándo procede el divorcio necesario o causal?
17. ¿Cuál es la autoridad competente para conocer del divorcio necesario o causal?
18. ¿Cuándo procede y en qué consiste la indemnización en el caso del divorcio necesario o causal?
19. Enumera las causales de divorcio reconocidas en el Código Civil.
20. ¿Quién puede ejercer la acción de divorcio necesario o causal?
21. ¿Cuál es el término para su ejercicio y cuál es la excepción?

22. ¿Cuáles son las causas de extinción y sobreseimiento de la acción de divorcio?
23. ¿Cuáles son los efectos del divorcio respecto a los hijos, las personas mayores de edad, enfermas e incapaces, al cónyuge y a los bienes? Explícalas brevemente.
24. ¿En qué consiste el divorcio unilateral?
25. ¿Cuáles son los requisitos para el divorcio unilateral?
26. ¿Qué sucede cuando se solicita la separación de cuerpos?
27. ¿Cuáles son los efectos de la reconciliación entre los divorciantes?
28. ¿En qué momento se aplican y cuáles son las medidas provisionales aplicables en este caso?
29. Enuncia brevemente los efectos del divorcio unilateral.

CAPÍTULO SEXTO

El concubinato

El concubinato es la unión de dos personas, un hombre y una mujer, sin impedimento para contraer matrimonio, que hacen vida en común, como si estuvieran casados, por dos años, o antes si han concebido un hijo en común en dicha relación. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos: alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás reconocidos en las leyes. Rigen todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

I. El concepto

El concubinato es un hecho jurídico que consiste en la unión de dos personas de distinto sexo, es decir, un hombre y una mujer, sin impedimento, de conformidad a la ley, para contraer matrimonio, que hagan vida en común, como si estuvieran casados, por dos años, o bien que hayan vivido por menos de dos años, pero que hayan concebido un hijo en común de esta relación.

La unión de los concubinos no se efectúa ante el juez del registro civil, sin embargo, a pesar de esto la ley le otorga efectos jurídicos para la protección de los derechos de los miembros de la pareja y de sus hijos.

Concubinato designa la idea o situación de un hombre con su concubina o compañera de vida. Se refiere a la cohabitación permanente, en un mismo domicilio, entre un hombre y una mujer solteros.

Consiste en la manifestación de voluntad de un hombre y una mujer que esta dirigida a formar una familia, y que actualmente es reconocida por el Código Civil, y a la que se le reconocen algunos efectos jurídicos, pero de ninguna forma los mismos que al matrimonio.

II. Derechos y obligaciones de los concubinos

La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos inmediatos.

No es necesario el transcurso del periodo de dos años, cuando reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones con las características anteriores, a ninguna se reconocerá como concubinato. En este caso, quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios.

Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

El concubinato genera entre los concubinos derechos y obligaciones alimentarias y sucesorias, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en las leyes.

Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezcan de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que ha durado el concubinato.

No procederá la demanda de alimentos por parte del concubino que haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El término para ejercer la acción de alimentos por los concubinos deberá ejercitarse dentro del año siguiente a que cese la vida en concubinato.

III. La diferencia con otras uniones sexuales

En la actualidad existen otras uniones reconocidas por el derecho, ya sea que éstas se establezcan entre personas de diferente o mismo sexo. Entre ellas encontramos la unión homosexual y la sociedad de convivencia.

1. Unión de hecho homosexual

Se entiende por pareja de hecho homosexual, la unión estable de convivencia entre personas del mismo sexo no unidos por matrimonio.

El reconocimiento jurídico del matrimonio entre homosexuales es en la actualidad una tendencia, entre los países de Occidente. Los concubinatos y

las uniones de hecho homosexuales se encuentran determinadas, reconocidas y reguladas, o desconocidas y censuradas, de acuerdo con la realidad cultural, social, política, histórica y jurídica de los diferentes países.

La unión de hecho entre personas del mismo sexo, en aquellos países en los que se reconoce hasta nuestros días, se ha regulado legalmente a través de su equiparación al concubinato o figuras afines, pero en muchos casos no en su totalidad.

En la actualidad sabemos de varios países en Europa y Latinoamérica, que, en estos términos, reconocen derechos, obligaciones y efectos jurídicos a las uniones homosexuales, entre ellos podemos mencionar Australia, España, Francia, Dinamarca, Alemania, Suiza, Nueva Zelanda, Inglaterra, Portugal; igualmente así, en algunos estados de los Estados Unidos, Canadá, México (en el Distrito Federal y Coahuila), Ecuador, Colombia y Brasil, por mencionar algunos.

Por cuanto a las uniones de hecho homosexuales, encontramos que tienen en común con el concubinato la convivencia, la solidaridad y ayuda mutua, la permanencia, la publicidad, la igualdad, fidelidad, cohabitación y respeto mutuo.

Obviamente en este caso la procreación aunque es posible por la vía biológica natural en algunos casos, los hijos producto de ella nunca serán comunes, sino sólo de uno de los miembros de la pareja, aunque la crianza la hagan juntos. También se puede optar, en este caso, por medios artificiales, como la fecundación asistida o la maternidad surrogada o inclusive vía la adopción, pero serán hijos de la pareja, en los países que así lo permiten, jurídicamente, pero nunca biológicamente. Existen países en los cuales algunas de las posibilidades artificiales se encuentran reguladas y en otros Estados prohibidas, sin embargo, existe la posibilidad.

El reconocimiento de la unión de hecho homosexual y sus efectos se encuentran condicionados a su registro en los denominados registros de parejas de hecho. Éstos suelen tener diferentes nombres de acuerdo con el país, y son de naturaleza administrativa.

El registro de las uniones tiene como consecuencia el reconocimiento jurídico de la existencia de la pareja de hecho, el inicio de su vida en común, el acuerdo económico de convivencia, y la aceptación de los requisitos, derechos, obligaciones, es decir, de los efectos que se dan como consecuencia del registro.

La siguiente regulación es más o menos común, sin embargo, varía de país a país.

Se observan los siguientes requisitos comunes en las legislaciones:

- 1) Ser mayor de edad o menor emancipado.
- 2) No sufrir de enfermedades mentales incurables o que generen estado de interdicción temporal o permanente.
- 3) Que no se caiga en alguno de los impedimentos por parentesco.
- 4) La inscripción en el registro del convenio económico otorgado por la pareja homosexual, ya sea en contrato privado o público.
- 5) La presentación de la solicitud por ambos miembros de la pareja. En este caso cabe señalar que para su disolución podrán acudir ante la autoridad administrativa competente uno de ellos o ambos.

Cubiertos estos requisitos y cualquier otro establecido por las legislaciones aplicables, el registro se llevará ante la autoridad administrativa correspondiente, la que sancionará el acto mediante la declaración o resolución en que se establezca el registro, la validez y existencia de la unión de hecho homosexual.

Las razones por las que puede terminar la unión de hecho homosexual reconocidas en la legislación son: el acuerdo de voluntades de ambos miembros de la pareja, por la voluntad unilateral de uno de los miembros, por muerte de uno de ellos, por la separación por más de un año, y por el matrimonio de uno de los miembros de la pareja.

A la disolución de la unión de hecho, los miembros de la pareja podrán hacer valer el acuerdo que hayan establecido al registrar la unión o podrán pactar sobre el mismo asunto durante el acto de disolución. En caso de que no haya acuerdo, corresponderá a la autoridad judicial competente resolver sobre el asunto.

Se observa regulación en materia de alimentos, a la disolución de la unión de hecho, los integrantes de la pareja están obligados a darse alimentos, siempre que se esté en alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Cuando uno de ellos haya disminuido su patrimonio o bienes para el sostenimiento del hogar, la pareja y la familia.
- 2) Que uno de ellos se haya quedado al cuidado del hogar.

La legislación aplicable suele contener disposiciones sobre la compensación económica que se deben los miembros de la pareja cuando la disolución de la misma se presente cuando uno de los convivientes se encuentre en la siguiente situación: que carezca de medios para sobrevivir o los que tiene sean insuficientes, y se haya dedicado a las labores del hogar, o que haya prestado servicios para el otro conviviente.

Por cuanto a los derechos sucesorios, en el caso de la sucesión legítima, el miembro de la pareja sobreviviente podrá acudir a la sucesión y se seguirán las reglas establecidas para este caso en la ley. Cuando se trate de una testamentaria, se estará a lo dispuesto en el testamento.

A la disolución de la unión los miembros de la pareja estarán impedidos para establecer y registrar una nueva unión de hecho por un periodo, de conformidad a la ley aplicable, a partir de que se cancela el registro.

2. Sociedad de convivencia

La Ley de Sociedad en Convivencia es aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 9 de noviembre de 2006 y publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 16 del mismo mes.

La sociedad de convivencia es definida por la Ley de Sociedad en Convivencia como un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Tiene por objeto la convivencia, un domicilio común, la permanencia, la asistencia y la ayuda mutua; mas no hay obligación del débito carnal entre los convivientes, por lo que no sólo se aplica a parejas heterosexuales u homosexuales, sino también a otro tipo de relaciones de amistad y/o de cuidado, como por ejemplo, entre amigos, viudos o divorciados, estudiantes, personas de la tercera edad que comparten vivienda.

Surte efectos frente a terceros cuando ésta es registrada en la Dirección General Jurídica y de Gobierno del órgano político administrativo correspondiente.

Se encuentran impedidos para establecer la sociedad de convivencia las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquellas que se encuentren otra sociedad de convivencia vigente.

También se establecen impedimentos para establecer una sociedad de convivencia por razones de parentesco; en este supuesto se encuentran los

parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último entre los convivientes, conforme a la legislación civil y cualquier otra ley aplicable.

Se le aplican requisitos de forma para su validez y existencia, entre ellos la obligación de presentar una solicitud por escrito, la que deberá ser ratificada y registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del órgano político administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.

El documento por el que se constituya la sociedad de convivencia deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.
- 2) El domicilio donde se establecerá el hogar común.
- 3) La manifestación de voluntad, expresa, de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.
- 4) El convenio o acuerdo en que las o los convivientes regularán la sociedad de convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de este requisito no impedirá el registro; en este caso se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.
- 5) Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.

Para la ratificación y registro de este documento, deberán presentarse ante la autoridad competente tanto los convivientes como los testigos, comprobándose la identidad de las o los comparecientes.

Los convivientes podrán, durante la duración de la sociedad de convivencia, de común acuerdo, realizar las modificaciones y adiciones que así convengan respecto a cómo regular la sociedad de convivencia y los asuntos relativos a los bienes y relaciones patrimoniales, las que deberán presentarse por escrito, debiéndose ratificar y registrar por los mismos ante la autoridad registradora del órgano político administrativo del lugar donde se encuentre establecido el hogar común.

Cuando se niegue el registro, ratificación, modificación de la sociedad de convivencia, sin causa justificada, por parte de las o los servidores públicos competentes, los interesados podrán recurrir el acto en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, independientemente de la responsabilidad administrativa en que incurran.

Por cuanto a los derechos de los convivientes, al establecerse la sociedad de convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.

Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la sociedad de convivencia, aplicándose lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto en el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un periodo inmediato anterior a dos años a partir de que la sociedad de convivencia se haya constituido, se aplicarán al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.

En los supuestos relativos a los alimentos, derechos sucesorios, tutela, relaciones patrimoniales y mala fe, se aplicarán las reglas que para el caso regula el Código Civil para el Distrito Federal.

Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos o cláusulas limitativas de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes.

Todo conviviente que actúe de buena fe deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen. En caso contrario, es decir, actuando de mala fe al momento de constituirla, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione.

La sociedad de convivencia termina:

- 1) Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.
- 2) Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.
- 3) Porque alguno de las o los convivientes contrae matrimonio o establece una relación de concubinato.

- 4) Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la sociedad de convivencia.
- 5) Por la defunción de alguno de las o los convivientes.

En el caso de terminación de la sociedad de convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia, por la mitad del tiempo que haya durado la sociedad de convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra sociedad de convivencia. Este derecho podrá ejercitarse durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará sujeto a los términos de los derechos y obligaciones de dicho contrato.

En el caso de terminación de una sociedad de convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad registradora del órgano político administrativo del hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarías. La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de las o los convivientes, en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.

En caso de que la terminación de la sociedad sea por la ausencia de uno de las o los convivientes, la autoridad procederá a notificar por estrados.

El juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley es el de primera instancia, según la materia que corresponda.

Cuestionario

1. ¿En qué consiste el concubinato?
2. ¿Cuáles son los derechos y las obligaciones de los concubinos?
3. ¿Cuál es la diferencia entre concubinato y matrimonio?
4. Señala las diferencias y las similitudes entre el concubinato, las uniones de hecho homosexuales y la sociedad de convivencia.
5. ¿Cuál es el requisito para otorgar reconocimiento a las uniones de hecho homosexuales y sus efectos?
6. ¿Cuáles son los requisitos para la constitución de una unión de hecho homosexual?
7. Explica brevemente el procedimiento que declara constituida la unión de hecho homosexual.
8. ¿Cuáles son las causas de disolución de la unión de hecho homosexual reconocidas comúnmente en la legislación?
9. ¿Cuáles son los efectos de la disolución de la unión homosexual?
10. ¿Qué es la sociedad de convivencia?
11. ¿Cuál es el objeto y las características de la sociedad de convivencia?
12. ¿Cuál es el requisito para que surta efecto frente a terceros?
13. ¿Quiénes se encuentran impedidos para establecer una sociedad de convivencia?
14. ¿Cuáles serán las normas aplicables bajo las cuales se regirá la sociedad de convivencia?
15. ¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir la solicitud para la constitución de la sociedad de convivencia?
16. ¿Cuál es el efecto del incumplimiento de alguno de los requisitos y cuál es la obligación de la autoridad en este caso?
17. ¿Cuál es el órgano de registro y su naturaleza?
18. ¿Cuáles son los derechos y las obligaciones entre los convivientes?
19. ¿En qué casos termina la sociedad de convivencia?
20. ¿Cuáles son los efectos de la disolución de la sociedad de convivencia?

CAPÍTULO SÉPTIMO

Los alimentos

La doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica. Los asuntos relativos a los alimentos son de orden público y el juez puede intervenir en ellos de oficio.

I. Aproximación al tema

En este tema en particular resulta importante recordar que existe disposición constitucional: el artículo 4o. de la Constitución, que señala el deber del Estado a proteger a la familia a través de la ley: "... Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia...".

El mismo artículo establece obligaciones, que son derechos para los hijos, respecto a los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre menores de edad, al señalar que "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

De igual forma, la Constitución establece en el mismo artículo que:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.

El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Recordemos también que el Código de Procedimientos Civiles nos dice que todas las controversias del orden familiar se consideran de orden público, y que el juez de lo familiar podrá intervenir de oficio en ellos, especialmente tratándose de aquellos en los que se vean afectados los intereses, la situación de los menores o los alimentos.

Entre los instrumentos internacionales que se refieren a la obligación alimentaria se encuentran: la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que, respectivamente, reconocen al derecho a los alimentos como un derecho fundamental del hombre.

Cuando se trata de casos de divorcio, por la vía judicial, existe la obligación de presentar junto con la demanda de divorcio un convenio en el que se estipulen las condiciones en que se ejercerán los derechos, y se cumplirá y garantizará la obligación alimentaria.

De cualquier forma, el juez decretará las medidas que juzgue necesarias y resolverá para garantizar la subsistencia de los acreedores alimentarios.

II. Concepto

1. Doctrina

La doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica.

2. Jurídico

Se señalan limitativamente aquellas prestaciones que constituyen los alimentos en materia familiar al establecer que los alimentos o la obligación alimentaria se cumplirán en atención a los siguientes rubros:

- 1) Proveyendo la comida, el vestido, la habitación, la atención medica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto.
- 2) Por cuanto a los menores, en particular, además se deberán considerar los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.
- 3) Para con las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, deberán, además, ser proveídos de lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.
- 4) Y en el caso de los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, deberán, para proporcionárseles los alimentos, ser integrados a la familia.

Esta obligación no comprende la de proporcionar capital a los hijos para ejercer el arte, oficio o profesión al que se dediquen.

Los códigos civiles y de procedimientos civiles regulan el derecho y la obligación alimentaria, así como el procedimiento y las reglas para la obtención y reclamo de los alimentos. La legislación de los tribunales superiores de justicia establece la competencia de los jueces de lo civil y lo familiar para conocer de los juicios y procedimientos que versen sobre el matrimonio, su ilicitud o nulidad; sobre el divorcio; que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio; aquellos que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación.

III. Características de la figura de los alimentos

Como ya mencionamos, la ley reconoce y regula tanto el derecho como la obligación que tienen los miembros de la familia de proporcionarse alimentos, con base en principios, tales como los de proteger a la institución

de la familia y los valores sobre los cuales descansa, como son: la unidad, la solidaridad y la asistencia, que nacen de la filiación y del parentesco.

Los asuntos relativos a los alimentos, por ser inherentes a la familia, son de orden público y el juez podrá intervenir en ellos de oficio.

La obligación es recíproca para cualquiera de los sujetos contemplados en la norma para este caso concreto, por lo que el que los da tiene derecho a recibirlos.

Existe la posibilidad de garantizar el aseguramiento o garantía de los alimentos, lo que se podrá solicitar una vez interpuesta la demanda de alimentos. Los que se encuentran legitimados para esta acción son:

- a) El acreedor alimentario.
- b) El que ejerza la patria potestad sobre los hijos.
- c) El que ejerza la guarda y custodia de los hijos.
- d) El tutor.
- e) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- f) Las personas que tengan bajo su cuidado al acreedor alimentario.
- g) El Ministerio Público.

Si alguna de estas personas no puede representar al acreedor alimentario en juicio, el juez de lo familiar nombrará un tutor interino para que lo haga.

El aseguramiento podrá hacerse por medio de hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, o de cualquier otra forma que a juicio del juez sea razonable.

Los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. La cuantía de éstos será determinada por convenio o por sentencia, y deberán tener un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice nacional de precios al consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el que debe dar los alimentos demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, caso en el cual el aumento en la cuantía de los alimentos se hará conforme al aumento real comprobado que hubiera habido en los ingresos del deudor alimentario; lo que siempre deberá quedar asentando en el convenio o sentencia correspondiente.

Por lo que hace a la proporcionalidad de los alimentos, existe jurisprudencia que establece que los convenios y las sentencias relacionados con el pago de la deuda alimentaria están sujetos a los cambios que en el transcurso del tiempo se presenten en el haber y condiciones económicas de quien los debe y quien tiene derecho a recibirlos; toda vez que por la naturaleza de los alimentos, éstos deben ajustarse, pudiendo así presentarse

situaciones en que nazca o cese la obligación de dar alimentos, o bien en que debe aumentarse o disminuirse el monto de ellos.

La divisibilidad de la deuda alimentaria entre todos aquellos que resultaren obligados para cada caso concreto conforme a la norma, siempre que estén en posibilidad económica de asumir la deuda y de acuerdo, por supuesto, con sus posibilidades, lo que deberá comprobar el juez de lo familiar, en caso de que se optara por esta opción.

Si fueran varios los que deben pagar los alimentos y todos tuvieran capacidad para darlos, el juez determinará la proporción que corresponde aportar a cada uno tomando como base el haber o posibilidades de cada uno de los deudores alimentarios. En caso de que sólo algunos de los deudores tuvieran posibilidades de pagar los alimentos, sólo sobre éstos recaerá toda la obligación; así como si sólo uno de ellos pudiera cubrir la deuda alimentaria, será el único responsable de cumplir con la deuda alimentaria.

El derecho y la obligación de recibir y dar los alimentos se da entre sujetos perfectamente determinados por la ley, los cuales para ejercitar el reclamo de este derecho o el cumplimiento de la obligación deben tener las características de acreedor o deudor alimentario establecidas por la legislación civil; por lo tanto, los alimentos son personalísimos.

Los alimentos no son negociables, es decir que no pueden ser materia de transacción, salvo en el caso del divorcio voluntario, por la vía judicial, en la que la forma de cumplir con la obligación alimentaria deberá quedar establecida formalmente en el convenio que acompañe a la demanda.

Tienen los caracteres irrenunciables, imprescriptibles y además no son materia de compensación.

IV. Acreedores y deudores alimentarios

A saber, entre los cónyuges, será la ley la que determine cuándo subsiste o termina esta obligación en caso de separación, divorcio o nulidad del matrimonio.

Los concubinos se encuentran obligados en los mismos términos.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación debe ser cumplida por los demás ascendientes, por ambas líneas, que estén más cercanos en grado.

Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de éstos, la obligación corresponde a los descendientes más cercanos en grado.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación debe ser cumplida por los hermanos del padre y de la madre o en los que fueren sólo del padre o de la madre.

A falta de todos éstos, tienen obligación de dar alimentos los parientes colaterales hasta el cuarto grado. En este caso, tienen la obligación de ministrar alimentos a los menores de edad y discapacitados; este último supuesto incluye a los parientes de adultos mayores.

El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en los que los tienen los padres y los hijos.

V. Reglas generales para los alimentos

Cuando el deudor alimentario no se encuentra presente para pagarlos o encontrándose se niega a proporcionarlos a los acreedores alimentarios, cuando así correspondiera con arreglo a la ley, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir sus necesidades. La deuda debe cubrirse en atención a las posibilidades del deudor alimentario.

El deudor alimentario cumple su obligación proporcionando una pensión alimenticia a favor del acreedor alimentista o integrándolo a la familia. Si se presentara algún problema u obstáculo para la integración a la familia, o bien tratándose del cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya impedimento legal para la incorporación, el juez de lo familiar resolverá sobre la forma de proporcionar los alimentos, tomando en cuenta cada caso particular.

Se presume que tienen necesidad de alimentos por su condición de necesidad los menores de edad, las personas con alguna discapacidad, y el cónyuge que se dedique al cuidado y administración del hogar y de los hijos.

Cuando se trate de casos de divorcio o de abandono, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a continuar contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en los términos en que lo venía haciendo hasta antes de éstos. El juez de lo familiar fijará la suma mensual del pago que corresponda a lo que se ha dejado de cubrir desde la separación; así como las medidas para asegurar su pago.

La deuda alimentaria será exigible a partir del momento en que nace la obligación por las razones ya expuestas o cuando surge el estado de necesidad. El importe de los alimentos debiera ser proporcionado por el sim-

ple acuerdo entre las partes, sin embargo, en muchas ocasiones para que el deudor alimentario los reciba se hace necesario requerirlos por la vía judicial, es decir, mediante una determinación del juez de lo familiar e incluso mediante la retención del importe de los alimentos hecha directamente de la nómina o sueldo del deudor alimentario por orden del mismo juez. El derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción alguna.

En el caso de que no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario, el juez de lo familiar resolverá lo relativo a los alimentos, de conformidad a la capacidad económica y el nivel de vida que éste y sus acreedores alimentarios hubieren llevado durante los últimos dos años, y éstos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor, para el pago de la deuda alimentaria.

El deudor alimentario deberá informar, de inmediato al juez de lo familiar y al acreedor alimentista, sobre cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nuevo trabajo, la dirección exacta, así como del puesto o cargo que desempeña, con el fin de que se dicten las medidas necesarias para que se continúe cumpliendo con la obligación alimentaria y no incurrir en alguna responsabilidad, por el incumplimiento de dicha obligación.

Cualquier persona que tenga información o, que conforme a la ley, tenga la obligación de proporcionarla, respecto de datos económicos o financieros del deudor alimentario, deberá proporcionar la información y/o denunciar ante el juez de lo familiar o ante el Ministerio Público a favor de él o los acreedores alimentarios para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

De igual forma, toda persona a la que por su cargo corresponda proporcionar información sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a proporcionar los datos exactos que solicite el juez de lo familiar, de lo contrario, será sancionada y será considerada deudor solidario con los obligados directos, por los daños y perjuicios que se cause al acreedor alimentista por el incumplimiento, falsedad u omisiones en la información.

Cuando las personas obligadas incumplan con las órdenes judiciales de descuento o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a evitar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, serán corresponsables, o deudores solidarios, sin perjuicio de lo dispuesto, para el caso, en otros ordenamientos legales.

VI. Terminación de la obligación alimentaria

El deber de proporcionar alimentos termina cuando el que tiene la obligación no tiene medios para cubrir el importe de los mismos; cuando quien debe recibir los alimentos deja de necesitarlos; cuando quien debe recibir los alimentos cometa actos de violencia familiar, injurias, faltas o daños graves contra el que debe proporcionarlos; cuando la necesidad de los alimentos provenga de las conductas viciosas o de la falta de aplicación al estudio de quien deba recibirlos pudiéndolo hacer, en estos dos últimos casos, la causal termina cuando tales conductas desaparezcan, y finalmente cuando quien debe recibir los alimentos abandone la casa de la persona que se los provee sin consentimiento y por causa injustificable, o por cualquier otra causa que señale el Código Civil o cualquier otra ley aplicable en la materia.

Cuestionario

1. ¿Cuál es la definición de alimentos?
2. ¿Cuál es la fuente de los alimentos?
3. ¿Cuáles son las características de los alimentos?
4. ¿Quiénes son los acreedores alimentarios?
5. ¿Quiénes son los deudores alimentarios?
6. ¿Cuáles son las formas en que se puede cumplir con la obligación alimentaria?
7. ¿Quiénes pueden ejercer la acción de alimentos?
8. ¿Cuándo nace y cuándo se extingue la obligación de proporcionar alimentos?
9. ¿Cuál es el contenido de los alimentos?
10. ¿Existe la obligación de garantizar los alimentos? De ser así, ¿cómo?
11. ¿Cuáles son las reglas de los alimentos en el caso del matrimonio, el concubinato, la filiación y la adopción?

CAPÍTULO OCTAVO

La violencia familiar

La violencia familiar es aquella que nace del ejercicio desigual de las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar, y que se ejecuta cíclica o sistemáticamente por un miembro de la familia, viva o no en el mismo domicilio, contra otro a través de actos que lo agreden física, psicológica, sexual y/o verbalmente, con el fin de controlar, someter o dominar al receptor de la violencia, sin que para su existencia y prueba sea necesaria la presencia de lesiones.

I. Antecedentes

La violencia familiar ha sido materia de análisis y estudios en el ámbito internacional. Este trabajo comienza en las Naciones Unidas durante el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, periodo que abarcó de 1976 a 1985, y que culmina con la celebración de la Primera Conferencia Internacional sobre la Mujer a la que se llamó Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer sobre Desarrollo Social, a la que le han seguido otras tres conferencias que han dado seguimiento sobre los objetivos perseguidos respecto a la condición de la mujer, y que son la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz; la Conferencia sobre Población y Desarrollo, la IV Conferencia Mundial de la Mujer: Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz, así como las acciones implementadas por la Comisión Interamericana de Mujeres con las reuniones regionales de Mar del Plata y de la de Santiago de Chile. Igualmente importantes resultan las reuniones periódicas de la Cumbre Mundial de la Infancia, en las que se tratan, entre otros temas, la situación y medidas respecto a los niños víctimas de maltrato en cualquiera de sus modalidades; prueba de ello son las acciones tomadas por el UNICEF México en la materia.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen a la mujer, especialmente, y que prevén directa o indirectamente el problema de la violencia contra la mujer, entre las que se ubica como modalidad la violencia familiar, son la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Recomendación número 19 del Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Violencia contra la Mujer. De forma paralela se trata el tema enfocado a la niñez a través de la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño.

En principio, el problema se trata a partir de estos dos grupos, en virtud de que se ha comprobado que son las principales y más frecuentes víctimas de la violencia familiar, sin perjuicio de la atención que se pueda prestar a otras víctimas.

La afirmación que resulta de los compromisos y obligaciones derivadas de toda esta actividad internacional es que la violencia familiar está considerada como una práctica sociocultural violatoria de derechos humanos; ello debido a que atenta contra la dignidad y el valor de la persona humana, así como contra el derecho a una vida libre de violencia y al desarrollo de las víctimas.

El 30 de mayo de 1995, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través de la Comisión de Atención Especial a Grupos Vulnerables, convocó tanto a organismos gubernamentales como no gubernamentales, a la instalación de la Mesa Legislativa sobre Violencia familiar.

A partir de los temas tratados y de las propuestas realizadas se iniciaron los trabajos para la elaboración de una ley de violencia familiar del Distrito Federal. El resultado de lo anterior se materializó en la iniciativa de Ley sobre Violencia Familiar, presentada por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables al pleno de la Asamblea Legislativa. De tal modo que el 26 de abril de 1996 se aprobó Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, que después fuera reformada para llamarse como actualmente lo es: Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal.

Cabe aclarar que esta Ley es de carácter administrativo, y su función, como lo dice su nombre, es establecer los mecanismos de asistencia a víctimas y agresores, así como los relativos a la prevención del fenómeno de la violencia en el hogar, sin llegar a los medios jurisdiccionales de solución, claro, salvo en el caso de menores.

En los ámbitos civil y penal, para el Distrito Federal, también se establecieron disposiciones, incluyéndose en sus contenidos medidas tendientes a proteger a las víctimas de violencia familiar. Así, el 30 de diciembre de 1997 se hacen reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, incluyéndose por primera vez en un Código de la materia regulación específica sobre violencia familiar. Nuevamente, el 25 de mayo de 2000 se realizaron reformas en materia de derecho de familia, al Código Civil, que para entonces ya es denominado Código Civil para el Distrito Federal. Mediante las mismas se dan nuevos cambios en las disposiciones sobre violencia familiar.

El mismo trabajo legislativo se ha venido realizando en las entidades federativas, y aunque no todas cuentan con disposiciones específicas en materia de violencia familiar, encontramos que en las que sí se cuenta con ella existen criterios en común, respecto a la regulación del problema de la violencia familiar, que veremos enseguida.

II. Concepto social de violencia familiar

Es aquella que nace del ejercicio desigual de las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar, y que se ejecuta cíclica o sistemáticamente por un miembro de la familia, viva o no en el mismo domicilio, contra otro a través de actos que lo agreden física, psicológica, sexual y/o verbalmente, con el fin de controlar, someter o dominar al receptor de la violencia, sin que para su existencia y prueba sea necesaria la presencia de lesiones.

III. Causas y características

La violencia familiar tiene origen en la práctica de actos abusivos de poder, que se traducen en relaciones de jerarquía y subordinación, en las que los papeles que se juegan en la familia se dan entre el más fuerte y el más débil no sólo física, sino también psicológicamente, y que son reforzadas por los estereotipos culturales que han venido rigiendo la convivencia social.

Al efecto, existen en el núcleo social dos mecanismos que sirven a la tarea de enseñar y reforzar este fenómeno: el control social formal y el control social informal. El primero es el que se presenta como resultado de la

regulación de la vida de las personas por medio de medidas de índole jurídica, concretamente las leyes que pertenecen al Estado, que se han venido transformando con la intención de garantizar tanto la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley como el derecho a una vida libre de violencia, y el principio de no discriminación por razones de edad, sexo, orientación sexual, discapacidad, etcétera (artículos 1, 4 y 133 constitucionales). El segundo es el que se ejerce a través de reglas no escritas, es decir, normas morales y/o sociales que se aceptan como verdaderas, legítimas y justas con objeto de lograr el bien común y el orden social, y sobre las cuales se crean los roles y estereotipos sociales que condicionan las relaciones abusivas de poder y de subordinación.

La violencia física es la forma más grave de sus manifestaciones y se ejerce en forma de golpes, cortaduras, quemaduras y deprivación; la psicológica en la que encontramos, por ejemplo, el insulto, la amenaza, la descalificación de habilidades, opiniones desagradables sobre su persona, burlas, limitación en su libertad de actuar, opinar y decidir e inclusive el confinamiento; y la sexual, que involucra la inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que produzcan dolor, la práctica de la celotipia como mecanismo de control, así como cualquiera de los tipos establecidos en el título relativo a los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

En el caso de las mujeres maltratadas, encontramos que el ciclo de la violencia se caracteriza por tres momentos perfectamente determinados: el primero es la etapa de tensión, el segundo es la fase de violencia; la luna de miel (periodo de receso de violencia) y nuevamente se regresa a la fase de tensión y se repite el proceso.

En el caso de la violencia que se ejerce contra los menores en el hogar, se pueden señalar tres factores que son esenciales al denominado síndrome del niño maltratado: el menor receptor de violencia, un adulto agresor y el factor desencadenante. Se requiere de la presencia de los tres para que se manifieste el proceso de maltrato, que se caracteriza por ser sistemático y por la transmisión de la cultura de la violencia de una generación a otra; aunque lo anterior puede ser corregido y superado con un tratamiento adecuado y a tiempo

IV. La violencia familiar en el derecho de familia

Se hace una declaración respecto a las relaciones de respeto que se deben los integrantes de la familia, al señalar que éstos tienen derecho a desarrollarse en

un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual, y, además, tienen obligación de evitar conductas de violencia familiar.

En atención a lo dispuesto en el artículo 40. constitucional, señala que para ello, los integrantes de la familia contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo con las leyes aplicables en materia de violencia familiar.

1. Concepto jurídico de violencia familiar

La violencia familiar es el acto u omisión intencional dirigidos a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño.

Se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

Las formas en que la violencia familiar se presenta son:

- 1) Violencia física: todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro.
- 2) Violencia psicoemocional: todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona.
- 3) Violencia económica: los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este código tiene obligación de cubrir las.

- 4) Violencia sexual: los actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.

También se considera violencia familiar, la conducta ejecutada contra la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de otra, siempre que el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

2. Efectos y consecuencias relacionados con los actos de violencia familiar

Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que este y otros ordenamientos legales establezcan.

Se regulan las consecuencias del ejercicio indebido de la violencia, en el ámbito de la familia, en la disolución del vínculo matrimonial, en la protección de los receptores de violencia, en la guarda y custodia de los hijos, en el ejercicio de la patria potestad, su limitación o pérdida, y en el ejercicio de determinados derechos civiles, independientemente de que se tratara de relaciones derivadas del matrimonio o del concubinato.

El legislador quiso dejar en el Código una declaración de principios que fuera cumplida idealmente por los miembros de la familia al incluir la afirmación respecto a los derechos y obligaciones recíprocas de respeto que se deben entre ascendientes y descendientes; al derecho de todo miembro de la familia a ser respetado en su integridad física, psicológica y sexual, al deber de abstenerse de conductas violentas entre familiares, e igualmente respecto al deber de educar y de ser un buen ejemplo y de proporcionarle al menor todo lo necesario para un sano desarrollo.

En el mismo sentido, se adicionan las causales de divorcio, incluyéndose como tales la violencia familiar y el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales relacionadas con la violencia familiar.

Fundamentalmente importante resultó la facultad que se otorga al juez para dictar, en el caso concreto, las medidas de protección para los receptores de violencia, que tendrán repercusiones inmediatas en cuanto al ámbito espacial de convivencia del agresor con los demás miembros de la familia,

así como en acciones directas tendientes a evitar la violencia en el hogar y a la protección de los menores, tales como terapias, tratamientos, seguimiento directo de los casos.

La regulación de la violencia familiar repercutió igualmente en otras figuras del derecho de familia, por ejemplo, en los efectos de la patria potestad en la persona de los hijos y que establece el deber de respeto que se deben entre ascendientes y descendientes, a las reglas del ejercicio de la patria potestad sobre los menores; a las obligaciones, facultades y restricciones a los tutores y parientes que tengan la custodia de los niños, a la obligación de quienes ejercen la patria potestad de educar convenientemente al menor, a la obligación de la autoridad administrativa de avisar al Ministerio Público en caso de que no se cumpla con esta disposición, y en las limitaciones al derecho a corregir. La obligación de ser un buen ejemplo de aquellos que ejerzan la patria potestad, así como a la definición de los actos que no se deben ejecutar en el derecho a corregir.

También se reformó lo relativo a la patria potestad, en el sentido de que ésta se pierde cuando se ejercitan los actos de violencia contemplados en el Código Civil en el capítulo de violencia familiar.

Por otro lado, también se establecen disposiciones relativas a la separación de personas como acto prejudicial, estableciendo que el juez podría dictar y practicar todas las diligencias que considere necesarias antes de dictar resolución, incluyendo la intervención de las autoridades administrativas o instituciones públicas y privadas que se encarguen de realizar los dictámenes, perfiles e informes necesarios y escuchándolos en los casos de violencia familiar.

También se estableció que todo lo anterior, es decir, los derechos y la protección establecida en la ley se extienden a los concubinos cuando tuvieren un domicilio común y cumplieran con los requisitos para el reconocimiento jurídico del concubinato.

Se otorgan facultades al juez para intervenir de oficio en los casos de violencia familiar y para dictar las medidas precautorias que considere pertinentes con el fin de proteger a las víctimas de violencia y preservar la familia. También el deber del juez de exhortar, en audiencia privada a los involucrados con el fin de que arreglen sus problemas haciendo cesar los actos de violencia, y en caso de no llegar a un acuerdo, en la misma audiencia, el juez debería determinar las medidas a aplicar para proteger a los menores y/o a la parte agredida, siempre escuchando tanto la opinión e informes de las instancias especializadas que intervengan como la del Ministerio Público, debiendo el juez cerciorarse de la veracidad de los hechos y evaluándolos para resolver.

Las medidas de protección para el caso concreto consisten en ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar; la prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los receptores de violencia, y prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio juez crea conveniente.

Relativo a las causales de divorcio, señalamos que se considerarán como tales la conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, y que para tales efectos se atenderá a la definición de violencia familiar proporcionada por el mismo Código. También que constituirá una causal el incumplimiento injustificado de las resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, dirigidas a prevenir y corregir los actos de violencia.

Cuestionario

1. ¿Cuáles son los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos sobre violencia familiar que se pueden mencionar?
2. Describe brevemente el proceso de creación de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.
3. ¿Cuándo se regula en el Código Civil la figura de la violencia familiar?
4. ¿Cuál es el concepto social de violencia familiar?
5. ¿Cuál es la definición jurídica contenida en el Código Civil de violencia familiar?
6. ¿Cuáles son las causas y características de la violencia familiar? Enúncialas brevemente.
7. Señala brevemente los efectos y las consecuencias de la violencia familiar en el ámbito del derecho de familia.

CAPÍTULO NOVENO

El parentesco

El parentesco se refiere a los vínculos, reconocidos jurídicamente, entre miembros de una familia. Las fuentes de este parentesco son el matrimonio, la filiación y la adopción. Respecto a las clases de parentesco, el matrimonio es fuente del parentesco por afinidad; la filiación, por consanguinidad, y el parentesco civil, por la adopción. Los efectos del parentesco se regulan en el Código Civil atendiendo al tipo de parentesco existente entre los integrantes de la familia.

I. Concepto

El parentesco se refiere a los vínculos, reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una familia. Esta relación se organiza en líneas, se mide en grados, y tiene como características la de ser general, permanente y abstracta. Es el vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción. Al ser reconocida esta relación se generan derechos y obligaciones entre los integrantes de la familia o parientes.

II. Fuentes del parentesco

El parentesco es la relación jurídica que nace entre personas que descienden de un progenitor común. Las fuentes de este parentesco son el matrimonio, la filiación y la adopción. El matrimonio es fuente del parentesco por afinidad; la filiación, por consanguinidad, y el parentesco civil, por la adopción.

III. Clases de parentesco

Como ya observamos, existen tres tipos de líneas de parentesco:

- a) Por consanguinidad. Este parentesco existe entre personas que descienden de un tronco común. En virtud de los avances tecnológicos y científicos, en la actualidad se regula el parentesco consanguíneo que existe entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges y concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores; pero no crea parentesco entre el donante y el hijo concebido por la donación de las células germinales, en el proceso de reproducción asistida.

Se equipara igualmente al parentesco por consanguinidad aquellos vínculos que nacen de la adopción, plena, entre el adoptado, el o los adoptantes y los parientes de éstos, como si fuera hijo consanguíneo, se trata de la adopción plena.

- b) Por afinidad. El parentesco por afinidad es el que nace por el matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus correspondientes parientes consanguíneos.
- c) Civil. Es el que se adquiere por la celebración de una adopción simple. El parentesco se genera entre la familia originaria del adoptado, e igualmente entre el adoptante o los adoptantes y el adoptado.

IV. Relación del parentesco

1. Grados

El parentesco por consanguinidad y afinidad se establece en líneas y grados. El grado se forma por las generaciones de ascendientes y descendientes.

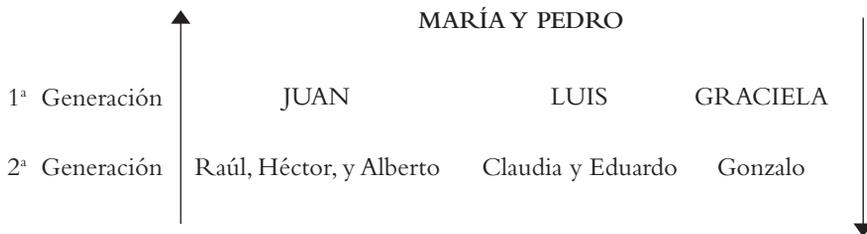
2. Líneas

Varios grados forman lo que se llama la línea del parentesco. Existen diversos tipos de líneas del parentesco:

- a) Recta: está compuesta por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras. En ésta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas excluyendo al progenitor.
- b) Transversal: está formada de la serie de grados entre personas, que sin descender unas de otras, provienen de un mismo progenitor o tronco común. En ésta los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo, nuevamente al progenitor o tronco común.
- c) Ascendente: es la que relaciona a una persona con su progenitor o tronco del que procede.
- d) Descendente: es la que relaciona al progenitor con los que de él descienden.

La misma línea recta es ascendente o descendente dependiendo del familiar a partir del cual se desea establecer la relación de parentesco. Por ejemplo, la línea recta es ascendente de los hijos o nietos respecto de los padres o abuelos. La línea recta es descendente de los padres o abuelos respecto a los hijos o nietos, bisnietos, etcétera.

La línea transversal ascendente entre sobrinos y tíos es descendente entre tíos y sobrinos. Igualmente puede ser igual o desigual. Es igual cuando los parientes pertenecen a la misma generación, por ejemplo, los hermanos o los primos de una misma generación; es desigual cuando la distancia generacional entre los parientes es diferente, por ejemplo, tíos y sobrinos.



Cuestionario

1. ¿Cuál es el concepto de parentesco?
2. ¿Cuáles son las fuentes del parentesco?
3. ¿Cuál es el fin u objeto de regular el parentesco en la ley?
3. ¿Cuáles son los tipos o clases de parentesco reconocidos en la ley?
4. ¿Cuáles son las características de dichas clases de parentesco?
5. ¿Cuáles son las formas de medir la relación de parentesco?
6. ¿Cuáles son las características de dichas formas de medir el parentesco?
7. ¿Cuáles son los efectos del parentesco por consanguinidad, afinidad y civil?

CAPÍTULO DÉCIMO

La filiación

La filiación es el vínculo jurídico que existe entre dos personas, en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos. Se distingue entre filiación legítima o matrimonial, filiación natural o extramatrimonial y filiación legitimada o reconocimiento de hijos. La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

I. Introducción

Podemos ver una tendencia a garantizar los derechos del menor, los que de ninguna manera deben estar en dependencia de los actos que puedan o no realizar los padres ni tampoco del estado civil que guarden. El interés actual es reconocer la igualdad en los derechos y dignidad de los hijos sea cuales fueren las condiciones de su nacimiento, lo cual resulta congruente con lo dispuesto en los instrumentos internacionales ratificados aplicables en la materia, que son ley en México, y cuyo cumplimiento resulta obligatorio.

También encontramos un interés en el aspecto de regular e implementar en la legislación una política tendiente a fomentar la paternidad responsable siguiendo el principio de igualdad y responsabilidad del hombre y la mujer en la crianza, educación y desarrollo de sus hijos, consagrados tanto en la Convención de los Derechos del Niño como en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

II. Concepto

Es el vínculo jurídico que existe entre dos personas en la que una descende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos. La filiación es la relación o vínculo biológico entre los integrantes de la familia que es reconocido por el derecho y regulado en la ley. Este vínculo se refiere al que existe entre padres e hijos. Como consecuencia de este vínculo, la ley reconoce derechos y obligaciones para las personas unidas por relaciones filiales. En este caso estamos hablando de paternidad y maternidad biológica, la que es reconocida para efectos legales y entonces hablamos de paternidad y maternidad jurídica. Por cuanto hace a la relación de los hijos respecto a los padres, hablaremos de filiación en sentido estricto.

Existen diferentes tipos de filiación, por ejemplo, aquella en la que existe coincidencia entre la filiación biológica y la jurídica, y aquella en la que esta coincidencia no se presenta.

En la doctrina se distingue entre filiación legítima o matrimonial, filiación natural o extramatrimonial y filiación legitimada o reconocimiento de hijos.

- a) *Filiación legítima* es la que se explicaba como la que nacía entre padres e hijos, cuando estos últimos eran concebidos durante el matrimonio, podían nacer y ser reconocidos como hijos legítimos después de disuelto el vínculo matrimonial, siempre que hubieran sido concebidos mientras existió la unión matrimonial.
- b) *Filiación natural* era aquella que se establecía entre los padres y los hijos cuando los últimos nacían fuera del matrimonio. En este caso, la filiación se establecía respecto de la madre automáticamente, mas no así por lo que hacía al padre, puesto que en su caso la filiación sólo existía cuando se diera un reconocimiento voluntario o se declarara judicialmente. Esta clase de filiación tendía a establecer un grado menor de derechos y obligaciones entre padres e hijos, lo que ocasionaba el que se reconociera una práctica que creaba y establecía un estado de inferioridad respecto a los hijos legítimos.

En este caso existían 3 formas de filiación que, por demás, atentaban contra la dignidad y el valor de la persona humana y que deterioraban la calidad de vida de los menores nacidos en estas circunstancias, y que eran: la simple, la adulterina y la incestuosa.

- c) *Filiación legitimada* es la que se explica en los casos de los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio, nacen durante el mismo o los padres los reconocen antes de contraer nupcias, durante las mismas o después de ellas. Ésta tenía por efecto lograr que los hijos nacidos fuera del matrimonio logran obtener el estado de hijo legítimo.

Como sabemos, las relaciones familiares con especial atención al menor se dan en torno a los deberes y derechos del padre y de la madre, los cuales para su debido ejercicio requieren, primero, que éstos se identifiquen tanto en lo jurídico como en la práctica social y de convivencia de pareja en una situación de igualdad y responsabilidad frente a ellos, y que en su ejercicio consideren el interés superior del niño.

La filiación, además de proporcionar identidad al menor, también implica las responsabilidades de guarda, crianza y educación del menor. Por ello ésta no debe de estar sujeta a condiciones que no atañen a los hijos, sino que es necesario entender que se crea tal vínculo esté o no casada la pareja y que a partir de esta unión surge una obligación conjunta para con el menor hijo. Igualmente hace referencia a un estado filial, es decir, la exteriorización, social, cultural y familiar, de permanencia y duración de la relación jurídica filial, se refiere al estado de hijo o a la paternidad y maternidad.

La clasificación que se hace en la doctrina y en algunas legislaciones de la filiación se da respecto a la condición del nacimiento de los hijos o del estado civil de los padres, lo que tiende a desaparecer, por lo menos en las legislaciones mexicanas y en aquellas que tienen compromisos derivados de la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos, y en el caso del Distrito Federal con las reformas que se hacen al Código Civil para el Distrito Federal en junio de 2000. Así que ahora se procura legislar y regular las relaciones entre padres e hijos sin pautas de discriminación contra los hijos, a todos se les reconoce el mismo estado y los mismos derechos independientemente de las circunstancias anteriores o del origen de la filiación.

Las legislaciones en materia de filiación tratan de garantizar el ejercicio y goce de los derechos de igualdad y no discriminación en las relaciones paterno filiales. Por ello existe la tendencia a eliminar la clasificación tradicional de filiación legítima o matrimonial, natural o extramatrimonial y legitimada, para sólo regular a la filiación y el reconocimiento de hijos o filiación legitimada.

III. Reglas generales sobre la filiación

La filiación es la relación jurídica que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social básico de la sociedad: la familia.

Para efectos legales y para que proceda una demanda de impugnación de la paternidad, sólo se tiene por vivo a aquel que habiendo nacido, desprendido completamente de la madre, vive por veinticuatro horas o más y es presentado al juez del registro civil.

La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

La filiación no puede ser materia de convenio ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.

IV. De la presunción e impugnación de la paternidad

Se consideran hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario, los nacidos dentro del matrimonio, los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al término del matrimonio, ya sea por divorcio, por la declaración de nulidad o por la muerte del marido, mientras durante este tiempo la cónyuge sobreviviente no haya contraído nuevas nupcias.

Igualmente, se presumen hijos de los concubinos, los nacidos dentro del concubinato y a los que nacieron dentro de los trescientos días siguientes a que terminó la convivencia en común.

La impugnación de la paternidad de un hijo o de sus herederos deberá realizarse por medio de una demanda formal ante el juez competente, si no fuere así, cualquier desconocimiento será nulo y no tendrá efectos jurídicos. En todos los juicios sobre esta materia, el juez escuchará al padre, a la madre y al hijo.

Sólo se podrá impugnar la paternidad cuando se demuestre la imposibilidad física del cónyuge varón para tener relaciones sexuales con su cónyuge durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento.

Igualmente se podrá impugnar la paternidad mediante las pruebas que el avance de los conocimientos científicos pueda permitir y ofrecer.

El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de un hijo alegando el adulterio de la madre, aun cuando ésta afirme que no es hijo suyo, salvo cuando el nacimiento del hijo se le haya ocultado, o bien que demuestre no haber tenido relaciones sexuales con su pareja durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que preceden al nacimiento; esto en congruencia con la regla anterior.

Tampoco de aquellos que hubieren concebido durante el matrimonio, de común acuerdo, por técnicas de fecundación asistida, para las cuales se otorgó por ambos su consentimiento expreso.

Para el caso de los hijos nacidos después de los treientos días de la disolución del matrimonio, podrá ejercitarse la acción de impugnación de la paternidad, en cualquier tiempo, por aquellos a quienes perjudique la filiación; pero en el caso de hijos concebidos por métodos de fecundación asistida, no se podrá promover acción alguna contra la paternidad o filiación.

No basta con el dicho de la madre para excluir al padre de su paternidad, mientras el padre viva, sólo él podrá impugnar la paternidad.

Siempre que el varón pretenda impugnar la paternidad, debe ejercitar la acción correspondiente dentro del término de sesenta días a partir de que tuvo conocimiento del nacimiento. Cuando éste se encuentre bajo tutela, el derecho a impugnar la paternidad podrá ser ejercido por su tutor, si éste no lo hiciera, será hasta que salga de la tutela que podrá ejercer este derecho a dentro de los sesenta días siguientes a que hubiere cesado la tutela. Este derecho lo conservan los herederos del cónyuge varón, cuando éste hubiere muerto incapaz, teniendo o no tutor y siempre y cuando el hijo hubiere nacido dentro del matrimonio.

Cuando se trata de impugnar la paternidad de un hijo nacido fuera del matrimonio o en cualquier otro caso señalado por la ley, si el cónyuge muere sin haber presentado la demanda de impugnación dentro del término estipulado por la ley, los herederos pueden interponer la demanda dentro de los sesenta días siguientes a que el hijo hubiere tomado posesión de la herencia, o desde que los herederos se vieran obstaculizados por el hijo en la posesión de la herencia.

Igualmente, se presumen hijos de los concubinos, los nacidos dentro del concubinato y a los que nacieron dentro de los trescientos días siguientes a que terminó la convivencia en común.

La acción de dar alimentos no es prueba de paternidad o maternidad ni de presunción de la misma.

V. Prueba de la filiación

La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento. Cuando no exista el acta o fuera defectuosa, incompleta o falsa, se podrá probar la filiación mediante la posesión continua del estado de hijo.

A falta de los requisitos anteriores podrá probarse la filiación por cualquier medio, ya sea a través de documentos, como el acta de matrimonio, o de cualquier prueba que el avance de la ciencia permita, o de testigos, siempre que para fundamentar el dicho de los testigos exista un principio de prueba por escrito, presunciones o indicios que se den como resultado de hechos ciertos que a juicio del juez tengan tal relevancia que sean admisibles.

VI. Posesión del estado de hijo

Cuando una persona es reconocida de forma constante como hijo, públicamente y por la familia de la madre, del padre y por la sociedad, y además se cumple con alguno de los siguientes requisitos, se afirma que tiene la posesión del estado de hijo. Los requisitos son:

- a) Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de aquellos que fugen como sus padres y con su consentimiento.
- b) Que los que fungen como su padre y/o su madre lo hayan tratado como hijo incorporándolo a su hogar, o proveyéndole de medios para su subsistencia, educación y establecimiento.
- c) Que los que fungen como su padre y su madre cumplan con el requisito de la edad para reconocerlo, que corresponde a la edad necesaria para poder contraer matrimonio.

Además, la condición de hijo no se pierde, sino por una sentencia judicial que así lo determine.

Los hijos que son reconocidos con posterioridad a su nacimiento tienen todos los derechos de su filiación desde la fecha de nacimiento que se indica en la primera acta de nacimiento que se expide por el juez del registro civil. Del mismo derecho gozan los hijos que habiendo fallecido, al celebrarse el matrimonio de sus padres, dejan descendencia; así como los hijos no nacidos si el padre declara que reconoce al hijo de la mujer embarazada.

La sentencia que declare nulo un matrimonio, independientemente de la buena o mala fe de los cónyuges, no afecta la filiación de los hijos.

VII. De las acciones para reclamar sobre la filiación

Las acciones que la ley reconoce al hijo para reclamar su filiación son imprescriptibles para él y sus descendientes.

Para el caso de los demás herederos, sólo podrán ejercer la acción, siempre que se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a) Si el hijo ha muerto antes de los veintidós años.
- b) Si el hijo fue declarado incapaz antes de los veintidós años y después murió en el mismo estado.

Los herederos podrán en todo caso:

- a) Continuar la acción iniciada o ejercida en tiempo por el hijo, ante la autoridad judicial competente.
- b) Contestar cualquier demanda relacionada con la filiación del hijo.

Estas acciones prescriben a los cuatro años contados a partir de la muerte del hijo.

La persona que cuida o ha cuidado de un niño durante su lactancia, que lleva su nombre o ha permitido que lo lleve, que públicamente le ha reconocido el estado de hijo y le ha proporcionado educación y subsistencia podrá contradecir el reconocimiento que haga o pretenda hacer cualquier persona de ese niño. El término para ejercitar esta acción es de sesenta días contados a partir de que tiene conocimiento de dicha acción de reconocimiento. Entretanto no podrá ser separada del menor sino por sentencia dictada por autoridad competente.

Cuando una madre contradiga el reconocimiento de su hijo hecho sin su consentimiento, éste quedará sin efecto y lo relativo a la paternidad se resolverá en el juicio sobre contradicción que corresponda.

VIII. Del reconocimiento de hijos

Ahora bien, el reconocimiento de hijos es el mecanismo mediante el cual se establece y se comprueba la filiación desde el punto de vista jurídico.

El reconocimiento de un hijo puede hacerse por los siguientes medios:

- a) En el acta de nacimiento ante el juez del registro civil.
- b) Por acta especial ante el mismo juez.
- c) Por escritura pública.
- d) Por testamento.
- e) Por confesión judicial directa y expresa. Es por ello que la ley afirma que la filiación también se puede establecer por el reconocimiento del padre, de la madre o de ambos, a través de una sentencia ejecutoriada que así lo declare.

Si el reconocimiento se hace de forma distinta a la expresada, carece de validez y por lo tanto no produce efectos jurídicos; sin embargo podrá usarse como indicio en un juicio de investigación de la paternidad o maternidad.

Los hijos reconocidos por el padre, por la madre o por ambos tienen derecho a:

- a) Llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo registre.
- b) Ser alimentado por las personas que lo reconozcan.
- c) Recibir los alimentos y la porción hereditaria que se le asignen conforme a la ley.
- d) Todos los demás derechos que se le reconozcan con motivo de la filiación.

Podrán reconocer a sus hijos o como sus hijos únicamente aquellas personas que cumplan con el requisito de contar con la edad para contraer matrimonio. Cuando se trate de un menor de edad, para reconocer a su hijo requerirá del consentimiento de aquellos que ejercen la patria potestad conforme a la ley, o del tutor, y en defecto de éstos de la autoridad judicial competente. Si en este último caso se prueba que hubo vicios en el consentimiento, se considerará nulo el reconocimiento hecho del hijo, pudiendo ejercerse la acción nuevamente hasta después de cuatro años de haber cumplido la mayoría de edad.

El reconocimiento hecho por uno de los padres sólo genera efectos jurídicos respecto de él y no respecto del otro progenitor.

El reconocimiento de un hijo no es revocable.

Cuando el reconocimiento se haga en testamento, la revocación de éste no tiene como efecto la revocación del reconocimiento.

Un cónyuge podrá reconocer al hijo nacido antes de su matrimonio sin consentimiento de su otro cónyuge, sin embargo, no podrá integrarlo a su hogar sin el consentimiento expreso de su cónyuge.

El hijo de una mujer casada no puede ser reconocido como hijo de otro hombre que no sea su cónyuge, excepto cuando éste lo haya desconocido y por resolución judicial se haya declarado que no es su hijo.

El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento. En el caso de menores de edad y de los declarados incapaces, no se les podrá reconocer sin el consentimiento del tutor legal o del interino nombrado por el juez de la familiar para el caso concreto.

En el caso de que el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan en el mismo acto a un hijo, éstos deberán acordar sobre la guarda y custodia del hijo, así como sobre el derecho de convivencia y visitas; si no hubiere acuerdo, el juez de lo familiar, escuchando al padre, a la madre, al hijo y en su caso al Ministerio Público, resolverá en el mejor interés del menor.

En caso de que el mismo reconocimiento se hiciera sucesivamente por el padre y por la madre, la guarda y custodia del menor la tendrá el primero que lo haya reconocido, excepto en aquellos casos en que de común acuerdo decidieran que fuera de otra forma, para lo cual el juez de la familiar, en presencia de los padres y tomando en consideración la opinión del menor y del Ministerio Público aprobará el convenio o no en el mejor interés del menor.

Si el hijo es menor de edad, podrá reclamar contra el reconocimiento hecho por el padre, por la madre o por ambos, al llegar a la mayoría de edad. Esta acción podrá ejercerla dentro del término de dos años a partir de haber cumplido la mayoría de edad si tiene conocimiento del reconocimiento, en caso de no ser así, el término correrá a partir de que tiene conocimiento del reconocimiento.

IX. De la investigación de la paternidad y la maternidad

Cuando el padre o la madre reconozcan por separado a un hijo, nacido fuera del matrimonio o del concubinato, o bien nacido después de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la terminación de la

convivencia común, sólo se asentará en el acta de nacimiento el nombre de aquel que compareció, quedando a salvo los derechos para la investigación de la paternidad o de la maternidad.

Las acciones de investigación de la paternidad y la maternidad sólo podrán ejercitarse en vida de los padres. En el caso de que éstos hubieren fallecido durante la minoría de edad de los hijos, ellos podrán ejercitar la acción antes de cuatro años, contados a partir de que cumplieron la mayoría de edad.

La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. En los casos en los que se solicite para probarlas de la prueba biológica o de cualquier otra proveniente del avance de la ciencia, y el presunto padre o madre se negara a practicársela y a proveer la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que se trata del padre o de la madre.

A los hijos y sus descendientes les está permitido investigar la maternidad, la que, como ya se dijo, puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios. La investigación no será permitida cuando ésta tenga por objeto atribuir la maternidad a una mujer casada, excepto cuando la misma se dé como efecto de una sentencia civil o criminal.

El hecho de proveer de alimentos no constituye una prueba o alegato para solicitar la investigación de la paternidad o la maternidad.

Cuestionario

1. ¿Cuáles son los conceptos de filiación, paternidad y maternidad?
2. ¿El Código Civil define la figura de filiación? En su caso, ¿cuál es?
3. ¿Cuáles son las formas de filiación que se reconocen en la doctrina?
4. ¿Cuáles son las formas de filiación reconocidas en el Código Civil?
5. ¿Cuáles es el fin y los efectos de la regulación de la filiación?
6. ¿Cuáles son las reglas generales para regular las relaciones de filiación?
7. ¿Cuáles son los supuestos para considerar al producto de la concepción como hijo de los cónyuges y de los concubinos?
8. ¿Cuándo procede y cómo, la impugnación de la paternidad?
9. ¿Cuándo no es procedente la acción de impugnación de la paternidad?
10. ¿La paternidad, la maternidad o la presunción de las mismas se prueban con la acción de alimentos?
11. ¿Cómo se prueba la filiación de los hijos?
12. ¿Cuándo se reconoce jurídicamente el estado de hijo?
13. ¿Cuáles son los requisitos para el reconocimiento de estado de hijo?
14. ¿Cuál es la situación de los derechos de los hijos reconocidos con posterioridad a su nacimiento?
15. ¿La declaración de nulidad de matrimonio afecta la filiación de los hijos?
16. ¿Quiénes pueden ejercitar la acción para reclamar la filiación, y cuáles son las condiciones y el término para su ejercicio?
17. ¿Qué sucede cuando la madre contradice el reconocimiento de un hijo, sin el consentimiento de éste?
18. ¿Qué es el reconocimiento de hijos?
19. ¿Cuáles son los medios para realizar jurídicamente el reconocimiento de hijos?
20. ¿Qué sucede cuando el reconocimiento no se hace por los medios jurídicamente reconocidos?

21. ¿A qué tienen derecho los hijos reconocidos por el padre y la madre?
22. ¿Quiénes pueden reconocer a sus hijos jurídicamente?
23. ¿Sobre quién recae los efectos del reconocimiento hecho sólo por uno de los progenitores?
24. ¿Es revocable el reconocimiento hecho de un hijo?
25. ¿Qué sucede en el caso del hijo adulterino?
26. ¿Cuál es el requisito para reconocer a un hijo mayor de edad?
27. ¿Qué requisitos se deben cumplir para reconocer a un menor de edad o incapaz?
28. ¿Qué sucede en los casos de reconocimiento de hijos, en un mismo acto, por el padre y por la madre cuando éstos no viven juntos?
29. Cuando el reconocimiento es sucesivo, ¿cómo se determina lo relativo a la guarda y custodia de los menores o incapaces?
30. ¿Quiénes pueden reclamar contra el reconocimiento hecho por el padre, la madre o ambos, y cuál es el término para su ejercicio?
31. ¿Cuándo quedan a salvo los derechos para la investigación de la maternidad y la paternidad?
33. ¿Quiénes pueden ejercitar la acción de investigación de la paternidad, la maternidad o ambas?
32. ¿Cuál es la regla para el ejercicio de la acción de investigación de la paternidad o la maternidad respecto de los progenitores, y cuál es el término para su ejercicio?
33. ¿Cuál es la excepción para permitir ejercer la acción de investigación de la maternidad, y en su caso, cuándo queda sin efecto?
33. ¿Cuáles son los medios probatorios de la paternidad, la maternidad o ambos?
34. ¿Qué presunción se admite en el caso de las pruebas biológicas a favor del demandante?
35. ¿Los alimentos constituyen indicio o prueba para legitimarse en el ejercicio de la acción de investigación de la paternidad?
36. ¿Cuáles son los efectos del reconocimiento?

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO

La adopción

La adopción es el vínculo filial creado por el derecho. En la actualidad existe el reconocimiento y regulación de cuatro tipos de adopción: la simple, la plena, la internacional y la realizada por extranjeros. El trámite para celebrar las adopciones deberá realizarse ante el juez de lo familiar o de primera instancia, y quedará concluido en el momento que cause ejecutoria la resolución del juez que conoce de la causa, en el procedimiento correspondiente.

I. Antecedentes

La adopción se reconoce como una de las figuras del derecho de familia más antiguas y cuyos objetivos han variado de tiempo en tiempo, sin embargo, se puede afirmar que el fin primordial siempre ha sido el de consolidar a la familia.

Ésta como otras instituciones de los pueblos antiguos tenían la finalidad de proporcionar descendencia a quien no la tenía o había fallecido sin hijos, logrando de este modo la permanencia del grupo familiar mediante la respectiva transmisión del nombre, patrimonio, religión, etcétera.

II. Concepto de adopción

La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial. La adopción es el vínculo filial creado por el derecho.

III. Principios que rigen la adopción

- a) En todos los casos de adopción, se considerarán preferentes los intereses del adoptado sobre los de los adoptantes.
- b) El que adopta tendrá respecto a la persona y los bienes del adoptado, los mismos derechos que tienen los padres respecto de las personas y los bienes de los hijos.
- c) El adoptante o los adoptantes darán nombre y sus apellidos al adoptado.
- d) Cuando se realice un procedimiento de adopción, en todo momento deberá asegurarse, para seguridad del menor en el interés superior de la infancia que:
 - 1) Las personas y entidades, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido debidamente asesoradas e informadas por la autoridad competente, pudiendo ser el sistema o consejo nacional, estatal o municipal de familia, sobre las consecuencias legales de la adopción y del consentimiento otorgado, en este último caso, sobre las consecuencias de la ruptura de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.
 - 2) El consentimiento ha sido otorgado libre de vicios, ante cualquier persona, como se señaló antes, previa asesoría, y por escrito ratificado ante el juez que conozca del procedimiento de adopción. En el caso que medie urgencia, ante el agente del Ministerio Público, el que deberá entregar al juez el documento en que consta el consentimiento y la causa de la urgencia.
 - 3) Cerciorarse que en el consentimiento para la adopción no ha habido pago o compensación alguna.
 - 4) Cuando sea la madre que ha alumbrado al menor la que otorgue el consentimiento para la adopción, lo proporcione por lo menos veinte días después del nacimiento de su hijo.
 - 5) El adoptante o los adoptantes, según el caso, han recibido por parte de la autoridad competente, ya sea el sistema o consejo nacional, estatal o municipal de la familia, la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psicológicos, afectivos y jurídicos de la adopción.
 - 6) En el caso de las madres menores de edad, no emancipadas, el consentimiento otorgado se haga conforme a lo establecido a la ley,

es decir, con el consentimiento de aquellos que ejercen la patria potestad o la tutela.

- 7) Las autoridades velen y provean al menor sujeto a adopción, un hogar y condiciones para desarrollarse integralmente, con calidad de vida y en un medio familiar armonioso y saludable.
 - 8) Desde la solicitud, durante el trámite y hasta que éste concluya, el o los adoptantes deben probar que gozan de salud física y emocional para cumplir con las funciones que el ejercicio de la maternidad y/o la paternidad derivada de la adopción exigen.
- e) El trámite para celebrar las adopciones deberá realizarse ante el juez de lo familiar o de primera instancia del lugar en que resida el o los adoptantes.
 - f) El trámite de adopción quedará concluido en el momento que cause ejecutoria la resolución del juez que conoce de la causa, en el procedimiento correspondiente.
 - g) El juez que apruebe y resuelva sobre la adopción, remitirá una copia de las actuaciones en el procedimiento y de la resolución al juez del registro civil para que levante las actas correspondientes.
 - h) El sistema o consejo nacional, estatal o municipal de la familia, en todos los casos de adopción, deberá darle seguimiento a la misma, desde que aprobada, con objeto de vigilar que se cumpla con los fines para los que se otorgó, tomando en su caso las medidas que sean necesarias para lograrlo.
 - i) Cuando el sistema o consejo nacional, estatal o municipal de la familia lo considere pertinente, podrá solicitar al juez que conozca del proceso de adopción, otorgue en forma temporal la custodia del futuro adoptado a los adoptantes, para lo cual éstos deberán haber cubierto todos los requisitos de ley. El juez deberá resolver de plano.

La custodia otorgada, en los términos anteriores, podrá revocarse por el juez que la otorgó, a petición fundada del agente del Ministerio Público o del sistema o consejo estatal o municipal de la familia.

En la actualidad existe el reconocimiento y regulación de cuatro tipos de adopción, que son: la simple, la plena, la internacional y la realizada por extranjeros.

IV. La adopción simple

La adopción que regula el nexo por el que se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante o los adoptantes da origen al parentesco denominado civil o también denominado adopción simple.

La adopción simple es aquella que reconoce al menor como hijo legítimo del adoptante, y en la que la relación de parentesco sólo se establece entre el adoptante y el adoptado; esto es, el menor adoptado no tiene ningún vínculo con los parientes de la persona o personas que lo adoptan.

1. Concepto

La adopción simple es aquella en la que se transfiere la patria potestad, así como la custodia personal. Sólo origina vínculos jurídicos entre el adoptante y el adoptado.

2. Requisitos

La adopción simple la podrán solicitar las personas mayores de veinticinco años de edad que acrediten:

- a) Que tienen por lo menos quince años más de edad que la persona que se pretende adoptar; excepto cuando se trate de personas mayores incapaces.
- b) Que tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación y cuidado del menor.
- c) Que la adopción es benéfica para la persona que se quiere adoptar.
- d) Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

3. Efectos

El adoptado conserva su filiación original y los derechos que de ella derivan; pero por cuanto hace al padre de sangre o quien ejerce originariamente

la patria potestad se establece una excepción, ya que el ejercicio de ésta será suspendida para pasar al adoptante. Claro, la patria potestad o la tutela se podrían retornar por quienes la ejercían originalmente si se produce la muerte del adoptante o se sanciona a este último con algunas de las modalidades de pérdida de la misma.

Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante; pero si éste está casado o se casare con alguno de los progenitores del adoptado, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges.

En estos términos, como consecuencia de la subsistencia de la filiación original, el adoptado puede, en primer lugar y si así lo desea, conservar su apellido original y agregarlo al apellido adoptante; en segundo lugar, en caso de encontrarse en extrema pobreza o desamparado, puede solicitar alimentos de sus parientes consanguíneos; en tercer lugar, está en posibilidad de heredarlos, y finalmente tendría el único impedimento relativo a la posibilidad de contraer matrimonio, derivado del parentesco que persiste en virtud de su filiación natural.

El adoptado podrá solicitar la revocación de la adopción simple dentro del año siguiente a su mayoría de edad, o a la fecha que ha desaparecido la incapacidad. Esto, creemos, tiene su fundamento en la posibilidad de que el menor no contara con la posibilidad de elegir respecto de la adopción; o en que tampoco tenga la aptitud para entender los alcances de estos hechos, sobre todo los jurídicos; o bien porque no resultaba benéfica la adopción para el adoptado, a criterio de aquellos que se encontraban autorizados por la ley para impugnarla; por lo que en un momento dado no se les puede obligar, si no lo desean, a continuar con una familia y parentesco no deseados o convenientes para el sano desarrollo del menor o del incapaz.

En este sentido, cabe recordar que, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, existe la obligación de considerar la opinión del niño en todos aquellos casos en que se afecte su situación o sus derechos mediante una resolución judicial. En congruencia con esto, el Código Civil estableció, como hasta ahora, que la adopción sólo podría tener lugar en el caso de un menor, en primer lugar, obteniéndose su consentimiento directo cuando éste contara con más de doce años, o, en segundo lugar, cuando siendo menor de esta edad, el consentimiento sea manifestado por quien lo representa, quien ejerce la tutela o la patria potestad. Queda claro que el juez debería tomar parecer al menor aun en esta última hipótesis, aunque en tal caso la opinión del menor no sería un elemento esencial para que la adopción se llevara a cabo o para que el juez resolviera sobre la

misma, sin embargo, el criterio de este último, entonces y ahora, deberá estar siempre encaminado a velar por el interés superior del niño.

La adopción simple puede revocarse:

- 1) Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que otorgaron su consentimiento, cuando su domicilio sea conocido. A falta de éstas, se oír al Ministerio Público.

En el caso de que exista acuerdo para la revocación de la adopción, el juez la decretará, siempre que estime que es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

- 2) Por ingratitud del adoptado. Se considera ingrato al adoptado:
 - a) Si comete algún delito doloso contra la persona, la honra, bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.
 - b) Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante o los adoptantes, por algún delito, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge o la persona que viva con él, como si lo fuere, de sus ascendientes o sus descendientes o de un incapaz de que sea tutor el adoptado, aun cuando no haya parentesco entre ellos.
 - c) Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante, cuando los necesite.
- 3) Por alguna de las causas que para la pérdida de la patria potestad establece la ley.

La sentencia que resuelva y apruebe la revocación deja sin efecto la adopción simple, volviendo las cosas al estado que tenían antes de que ésta se efectuara, en todo lo que no esté irreparablemente consumado y se comunicara al juez del registro civil que autorizó el acta de adopción para que la cancele.

El que adopte por adopción simple, podrá solicitar al juez la conversión a adopción plena, siempre y cuando hayan transcurrido por lo menos dos años de que el juez aprobó y resolvió sobre la misma, y se cumpla con los requisitos que para la adopción plena se establecen en la ley.

El juez deberá escuchar el consentimiento, cuando sea posible, de quien lo otorgó inicialmente para la adopción; deberá oír al consejo de familia, así como al agente del Ministerio Público, a fin de valorar la conveniencia de la conversión, atendiendo al interés superior del adoptado.

Con esto se consideró la posibilidad de darle a la adopción un carácter más permanente y absoluto por lo que hace a sus consecuencias, de tal modo que el propio Código Civil contempla la posibilidad de convertir a la adopción simple en la llamada adopción plena. Para que esto fuera posible, se requería obtener el consentimiento del adoptado, siempre que éste hubiere cumplido 12 años, o con el de aquellos que lo prestaron en la adopción original; en este último supuesto, en caso de que no fuere posible obtener tal consentimiento, será el juez el que determinará la procedencia de la conversión.

V. La adopción plena

La adopción plena es una práctica ya establecida en muchos países del mundo, puesto que es la que más se ajusta a proveer, proteger y garantizar el derecho del menor a una familia, por cuanto a su integración social, familiar, su desarrollo integral y su calidad de vida; atendiendo a la Convención sobre Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, y la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

En el caso de México, después del largo proceso de investigación y debate que se diera en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal acerca de la iniciativa para reformar y adicionar el Código Civil para el Distrito Federal, fue nuevamente modificado el capítulo relativo a la adopción, lo que aparece publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2000, eliminando del ordenamiento jurídico a la adopción simple y dejando subsistente como única forma de adopción a la adopción plena. Este proceso se fue desarrollando rápidamente en el resto de la República mexicana, con lo que de igual forma se reguló la adopción simple y plena, para dar prioridad la adopción plena.

1. Concepto

El adoptado por adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

2. Requisitos para la adopción

La adopción plena requiere:

- 1) Que se haga una solicitud por parte de un adoptante, hombre o mujer solteros, o por parte de los adoptantes, sean un hombre y una mujer casados o que vivan en concubinato y que tengan un hogar y convivencia en común.
- 2) Que sean mayores de 25 años, o en el caso del matrimonio y del concubinato, por lo menos uno de los integrantes de la pareja.
- 3) Que el adoptante o el menor de los adoptantes sea 15 o 16 años mayor que el adoptado; excepto en los casos de la adopción de mayores de edad incapaces.
- 4) En algunos estados se señala que los adoptantes, en el caso de los matrimonios y el concubinato, deben tener por lo menos cinco o más años de casados al momento del inicio del trámite.
- 5) Que los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia, la educación y el cuidado del menor, menores o incapaces que se trate de adoptar, de acuerdo con las condiciones y circunstancias de los adoptantes.
- 6) Que la adopción sea benéfica para el menor, menores o incapaces que trata de adoptarse atendiendo a sus intereses.
- 7) Que el o los adoptantes sean personas aptas y adecuadas para la adopción.
- 8) Deberán consentir en o para la adopción, en sus respectivos casos:
 - a) El o los que ejercen la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar.
 - b) El tutor del que se va a adoptar.
 - c) El agente del Ministerio Público.

En todo caso, el juez que conozca del caso deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa de los parientes que tengan bajo su custodia al menor.

- 9) Si el menor que se va a adoptar tiene doce años o más, también se necesita su consentimiento para la adopción. Además en el caso de aquellos menores que no cumplan con el requisito de esta edad, también deberá ser tomada en cuenta su opinión por el juez, atendiendo a su edad y madurez.
- 10) Cuando el tutor o el Ministerio Público se oponga a la misma, deberán expresar la causa en que se funde su oposición, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.
- 11) El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

3. Efectos de la adopción

La adopción plena otorga al adoptado, al adoptante o los adoptantes y a los parientes de éste o éstos, los mismos derechos, deberes y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

La adopción plena implica la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en aquello que se refiere a los impedimentos para el matrimonio y para la sucesión legítima en su beneficio.

La adopción plena es irrevocable una vez que se ha dictado resolución que la otorga y que ésta causa ejecutoria, excepto en lo relativo a los efectos de la patria potestad, la cual se podrá perder, limitar o suspender por las causas establecidas en la ley.

Sólo cuando el adoptado tenga la mayoría de edad, podrá conocer sus antecedentes familiares, y las autoridades le garantizarán el acceso a esa información, e igualmente para efectos del impedimento para contraer matrimonio. En caso de que deseara conocer esta información durante la minoría de edad, deberá contar con el consentimiento del o de los adoptantes.

Salvo que la adopción se haga por parejas unidas en matrimonio o en concubinato, no puede una persona ser adoptada simultáneamente por varios

adoptantes; pero sí, sucesivamente, cuando el adoptante o adoptantes anteriores hayan muerto.

Cuando exista parentesco consanguíneo entre el adoptado y el adoptante, los derechos y las obligaciones derivados de la adopción se limitarán a ellos exclusivamente. Ello debido a que las demás obligaciones y derechos derivados del parentesco ya existen con los demás familiares.

VI. La adopción internacional

La adopción internacional es aquella en la que la solicitud de adopción se presenta por personas cuya ciudadanía es distinta a la mexicana, y que tienen residencia habitual en su país de origen. Tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.

Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de la legislación civil.

Los instrumentos internacionales aplicables son: la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, cuyo decreto de aprobación por el Senado de la República fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de febrero de 1987 y el decreto de promulgación del 21 de agosto de 1987, y la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, con decreto de aprobación por el Senado de la República publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de julio de 1994 y el decreto de promulgación el 24 de octubre de 1994.

El carácter internacional de la adopción no se da en virtud de la nacionalidad de los adoptantes o del adoptado, sino por la residencia habitual y domicilio de los mismos.

Implica la intervención de estructuras jurídicas, administrativas y legislación de dos Estados diferentes, que la residencia habitual de las partes está ubicada en Estados diferentes y por último el traslado del menor; esto último requiere de dejar al menor lo más protegido posible en atención a sus derechos fundamentales y al interés superior del niño, lo que aparentemente se logra cuando nuestra legislación dispone que dichas adopciones tendrán la modalidad de plenas.

1. La Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores

Es de carácter regional, por lo que sólo obliga a su cumplimiento a los Estados integrantes de la OEA que la hubieran ratificado. Es así como la Convención se aplicará a la adopción de menores bajo la forma de adopción plena, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado parte.

Por cuanto al tema de la ley aplicable en los casos de adopción internacional, por lo que hace al adoptado, se aplicará la ley de residencia habitual del menor, la que regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuales son los procedimientos y formalidades jurídicas o legales necesarias para la constitución de la adopción.

Para efectos de verificar la viabilidad de la adopción por cuanto hace a los adoptantes, esto es, la capacidad para ser adoptante, los requisitos de edad y estado civil de los adoptantes y los demás requisitos para ser adoptante, se aplicará la ley del domicilio de éstos.

Puede ser que un Estado no esté de acuerdo con los requisitos que establece la legislación del Estado del solicitante por considerar que los mismos son menos estrictos que los que señalan sus normas; en este caso, el Estado de origen y de residencia habitual del menor podrá aplicar a los solicitantes su legislación en la materia.

La adopción internacional siempre tendrá la modalidad de la adopción plena; por lo que en todas las adopciones internacionales que se realicen en el territorio nacional, conforme a la Convención que nos ocupa y con arreglo a la legislación civil nacional, se obliga al personal del registro civil a abstenerse de proporcionar cualquier tipo de información relativa a la familia originaria del adoptado. Sin embargo, de la propia Convención se desprende la existencia del criterio de que es factible proporcionar antecedentes clínicos del menor y de sus padres originales a quien legalmente proceda cuando se conozcan, siempre y cuando no se haga pública la información sobre los nombres o cualquier otro dato que permita su identificación. La autoridad competente para decidir sobre este particular es el juez del Estado del domicilio del adoptante.

Claro que esta prohibición no es aplicable a aquellos organismos encargados de realizar todos los estudios médicos, psicológicos, económicos, etcétera, respecto de otras instancias y organismos gubernamentales a los que tienen obligación de tener al tanto de los trámites de adopción, como

es el caso de la información que se debe proporcionar sobre las condiciones en que se ha realizado la adopción, a la autoridad que lo otorga, siendo esta última la que deba realizar un seguimiento cauteloso durante un año a partir de la autorización judicial de la misma.

Sobre este particular, se establece que dichas autoridades serán única y exclusivamente las que se determinen por el Estado de residencia habitual del adoptado, que en el caso de México serán los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia designados en las declaraciones de la propia Convención.

Resulta importante hacer notar que el impedimento del registro civil comienza a partir de que el juez remite los documentos a efecto de realizar las diligencias relativas al registro y actas de nacimiento del adoptado en los términos de la resolución judicial, y tal impedimento se extiende a cualquier persona que solicite la información, incluyendo al propio adoptado, salvo que se encuentre en alguno de los supuestos de excepción ya señalados.

En la adopción internacional, las relaciones entre adoptante y adoptado, inclusive las alimentarias y las del adoptado con la familia del adoptante se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante con su familia legítima. De igual forma, los vínculos del adoptado con su familia de origen se consideran disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio. En el mismo tenor de ideas, también se establece la irrevocabilidad de la adopción internacional.

Como podemos ver, no existe conflicto entre las disposiciones de la Convención y las estipuladas en la legislación nacional en materia de adopción por cuanto hace a la regulación de la adopción internacional, de la adopción plena y la naturaleza de la primera, y sobre la posibilidad de aplicar únicamente la legislación nacional en el procedimiento de adopción como requisito para dar inicio al mismo y aprobar la adopción. Sobre el particular, cabe señalar que la Convención y las leyes aplicables se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

2. La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional

Tiene como primordial objetivo el proporcionar una familia permanente a un niño que no pueda encontrar una adecuada en su Estado de origen, mediante el establecimiento de medidas y procedimientos que garanticen que este tipo de adopciones se realicen tomando como base y como meta tanto el respeto de los derechos del niño como la verdadera consecución y vigen-

cia del principio relativo al interés superior del niño. Todo esto mediante la creación de un sistema de cooperación mundial.

Establece que la adopción internacional en la que un niño con residencia habitual en su Estado de origen deba ser trasladado a otro Estado parte antes de la adopción; esto es, durante el procedimiento de adopción, o después de autorizada la adopción, debe ser protegido por las disposiciones contenidas en ella.

Resulta importante señalar en este punto que en el caso de México sólo podrán ser trasladados a los Estados de recepción aquellos menores cuya adopción hubiera sido aprobada por los tribunales nacionales de lo familiar y se hubieren concluido todas las diligencias que corresponden de conformidad con la legislación nacional aplicable.

Asimismo señala que las disposiciones contenidas en la Convención, sólo se aplicarán a las adopciones que establezcan un vínculo de filiación, lo que concuerda definitivamente con lo estipulado en nuestro código en materia de este tipo de adopciones, que se considerarán plenas, así como con las de la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

Del mismo modo, esta Convención establece dos posibilidades por cuanto a los solicitantes de adopción, relativas a la capacidad para adoptar tanto por cónyuges y los concubinos como por una persona soltera.

3. Obligaciones

En este sentido, podemos ver que la Convención establece deberes tanto para los Estados de origen como para los Estados receptores, los que establecen las condiciones bajo las cuales deberán conocerse y realizarse las adopciones:

A. En el caso de los Estados de origen

Será su obligación determinar si la situación del niño permite considerarlo susceptible de ser adoptado o no, y en esta última situación, promover, en caso de que así correspondiera, las acciones judiciales que correspondan a fin de hacerlo posible; siempre, claro está, que así conviniera al menor y que con ello no se contravinieran las disposiciones relativas al interés superior del niño, a la protección y cuidados que se deben proporcionar para el bienestar del menor y se mantenga una estricta supervisión que evite los traslados ilícitos que sobre el particular contienen.

También será su obligación haber tratado de colocar al niño en un hogar nacional, y sólo ante la imposibilidad de colocarlo en un hogar adecuado y con la consigna de resolver en el interés superior del niño se justificará considerar al menor como candidato a una adopción internacional, situación que igualmente se encuentra contemplada en el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sobre las reglas del consentimiento, se establece quiénes lo deben proporcionar y en qué condiciones, al igual que sobre la obligación de las autoridades competentes, de los Estados parte, de asegurarse de que este requisito se cumpla en los términos de ley, de modo que no haya duda sobre la validez de la adopción. Así las cosas, en el expediente debe constar:

- a) Que las personas, instituciones y autoridades que intervengan o tengan interés en el asunto están profesional y legalmente asesoradas sobre las consecuencias de su consentimiento y de las de la propia adopción.
- b) Que lo prestaron libres de cualquier vicio, como, por ejemplo, el pago o cualquier otro tipo de compensación.
- c) Que lo manifestaron por escrito ante las autoridades correspondientes y en la forma legalmente establecida.
- d) Que el consentimiento no ha sido revocado por quien tiene el derecho o la obligación de proporcionarlo; como es el caso de la madre, cuyo consentimiento sólo será válido, en los términos de la Convención, si se obtiene después de que el niño haya nacido.

Todo lo anterior está dirigido a garantizar que la adopción no se encuentra vinculada con la prostitución, tráfico y explotación de menores, actos de los cuales deben ser protegidos en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el mismo sentido, la Convención establece la obligación de las autoridades competentes de considerar la opinión o, en su caso, el consentimiento del niño. Respecto a este último punto, cabe recordar que nuestra legislación establece que a partir de los 12 años se deberá tomar consentimiento al menor como elemento esencial para efectuar la adopción. Esto es, las autoridades correspondientes deberán cerciorarse de que al menor susceptible de ser adoptado se la ha tomado su parecer, y que tratándose,

especialmente, de un niño con 12 años cumplidos se ha obtenido su consentimiento completamente libre de vicios.

B. Por lo que hace a los Estados receptores

La Convención los obliga, fundamentalmente, a que para que puedan tener lugar las adopciones y sean válidas, las autoridades competentes en estos Estados realicen estudios de todo tipo, socioeconómicos y psicológicos, que les permitan constatar que los padres solicitantes son adecuados y aptos para adoptar al niño.

También deberán constatar y garantizar que el niño que quiere ser adoptado ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en ese Estado con la familia adoptante. Hay que recordar que en el caso de México, el traslado del menor sólo podrá efectuarse una vez concluidos los trámites judiciales y administrativos previstos por la legislación nacional de la materia y por la propia Convención; todo esto atendiendo al interés superior del niño y a la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

C. Autoridades competentes

Entrando a otro aspecto de la Convención, resulta importante lo relativo a las autoridades acreditadas para conocer de las adopciones internacionales, claro independientemente del conocimiento e intervención que corresponde a la autoridad judicial u otras instancias nacionales, y que se encuentran reguladas dentro del capítulo III de la misma.

A dichas autoridades se les llama autoridades centrales, y tendrán como objetivo fundamental el de vigilar y dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos contenidos en la Convención. A través de ellas se evitará cualquier tipo de abuso o acto ilícito con motivo de la adopción. Cada Estado parte podrá designar una o más autoridades centrales a las que les otorgará determinada competencia territorial o personal y a las que deberán enviarse todas las actuaciones relativas a la adopción para seguir los procedimientos correspondientes para su tramitación. Estas autoridades, a su vez, serán el puente para que se realicen las diligencias necesarias y se hagan del conocimiento de las autoridades competentes de cada uno de los países involucrados; esto es, informar sobre el estado que guarda el procedimiento de adopción por lo que hace a las obligaciones y procedimientos internos de cada uno de dichos Estados.

También tendrán entre sus funciones las de asesorarse respecto de la legislación y los procedimientos administrativos que existen en materia de adopción en los Estados involucrados, respectivamente, sobre las objeciones, declaraciones y designaciones que existan respecto a la Convención y sobre el grado o modo en que se aplica. Además, deberán promover la colaboración entre las autoridades o instituciones competentes en materia de adopción en sus respectivos países con el fin de eliminar en lo posible que la adopción importe un objeto distinto al que le otorga su propia naturaleza, esto es: la protección y mejor calidad de vida del menor.

Otra de las preocupaciones fundamentales de la Convención es el evitar que la institución de la adopción se convierta en un medio para obtener beneficios materiales indebidos, esto es, que se convierta en la cubierta para el comercio carnal o el tráfico de menores cualquiera que sea su objeto. Por ello, este instrumento establece la obligación de las autoridades centrales de tomar las medidas necesarias, con la intervención, por supuesto, de las instancias nacionales competentes, para evitar que tales tipos de actos se realicen en los Estados parte.

Finalmente, estas autoridades serán el mecanismo de comunicación con las autoridades públicas y organismos acreditados de cada Estado. Tendrán, como otras de sus tareas, las de recabar y proporcionar la información relativa al menor a los solicitantes de la adopción, informarlos sobre el seguimiento de las adopciones autorizadas; iniciar, facilitar y seguir todo el procedimiento de adopción y, en la medida en que se lo permita la ley nacional, proporcionar a instancias competentes la información que les sea requerida respecto a los casos o solicitudes de adopción hechas por otras autoridades centrales.

Para la aplicación de la Convención y para los efectos de que el menor que va a ser adoptado se encuentre en el interior de la república, el gobierno mexicano señala que se considerará exclusivamente autoridad central al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la entidad federativa en que se encuentre el menor. Para el caso de las adopciones que tengan lugar en el Distrito Federal, se reconoce como tal al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Del mismo modo se reconoce como autoridad central, con jurisdicción a nivel nacional, al Área de Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que tendrá como funciones únicas y exclusivas la recepción de documentos que provengan de autoridades centrales, autoridades públicas u organismos acreditados del extranjero, y la expedición de las certificaciones de las adopciones que se hubieren realizado en el país conforme a la presente Convención.

Cabe señalar que al lado de las autoridades centrales trabajan los organismos acreditados, designados por cada uno de los Estados parte, cuya función es intervenir y coadyuvar, conforme la competencia que se le haya conferido por ley, en los procedimientos de adopción internacional que se inician ante las autoridades centrales. Existen condiciones con las que deben cumplir para que puedan actuar en otro Estado como intermediarias autorizadas, con las instancias legales y administrativas correspondientes en los procesos de adopción, entre las que se encuentran las de haberse registrado como tal ante la Oficina Permanente de La Haya de Derecho Internacional Privado, y la de haber sido autorizadas para ello por las autoridades competentes de ambos Estados.

Por el contenido de las disposiciones que regulan a este tipo de organismos, entendemos que se trata de organismos no gubernamentales; esto es, organismos de la sociedad civil cuyo fin no es lucrativo, especializados, en este caso, tanto en la protección y promoción de los derechos humanos de los niños, en la investigación jurídica, social y económica, como en la promoción sobre la situación de los menores y el mejoramiento de su calidad de vida, y por qué no, especializado en cuestiones de adopción y en particular de la adopción internacional.

Previo a que uno de estos organismos sea acreditado ante las Naciones Unidas por el gobierno mexicano, este último deberá verificar que cumpla con los requisitos de ley respecto de su constitución, su funcionamiento y su situación financiera, así como respecto a que sus integrantes sean personas de buena moral, reconocida formación y amplia experiencia en la materia. La Convención establece que todas aquellas funciones establecidas para la autoridad central podrán ser realizadas igualmente por los organismos acreditados. Para que puedan trabajar en estos términos será necesario que se notifique expresamente a la instancia correspondiente, es decir, al depositario de la Convención, qué organismos se han acreditado, su ámbito territorial de acción y cuáles son los límites a sus funciones, todo esto siempre bajo la supervisión de las autoridades competentes.

En el caso de México, queda establecido, de conformidad con el decreto de publicación de la Convención, que en las adopciones internacionales de niños con residencia habitual en México, sólo podrán intervenir el DIF y la Secretaría de Relaciones Exteriores en los términos que se establecen para cada una de ellas en la propia Convención y en las leyes y reglamentos nacionales.

VII. Adopción por extranjeros con residencia habitual en México

Siendo la adopción por extranjeros una adopción internacional definitivamente, será plena, ya que tal carácter deriva tanto de las disposiciones de las convenciones como de nuestra legislación civil en la materia.

Se explica como aquella que es promovida por extranjeros que tienen su residencia permanente en el territorio mexicano, sobre un menor que igualmente reside en territorio nacional.

Esta clase de adopción tiene el tratamiento de una adopción plena de carácter local o nacional, y será regulada por las disposiciones vigentes en materia civil y/o familiar en materia de adopción en la República mexicana. Esto tanto porque así lo establece la legislación local como porque, de acuerdo con las convenciones internacionales, se aplicará sólo la ley del Estado de origen del menor, en este caso la de México.

Las autorizaciones y los trámites correspondientes recaen exclusivamente en autoridades mexicanas; esto es, al ser un procedimiento judicial y administrativo estrictamente nacional, la calidad de extranjeros de los solicitantes resulta irrelevante.

Es importante que en este tipo de adopciones las autoridades competentes tengan mucho cuidado y se cercioren de que los solicitantes extranjeros realmente tengan su residencia habitual en México, independientemente de donde señalen que tienen su domicilio habitual, esto con el fin de evitar que se realicen actos de simulación que pongan en peligro la seguridad del menor, y de prevenir irregularidades que desvirtúen y burlen los principios en los que se basa la adopción internacional, sobre todo los relativos a la protección del menor y a la actuación en el interés superior del niño.

Cuestionario

1. ¿Cuál es el concepto de adopción?
2. ¿Cuáles son las acciones que se deben tomar para proteger al menor y sus intereses en el proceso de adopción?
3. Señala brevemente los principios que rigen a la adopción.
4. ¿Cuántas y cuáles son las clases de adopción?
5. ¿Cuál es el concepto de adopción simple?
6. ¿En qué consisten los requisitos para celebrar la adopción simple?
7. ¿Cuáles son los efectos de la adopción simple?
8. ¿Cuál es el concepto de adopción plena?
9. ¿En qué consisten los requisitos para celebrar la adopción plena?
10. ¿Cuáles son los efectos de la adopción plena?
11. ¿Cuál es el concepto de adopción internacional?
12. ¿Cuál es la legislación aplicable a la adopción internacional?
13. ¿Qué le da el carácter de internacional a la adopción?
14. ¿Qué implicaciones tiene la adopción internacional?
15. ¿Cuáles son los principios que regula la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores?
16. ¿Cómo define la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional a la adopción internacional?
17. ¿Cuál es la regla establecida por México en cuanto al traslado de menores en los casos de adopción internacional?
18. ¿Quiénes pueden adoptar conforme a la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional?
19. ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados de origen del menor?
20. ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados receptores de los adoptantes?

21. ¿Quiénes son las autoridades competentes para conocer de adopciones internacionales conforme a la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional?
22. ¿Quiénes son las autoridades competentes en el caso de México?
23. ¿Cómo se les llama y cuáles son las funciones de las autoridades competentes?
24. ¿Qué son los organismos acreditados, cuáles son sus funciones y cuáles son los requisitos para su reconocimiento?
25. ¿Cuál es el concepto de adopción por extranjeros?
26. ¿Cuál es la naturaleza de la adopción por extranjeros?
27. ¿Cómo se considera la adopción por extranjeros y qué legislación se aplica?
28. ¿Quiénes son las autoridades competentes para conocer de la adopción por extranjeros y por qué?

CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO

La patria potestad

La patria potestad consiste en la regulación jurídica que se hace de los deberes y derechos que se reconocen a los padres en la legislación civil y/o familiar sobre los hijos y sus bienes. Los que se encuentran sujetos a la patria potestad son los hijos menores de edad no emancipados, mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla.

I. Concepto de patria potestad

La patria potestad consiste en la regulación jurídica que se hace de los deberes y derechos que se reconocen a los padres en la legislación civil y/o familiar sobre los hijos y sus bienes. Implica el reconocimiento de los mismos con el fin de proveer a la protección y desarrollo integral de los hijos menores.

En el ejercicio de la patria potestad y de la custodia de los hijos existen dos clases de interés: el moral y el material. El primero referido a la asistencia formativa, y el segundo, a la asistencia protectiva.

Dichos intereses se pueden resumir primordialmente en la finalidad de que en el interés de los hijos se les provea de la más sana, completa y eficiente formación espiritual y psicofísica, sociológica, ambiental y afectiva, para un desarrollo integral, lo cual requiere del buen ejemplo de los padres

Todas las actividades consideradas como parte del desarrollo y ejercicio de la patria potestad pueden y deben relacionarse directamente con un deber fundamental de quienes ejercen la patria potestad, que es el de educar, y en nombre del mismo se incluye en ella, es decir, la educación.

En el mismo sentido, tanto la educación como las relaciones familiares deben tener por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana del menor en el respeto al principio de convivencia, a sus derechos humanos y libertades fundamentales; cuestión que de alguna manera se encuentra re-

gulada y establecida en la legislación familiar al afirmar que: “En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos cualquiera que sea su estado, edad y condición”.

Además, de igual forma debe tender a la buena administración y cuidado de las condiciones materiales y económicas para satisfacer las necesidades primarias del menor y generar su buena salud y desarrollo físico y mental, así como de sus bienes.

II. Principios sobre los que descansa el ejercicio de la patria potestad

En las relaciones entre ascendientes y descendientes siempre deberá regir el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea la edad, estado o condición de los que la ejercen o de los sujetos a ella.

Se debe de evitar que, en el ejercicio de la patria potestad, se generen por parte de los ascendientes actos de manipulación o alienación parental, encaminados a producir rechazo, desvaloración o violencia contra el otro progenitor.

El ejercicio de la patria potestad tendrá como base y fundamento el principio del interés superior de la infancia.

Se entiende como interés superior de la infancia o del menor: la prioridad que ha de darse a los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, respecto a los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- 1) El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal.
- 2) El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar.
- 3) El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos.
- 4) Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo con la edad y madurez psicológica y emocional.

- 5) Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

III. Personas que se encuentran sujetas a la patria potestad y quienes la ejercen

- 1) Los que se encuentran sujetos la patria potestad son los hijos menores de edad no emancipados, mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.
- 2) Los que ejercen la patria potestad son el padre y la madre; cuando por cualquier causa deje de ejercerla uno de ellos, continuará en el ejercicio el otro. Cuando se reconozca sólo por uno de los padres al hijo, sólo éste ejercerá la patria potestad:
 - a) Cuando faltaren ambos padres o por alguna de las razones reguladas en la ley, ejercerán la patria potestad los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo civil o familiar, considerando las circunstancias de cada caso particular, en este caso se trata de los abuelos paternos o maternos.
 - b) Sólo por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, es decir, los padres, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.
- 3) La patria potestad sobre el hijo adoptivo, en forma simple, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.
- 4) Para los casos de menores infractores, la patria potestad se ejerce por los padres o ascendientes, designados por la ley, sobre la persona y los bienes de los hijos. Y su ejercicio queda sujeto, por cuanto hace a la guarda y educación de los menores, a las condiciones que estipulen las resoluciones de la autoridad competente de conformidad a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal.

IV. Efectos de la patria potestad respecto a los hijos

El ejercicio de la patria potestad tiene diferentes efectos atendiendo a las condiciones y circunstancias de quienes la ejercen.

1. Respecto a la separación, guarda y custodia y convivencia de los que ejercen la patria potestad

- 1) Cuando se divorcien o se separen aquellos que ejercen la patria potestad, ambos deben continuar con el cumplimiento de sus obligaciones, y podrán ponerse de acuerdo respecto a los términos de la guarda y custodia de los menores. En caso de no llegar a un acuerdo, será el juez de lo civil o lo familiar el que resolverá, previo procedimiento, en los términos de ley.
- 2) Los que ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:
 - a) Procurar la seguridad física, psicológica y sexual.
 - b) Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares.
 - c) Realizar demostraciones afectivas, con respeto, y aceptación de éstas por parte del menor.
 - d) Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

No se estará cumpliendo con estas obligaciones cuando, sin justificación y de manera permanente y sistemática, no se realicen las actividades señaladas. En tal caso, el juez valorará estas circunstancias en los litigios que versen sobre la suspensión de la patria potestad, la asignación de la guarda y custodia, provisional y definitiva, y el régimen de visitas.

Cuando uno o ambos de los padres tengan turnos o jornadas de trabajo extensas, no se considera que se está incumpliendo con los deberes de crianza antes señalados.

- e) Los hijos que se encuentren bajo la patria potestad de sus padres tienen el derecho de convivir con ambos, aun cuando no vivan bajo el mismo techo.

De conformidad a la Convención sobre los Derechos del Niño, la legislación de la materia establece el derecho de convivencia del menor con ambos progenitores. En virtud de lo cual, no podrán impedirse, sin justa causa, es decir, sino por resolución judicial de autoridad competente, en este caso del juez civil o de lo familiar, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes.

En su caso, el ejercicio de la patria potestad deberá ser limitado o suspendido tomando en cuenta el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.

- f) Cuando alguno de los progenitores se opusiera a la convivencia o al cambio de guarda y custodia o no se pusieran de acuerdo con este asunto, será el juez de lo familiar el que resolverá lo pertinente, previa audiencia con el menor, atendiendo al interés superior de la infancia y a su derecho a opinar y decidir sobre los asuntos que lo afecten, reconocidos también en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Para garantizar que el menor sea escuchado adecuadamente, independientemente de su edad, deberá ser auxiliado en la audiencia por el asistente de menores, que para ello nombre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia estatal o municipal, o en caso de que así se estipule en las entidades federativas el consejo familia o institución competente estatal o municipal.

El asistente de menores es el profesional en psicología, trabajo social o pedagogía, exclusivamente adscrito al DIF DF u otra institución avalada por éste, que asiste al menor, única y exclusivamente para facilitar su comunicación libre y espontánea y darle protección psicológica y emocional en las audiencias donde sea oído por el juez en privado, sin la presencia de los progenitores. Es obligatorio para el padre o la madre que tenga la guarda y custodia del menor, cumplir con los requerimientos del asistente del menor.

- g) Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor, en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vi-

gilancia. En este caso, la custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad, o por resolución judicial.

2. Respecto a las restricciones en el ejercicio y goce de la patria potestad

- 1) Mientras un hijo se encuentre bajo la patria potestad de sus padres o de quienes corresponda con arreglo a la ley, no podrá dejar la casa, de los que la ejercen, sin permiso de ellos o resolución de la autoridad judicial.
- 2) A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia les corresponde la obligación de educarlo convenientemente. Cuando no se cumpla con esta obligación, los consejos locales de tutela o cualquier autoridad administrativa competente darán aviso al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.
- 3) Los que ejercen la patria potestad o tengan menores bajo su custodia tienen la facultad de corregirlos y la obligación de tener una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. Se condena y está prohibido infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psicológica, es decir, de violencia familiar.
- 4) El menor sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio ni contraer obligación alguna sin el expreso consentimiento del que o de los que la ejerzan. En caso de no haber acuerdo, resolverá el juez.

3. Los efectos de la patria potestad respecto a los bienes de los hijos

El aspecto material de la patria potestad se encuentra regulado específicamente en la legislación civil, por cuanto hace a la actividad de los padres o de quienes ejercen la patria potestad en la administración que ejercen sobre los bienes de los menores.

- a) Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los menores que se encuentran sujetos a ella, y tienen la administración

legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las disposiciones que para ello establece la ley de la materia.

- b) En los casos en que la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; mas el que administre los bienes deberá consultar, en todos los negocios, a su cónyuge o concubina, y requerirá de su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.
- c) El que sea designado administrador de los bienes, también representará a los menores en juicio; pero no podrá arreglar ningún acuerdo para terminarlo, sino mediante el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.
- d) Los bienes del hijo, mientras esté sujeto a la patria potestad, se dividen en dos clases: bienes que adquiriera por su trabajo y bienes que adquiriera por cualquiera otro título. Los primeros pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo. En el caso de los segundos, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejercen la patria potestad.

Los que ejercen la patria potestad pueden renunciar a su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

En el caso de los bienes adquiridos por los hijos por herencia, legado o donación, dejando el testador o donante disposición respecto a que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto por éste.

- e) Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles que corresponden al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.

Cuando el juez conceda permiso a los que ejercen la patria potestad para enajenar un bien inmueble o un mueble perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura

hipoteca en favor del menor. El precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de éste sin orden judicial.

- f) Cuando quien ejerce la patria potestad tiene un interés opuesto al de los hijos, éstos serán representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.
- g) Los jueces tienen la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por una mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se pierdan o disminuyan. Estas medidas se tomarán cuando así los soliciten las personas interesadas, el menor con catorce años cumplidos, o del Ministerio Público en cualquier caso.
- h) Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

V. Pérdida, suspensión, limitación y terminación de la patria potestad

- a) La patria potestad se pierde por resolución judicial cuando:
 - 1) El que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de la patria potestad.
 - 2) Así lo determine el juez en el interés superior de la infancia, en los casos de divorcio.
 - 3) Se comentan actos de violencia familiar en contra del menor.
 - 4) Existe incumplimiento de la obligación alimentaria, por más de 90 días sin causa justificada.
 - 5) Exista abandono del padre o de la madre respecto de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada.
 - 6) El que ejerce la patria potestad comete contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.
 - 7) El que la ejerce es condenado dos o más veces por delitos graves.

- b) La patria potestad se suspende:
 - 1) Por incapacidad declarada judicialmente.
 - 2) Por la ausencia declarada en forma.
 - 3) Cuando quien la ejerce ponga en peligro la vida, la salud o la integridad física del menor debido al consumo del alcohol, al hábito de juego, al uso no terapéutico de sustancias ilícitas, a que hace referencia la Ley General de Salud, y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos.
 - 4) Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.
 - 5) Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores, por parte de quien conserva la custodia legal o de pariente por consaguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado.
 - 6) Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.
 - 7) En los casos y mientras dure la tutela de los menores en situación de desamparo.

- c) Se limita la patria potestad en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta el incumplimiento de la obligación alimentaria, de los deberes de crianza y los actos de violencia familiar.

- d) La patria potestad termina:
 - 1) A la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.
 - 2) Con la emancipación derivada del matrimonio.
 - 3) Por la mayor edad del hijo.
 - 4) Con la adopción del hijo.
 - 5) Cuando el que ejerza la patria potestad sobre un menor, lo entregue a una institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción en los términos de la ley.

- e) ¿Quiénes se pueden excusar del ejercicio de la patria potestad? La patria potestad no es renunciable, sin embargo, aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:
 - 1) Cuando tengan sesenta años cumplidos.
 - 2) Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño.

Cuestionario

1. ¿Cómo se define a la patria potestad?
2. ¿Cuántos y cuáles son los intereses que rigen al ejercicio de la patria potestad y cuál es su objetivo?
3. ¿Cuáles son los principios que rigen el ejercicio de la patria potestad?
3. ¿Cuál es la base para el ejercicio de la patria potestad?
4. ¿Cómo se define el interés superior del niño o de la infancia?
5. ¿Quiénes se encuentran sujetos al ejercicio de la patria potestad?
6. ¿Quiénes ejercen la patria potestad y qué reglas se siguen para su determinación?
7. ¿Cuáles son los efectos de la patria potestad respecto a los hijos?
8. ¿Cuáles son los efectos de la patria potestad respecto a la separación, guarda y custodia y convivencia de los que ejercen la patria potestad?
9. ¿Cuáles son los efectos respecto a las restricciones en el ejercicio y goce de la patria potestad?
10. ¿Cuáles son los efectos de la patria potestad respecto a los bienes de los hijos? Descríbelos brevemente.
11. ¿Cuándo se pierde la patria potestad?
12. ¿Cuándo se suspende la patria potestad?
13. ¿Cuándo se limita la patria potestad?
14. ¿Cuándo termina la patria potestad?
15. ¿Cuándo aplican las excusas para el ejercicio de la patria potestad?

CAPÍTULO DECIMOTERCERO

Tutela y curatela

Las funciones de tutor son la guarda y custodia del menor o incapaz, así como su protección, educación, asistencia, alimentación y rehabilitación, cuando éste no tiene ascendientes, o cuando éstos no pueden cumplir con el ejercicio de la patria potestad. El curador tiene obligación de defender los derechos del menor o incapacitado cuando se encuentren en oposición con los del tutor; vigilar la actuación, proceder y conducta de éste y cumplir cualquier otra obligación que la autoridad o la ley le señalen.

I. Concepto de tutela

Tutelar es cuidar y proteger. Al tutor le corresponde proteger los intereses del pupilo, tanto personales como patrimoniales. Así las cosas, se puede afirmar que la función del tutor es la de proteger a la persona del incapaz, procurando su bienestar y administrar su patrimonio, siempre para beneficio del pupilo.

La tutela es supletoria de la patria potestad, a través de la que se provee la representación, la protección, la asistencia de aquellos que no lo pueden hacer por sí mismos a los incapaces, para intervenir y representarlos en su actividad jurídica.

En el caso de los menores de edad, la institución de la tutela es una figura subsidiaria de la patria potestad, ya que sólo se nombra tutor para un menor por un juez de lo civil o de lo familiar, cuando aquel no tiene ascendientes, o que teniéndolos, éstos no pueden cumplir con el ejercicio de la patria potestad.

II. Objeto de la tutela

- a) La guarda de la persona y bienes de aquellos que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y/ o legal para gobernarse por sí mismos.
- b) La representación interina del incapaz en los casos que señale la ley.
- c) El cuidado preferente de los incapacitados.
- d) La guarda y educación de los menores de conformidad a las modalidades que estipulen las resoluciones que dicte la autoridad competente, de conformidad a la ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal.

III. Partes en el ejercicio de la tutela

En el ejercicio de la tutela encontramos a aquellos que se encuentran sujetos a ella, y a aquellos que la ejercen.

- a) Quedan sujetos a la tutela:
 - 1) Los menores de edad.
 - 2) Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismas o por algún medio que lo supla.
- b) Ejercen la tutela:
 - 1) Las personas físicas pueden ejercer el cargo de tutores o curadores respecto de tres personas incapaces.
 - 2) Las personas morales, sin fines de lucro, cuyo objeto es la protección y atención de las personas con discapacidad, podrán ejercer la tutela de personas mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapa-

cidad, ya sea física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas, no puedan gobernarse por sí mismas.

Cuando se trate de tutela testamentaria o dativa, la persona moral deberá presentar informe anual pormenorizado a los ascendientes o descendientes del pupilo o al juez de lo familiar, respectivamente.

IV. Características de la tutela

- a) La tutela es un cargo de interés público, del que nadie puede eximirse sino por causa legítima.
- b) El que se niegue, sin causa legal, a desempeñar el cargo de tutor, será responsable por los daños y perjuicios que de su negativa resulten para el incapacitado.
- c) La tutela se ejerce por el tutor con intervención del curador, del juez de lo familiar, del consejo local de tutelas y del Ministerio Público.
- d) La tutela se ejerce por un solo tutor, excepto cuando por las condiciones específicas del incapaz convenga nombrar un tutor para la persona del pupilo y otro para la administración de los bienes.
- e) Las personas físicas pueden ejercer el cargo de tutores o curadores respecto de tres personas incapaces. Si los últimos fueran hermanos, coherederos o legatarios y más de tres, se les podrá nombrar un solo tutor y un solo curador.
- f) Las personas morales podrán ejercer la tutela de personas mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas, no puedan gobernarse por sí mismas.

Cuando se trate de tutela testamentaria o dativa, la persona moral deberá presentar informe anual pormenorizado a los ascendientes o descendientes del pupilo o al juez de lo familiar, respectivamente.

- g) Cuando fallezca la persona que ejerce la patria potestad sobre un incapaz, al que deba asignarse tutor, el albacea o en caso de intestado, los parientes y las personas con los que haya vivido tienen obligación de avisar al juez de lo familiar dentro del término de ocho días siguientes al fallecimiento, para que se le nombre tutor.
- h) Los jueces del registro civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de avisar al juez de lo familiar, los casos en que se debe nombrar tutor, cuando por sus funciones conozcan de ello.
- i) Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin antes ser oídos y vencidos en juicio.

V. Impedimentos para ejercer el cargo de tutor

- a) Los cargos de tutor y curador no se pueden ejercer por una misma persona simultáneamente.
- b) Tampoco por personas que tengan parentesco entre sí, en cualquier grado de la línea recta o hasta el cuarto grado de la colateral.
- c) No pueden ser nombrados tutores o curadores:
 - 1) Las personas que se desempeñen en los juzgados de lo familiar.
 - 2) Las que integren los consejos locales de tutelas.
 - 3) Las personas que tengan parentesco de consanguinidad con las personas que laboran o integran los juzgados de lo familiar o los consejos locales de tutelas, respectivamente, en cualquier grado de la línea recta o hasta el cuarto grado de la colateral.

VI. Formas de tutela

La tutela puede ser:

- a) Testamentaria.
- b) Legítima.
- c) Dativa.

1. Testamentaria

Es la que se determina por testamento y procede, exclusivamente, en los siguientes casos:

- a) Cuando sólo uno de los progenitores continúa vivo y previendo su muerte designa tutor para aquellos sobre los que ejerce la patria potestad, menores de edad, incluyendo el hijo póstumo. Este nombramiento excluye del ejercicio de la patria potestad a los que corresponda con arreglo a la ley.

Cuando los ascendientes excluidos se encontrarán incapacitados o ausentes, la tutela terminará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, salvo que el testador haya establecido expresamente que la tutela continúe a pesar de ello.

- b) Cuando el testador deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no se encuentre bajo su patria potestad ni la de otro.
- c) El ascendiente que ejerce la tutela sobre un hijo incapaz mayor de edad sujeto a interdicción, por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas, y que no puede gobernarse por sí mismo, podrá nombrar tutor cuando sea el único sobreviviente de los progenitores o es el único que ejerce legítimamente la tutela.
- d) El ascendiente que ejerza la patria potestad o la tutela de una persona incapaz mayor de edad que se encuentra afectado por una enfermedad crónica o incurable, o que por razones médicas se presume que su muerte está cercana o es cierta, podrá, sin perder sus derechos, nombrar tutor y curador para su pupilo, prevaleciendo este nombramiento a cualquier otro hecho anteriormente o por testamentos anteriores.

En este caso, el tutor y el curador entrarán en funciones en los siguientes supuestos:

- 1) La muerte del ascendiente.
- 2) La discapacidad mental del ascendiente.
- 3) El debilitamiento físico. En este caso se requerirá del consentimiento del ascendiente.
- 4) Cuando el testador es padre adoptivo, puede nombrar tutor a su hijo adoptivo.

Existen reglas aplicables a este caso concreto, las cuales consisten en que:

- a) Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones establecidas por el testador para la administración de la tutela que no sean contrarias a la ley. La excepción a esta regla es cuando el tutor y el curador expongan ante el juez que las consideran dañosas, caso en el cual éste deberá resolver si proceden, si las dispensa o si las modifica.
- b) En caso de que por alguna razón faltara el tutor testamentario, el juez de lo familiar nombrará un tutor interino.

2. Legítima

La tutela legítima es aquella que a falta de nombramiento testamentario es designada por la autoridad judicial y que recae sobre miembros de la familia o de aquellos que no lo son, pero son designados por ley.

La tutela legítima se divide en:

- 1) La de los hijos menores de edad.
- 2) La de los hijos mayores de edad incapacitados.
- 3) La de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona o depositados en establecimientos de asistencia.

La de los hijos menores de edad procede cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario, o cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

La tutela legítima será ejercida únicamente por los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas y a los demás parientes colaterales, dentro del cuarto grado, inclusive, cuando no haya hermanos.

En el caso de que existan varios parientes del mismo grado, el juez de lo familiar será el que elija de entre ellos al más apto, sin embargo, si el menor ya cuenta con dieciséis años, éste hará la elección.

A falta temporal de tutor legítimo se seguirán estas reglas:

La de los mayores de edad incapacitados procede como resultado del juicio de interdicción, que declara incapaces a los mayores de edad.

En el caso de que un cónyuge sea declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente la tutela al otro cónyuge.

Los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre solteros. Cuando existan dos o más hijos, corresponderá la tutela legítima al que viva en compañía de ellos, y encontrándose varios en esta situación, el juez de lo familiar elegirá al que considere más apto.

Los padres son legítima y forzosamente tutores de sus hijos solteros cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a cuál de los padres ejercerá el cargo de tutor.

Cuando no haya tutor testamentario y tampoco las personas antes señaladas, serán llamados sucesivamente para ejercer la tutela los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales dentro del cuarto grado, inclusive; correspondiendo, en este último caso, al juez de lo familiar, elegir de entre ellos al más apto para el cargo.

El tutor de un incapacitado que tenga hijos menores de edad bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no existe otro ascendiente que pueda ejercerla.

La de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona o depositados en establecimientos de asistencia es la que procede cuando no existe persona que ejerza la patria potestad y que los menores se encuentran expósitos o abandonados.

El *Diccionario de la lengua española* define como “expósito” al menor o recién nacido que es abandonado en una institución de asistencia, sin que se pueda establecer el vínculo de filiación o parentesco originario.

Desde el punto de vista jurídico, se define “expósito” al menor que se encuentra desamparado por aquellos que, conforme a la ley, tienen su guarda, custodia y protección, y del cual no se puede establecer su origen.

Igualmente, en caso del abandono, éste se presenta cuando quienes tienen obligación de ejercer la patria potestad, la guarda y custodia, la tutela o el acogimiento dejan de cumplir los deberes legales de asistencia que corresponden

a las mismas, o de prestar la asistencia legalmente establecida para la supervivencia de sus descendientes, ascendientes, familia de acogimiento o cónyuge. Y en muchos casos son entregados por éstos a instituciones de asistencia.

Se define jurídicamente “abandonado” al menor que se encuentra en estado de desamparo por aquellos que, conforme a la ley, tienen su guarda, custodia y protección, y del cual sí se puede establecer su origen.

Estos menores son objeto del acogimiento de personas o instituciones que cumplen con las funciones de guarda, custodia y protección. El acogimiento consiste en la protección inmediata que se hace del menor y de sus bienes, si los tuviera. Se tendrá que hacer del conocimiento del Ministerio Público el acogimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Los tutores, en el caso de menores abandonados y expósitos, pueden ser:

- 1) Personas físicas: se coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de aquellos que los han acogido, cuya intervención se encuentra regulada en los mismos términos que para los tutores.
- 2) Casas de asistencia públicas o privadas: desempeñan la tutela de los menores de conformidad a lo estipulado por la ley y a los estatutos de la institución. Lo mismo sucede en el caso de los menores que reciban por ser víctimas de violencia familiar, y deben dar aviso al Ministerio Público y al ascendiente que ejerce la patria potestad que no ejerce la violencia familiar.

3. Tutela dativa

Es aquella que surge a falta de tutela testamentaria y de tutela legítima, y la que corresponde a los menores emancipados para casos judiciales.

Esta clase de tutela procede:

- a) Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima.
- b) Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente; es decir, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado.
- c) La tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado siempre será dativa.

- d) En el caso de que el menor contara o adquiriera bienes, se nombrará tutor dativo.

El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El juez confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobirla.

Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor o si éste no ha cumplido dieciséis años aún, el nombramiento de tutor lo hará el juez de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el consejo local de tutelas, oyendo al Ministerio Público.

También tiene lugar la tutela dativa para los asuntos judiciales del menor de edad emancipado y para los menores de edad que no están sujetos a patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, cuando carecen de bienes, teniendo en este caso por objeto que el menor reciba educación y la asistencia que requiera. El tutor será nombrado a petición del consejo local de tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, y aun de oficio por el juez.

Tienen obligación de ejercer la tutela dativa:

- a) El gobierno del Distrito Federal, a través del representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, mediante los delegados que este último señale para ello.
- b) Los titulares de los órganos político administrativos de las delegaciones del Distrito Federal.
- c) Los profesores oficiales de educación primaria, secundaria o profesional del lugar donde vive el menor.
- d) Los integrantes de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal que sean remunerados con sueldo del erario.
- e) Los titulares de instituciones de asistencia social.
- f) El presidente municipal del domicilio del menor.
- g) Los regidores del ayuntamiento.
- h) Las personas que desempeñen la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere ayuntamiento; esto es, mientras duran en sus respectivos cargos.

Cuando se trate de menores expósitos o abandonados que no hubieren sido acogidos por un particular o por una institución de asistencia pública o privada, será siempre el gobierno del Distrito Federal o de la entidad federativa la que ejerza la tutela.

En el caso de que el menor adquiera bienes, se le designará tutor, el que tendrá como función la administración de los mismos. Esta tutela para la administración puede ser designada a una persona física o moral. El tutor representará al incapacitado en juicio respecto de los bienes que administre.

Deberá rendir cuentas de su administración y debe de entregar los bienes al menor cuando éste llegue a su mayoría de edad o cuando cese la incapacidad.

VII. Funciones del tutor

- 1) La guarda y custodia del menor o incapaz, así como su protección, educación, asistencia, alimentación y rehabilitación, en la medida de sus posibilidades.
- 2) La administración de los bienes del menor o incapaz. Deberá hacer un inventario preciso y circunstanciado de todos aquellos bienes que formen el patrimonio del pupilo, el término para hacerlo no podrá exceder de seis meses.
- 3) La representación en juicio o fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos y del testamento.

VIII. La inhabilitación y separación del cargo de tutor

No pueden ser tutores:

- a) Los menores de edad.
- b) Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela.

- c) Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal respecto de la persona del pupilo o de la administración de los bienes de éste.
- d) Los que por sentencia pierden la posibilidad de ejercer el cargo o la inhabilitación para obtenerlo.
- e) El que haya sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos.
- f) Los que no comprueben un modo honesto de vivir.
- g) Los que al terminar o ser sustituidos en su encargo de tutores, tengan pleito pendiente con el pupilo.
- h) Los deudores del pupilo.
- i) Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia o del consejo local de tutelas.
- j) El que no tenga su domicilio en el lugar de residencia del pupilo.
- k) El que se encuentre enfermo y la enfermedad le impida el ejercicio adecuado de la tutela.

IX. De la extinción de la tutela

La tutela se extingue:

- a) Por la muerte del pupilo o porque desaparezca la incapacidad.
- b) Cuando el incapacitado sujeto a la tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o adopción.

X. Del curador

Toda persona a la que se asigne un tutor, en cualquiera de las formas de tutela, también le será asignado un curador; excepto en los casos de los menores abandonados y expositos o de los menores sujetos a la tutela dativa para su protección y educación; así como cuando no cuenten con bienes.

La curatela puede ser ejercida por las personas que cumplan las condiciones para ser tutores.

La tutela y la curatela no pueden ser ejercidas por una misma persona. Los impedimentos para ejercer el cargo de tutor se aplican de la misma forma a la persona del curador.

Podrán nombrar por sí mismos curador los mismos que puedan nombrar a su tutor, siempre con autorización judicial y que son:

- a) Por el menor si ha cumplido dieciséis años.
- b) Los menores de edad emancipados por razón de matrimonio con bienes administrados por un tutor durante la minoría de edad.

El curador tiene obligación de:

- a) Defender los derechos del menor o incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente cuando se encuentren en oposición con los del tutor.
- b) Vigilar la actuación, proceder y conducta del tutor.
- c) Hacer del conocimiento del juez de lo civil o lo familiar sobre cualquier hecho o situación que considere puede dañar la persona o los bienes del pupilo.
- d) Solicitar al juez el nombramiento de un nuevo tutor en caso de que éste faltara o abandone el cargo.
- e) Cumplir cualquier otra obligación que la autoridad o la ley le señalen.

La curatela termina cuando el menor o incapacitado salga de la tutela. Cuando sólo se cambie de tutor, el curador designado continuará en su cargo. Tiene derecho a ser relevado de la curatela pasados 10 años de estar en el encargo.

Cuestionario

1. ¿Cuál es el concepto de tutela?
2. ¿Cuál es el objeto del ejercicio de la tutela?
3. ¿Quién ejerce la tutela?
4. ¿Quiénes se encuentra sujetos a la tutela?
5. ¿Cuáles son las características de la tutela?
6. ¿En qué consisten los impedimentos para el ejercicio del cargo de tutor?
7. ¿Cuáles son las formas de tutela?
8. ¿Cuándo procede la tutela testamentaria?
9. Explica brevemente en qué consiste la tutela testamentaria.
9. ¿Cuándo procede la tutela legítima?
10. ¿En qué consiste la tutela legítima?
10. ¿En qué consiste la tutela legítima de los hijos menores de edad?
11. ¿En qué consiste la tutela legítima de los hijos mayores de edad incapacitados?
12. ¿En qué consiste la tutela legítima de los hijos menores abandonados y de los acogidos por alguna persona o depositados en establecimientos de asistencia?
13. ¿Cuándo procede la tutela dativa?
14. Explica brevemente la tutela dativa.
15. ¿Quiénes tienen obligación de ejercer la tutela dativa?
16. ¿Cuáles son las funciones del tutor?
17. ¿Cuándo se presentan los casos de inhabilitación y separación del cargo de tutor?
18. ¿Cuáles son los supuestos para la extinción del cargo de tutor?
19. ¿Cuándo procede el nombramiento de curador?
20. ¿Quiénes pueden ejercer el cargo de curador?

21. ¿Quiénes pueden nombrar personas al cargo de curador y bajo qué reglas?
22. ¿Cuáles son las obligaciones del curador?
23. ¿Cuándo termina la curatela?
24. ¿Cuál es el término para que el curador ejerza su derecho a retirarse y ser sustituido en su encargo?

CAPÍTULO DECIMOCUARTO

Patrimonio de familia

Es el conjunto de bienes libres de gravámenes e impuestos, inembargables y no susceptibles de enajenación, que la ley destina a una familia con el fin de proteger y asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, esto es, los integrantes de la familia. Puede ser constituido por el padre, la madre o ambos; la concubina, el concubino o ambos; la madre soltera, el padre soltero, los abuelos, las abuelas, los hijos, las hijas, o cualquier persona.

I. Concepto

Es el conjunto de bienes libres de gravámenes e impuestos, inembargables y no susceptibles de enajenación, que la ley destina a una familia con el fin de proteger y asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, esto es, los integrantes de la familia, como los cónyuges, los concubinos, los descendientes, los ascendientes, en los términos del capítulo de alimentos; de forma que los integrantes de la misma puedan desarrollarse adecuadamente y sostener una calidad de vida aceptable en el hogar.

II. Antecedentes

Encuentra referencia en el *Homestead* de los Estados Unidos y de Canadá. La propiedad (pequeña propiedad) bajo este régimen tiene el carácter de inalienable, intransmisible e inembargable, pero podía ser transmitida por herencia a una sola persona de la familia para proporcionar refugio a esa parte del núcleo familiar. Esta figura se integró por diversas legislaciones extranjeras a partir de 1839, para seguir siendo adoptada, bajo diferentes denominaciones,

como *bien de familia* o *patrimonio de familia*, por muchos países, entre ellos Alemania, Francia, Australia, Colombia, Uruguay, etcétera.

En España también encontramos figuras afines al patrimonio de familia, pero particularmente la denominada *casa*, en Aragón. La *casa* consistía en un núcleo familiar y patrimonial que se encontraba bajo la jefatura y dominio, siguiendo la tradición patriarcal, de un señor, generalmente el padre; encontrándose formado por una unidad económica de explotación, generalmente tierras, así como de un conjunto de bienes que fueron transmitidos y se acrecentaron de una generación a otra, y a través de los cuales se crea una identidad familiar y subsisten las siguientes generaciones.

Posteriormente, ya en México se puede mencionar el caso de las parcelas otorgadas a las familias en los callpulli, y la extensión de las mismas se determinaba atendiendo a las necesidades de las mismas. También encontramos las disposiciones relativas al patrimonio familiar a favor de los campesinos, contenidas en el Fuero Viejo de Castilla, constituido por la casa, la huerta y otros bienes necesarios para realizar sus tareas. La regulación posterior en el derecho foral español es semejante a la que se da en el Fuero Viejo de Castilla.

Finalmente en la legislación más reciente se pueden citar como antecedentes la Ley sobre Constitución del Patrimonio Ejidal (29/12/1925), y la Ley de Relaciones Familiares en su artículo 284, para posteriormente pasar a ser regulado en el Código de 1928.

III. Regulación antes de las reformas de 2000

Hasta antes de las reformas al Código Civil de 2000, el patrimonio de familia se regía por las siguientes reglas: se establecía que se formaba por la casa habitación y en algunos casos por la parcela cultivable anexa a la casa. Cada familia sólo podía constituir un patrimonio de este tipo y si constituía más, éstos no serían reconocidos como tales por la ley y, por lo tanto, no surtirían efecto jurídico alguno a favor de aquellos para los que se constituyeron. Por cuanto a la propiedad de los bienes afectados al patrimonio familiar, se señalaba que el propietario de los bienes designados para la constitución del mismo no dejaba de ser propietario de ellos y los integrantes del grupo familiar sólo adquirirían el derecho a disfrutar de los bienes. Sólo podían ser beneficiarios del patrimonio familiar, el cónyuge de quien lo constituyera y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Por cuanto a la administración, era el que lo constituía quien se quedaba a cargo de dicha actividad, además

de que fungía como representante de los beneficiarios del patrimonio familiar frente a terceros, o, en su defecto, por el que nombrara la mayoría. El valor máximo de los bienes destinados al patrimonio de familia no podría ser mayor a la cantidad que resultara de multiplicar 3,650 por el salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente en el momento de constituirlo.

Por cuanto a los requisitos para su constitución, sería quien lo constituyera quien debía presentar la solicitud ante el juez de su domicilio, señalando con precisión los bienes que quedarían afectados y comprobando su mayoría de edad o su emancipación, que su domicilio correspondía al de los bienes que se pretenden afectar, la existencia de la familia a la cual se pretende beneficiar, la propiedad de los bienes y la libertad de los mismos de gravámenes, así como el valor de los mismos.

Una vez cumplidos estos requisitos, el patrimonio sería aprobado y se procedería a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

La extinción del patrimonio de familia, excepto en el caso de la expropiación, tendría que ser sometida al conocimiento de un juez, el que resolvería sobre la misma y daría aviso al Registro Público de la Propiedad para hacer las cancelaciones correspondientes.

IV. El patrimonio de familia

Actualmente, el patrimonio de familia se encuentra regulado en la Constitución Política, en su artículo 27 establece las bases para su regulación, al señalar que serán las leyes locales las que lo organicen y determinen los bienes que deben constituirlo. De la misma forma el artículo 123, fracción XXVIII, establece que serán las leyes secundarias las que determinarán qué bienes pueden constituir el patrimonio de familia.

Así, es el Código Civil el que regula la constitución y extinción del patrimonio de familia. Éste podrá quedar constituido por bienes tales como: la casa habitación, incluyendo el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor de la cantidad máxima fijada por el mismo Código.

Puede ser constituido por el padre, la madre o ambos; la concubina, el concubino o ambos; la madre soltera, el padre soltero, los abuelos, las abuelas, los hijos, las hijas, o cualquier persona que considera constituirlo para proteger a su familia.

La constitución del patrimonio de familia hace pasar a los beneficiarios la propiedad de los bienes que queden afectos al mismo. Por ello se regula bajo el régimen de copropiedad, en el sentido de que atendiendo al número de miembros de la familia al que se destine, se determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose claramente los nombres y apellidos de aquellos a favor de quienes se constituye.

Por cuanto a la representación y administración del patrimonio, desde el momento de su constitución se hará cargo de tales actividades aquel que sea nombrado por la mayoría de los beneficiarios.

Los bienes que constituyen el patrimonio de familia son inalienables, imprescriptibles y no están sujetos a embargo o gravamen alguno.

El patrimonio familiar sólo se puede constituir, exclusivamente, con bienes que se encuentren en el lugar en que tenga su domicilio quien lo constituye y cuando se cumpla con el requisito de constituir un patrimonio único.

Por cuanto al valor de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, se establece que el monto máximo del mismo resultará de multiplicar 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal, en el momento en que se constituya. Se hace posible la actualización anual del valor en razón del porcentaje de inflación oficial determinado por el Banco de México.

Los requisitos para la constitución son:

- a) Solicitud presentada por el representante común de los integrantes de la familia.
- b) Inventario preciso de los bienes muebles e inmuebles que se consideran para su constitución, y posterior inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

El contenido de la solicitud:

- 1) Los nombres de los miembros de la familia.
- 2) El domicilio de la familia.
- 3) El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio de familia; así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravamen.

- 4) El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar, que no deben exceder el máximo establecido por la ley.

Cubiertos los requisitos y condiciones, el juez de lo familiar aprobará la constitución del patrimonio familiar y mandará a que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.

Tanto los integrantes de la familia, sus hijos supervenientes, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor alimentario o el Ministerio Público pueden exigir judicialmente se constituya el patrimonio familiar, sin necesidad de invocar causa alguna.

El gobierno del Distrito Federal dispondrá de determinados terrenos que se encuentran bajo su dominio, con objeto de favorecer a las familias que los puedan adquirir para la constitución de sus patrimonios de familia; para lo cual se fijan reglas y condiciones para la adquisición y el pago. El procedimiento en este caso será de tipo administrativo de conformidad con los reglamentos y disposiciones aplicables y una vez aprobada se procederá a su registro en el Registro Público de la Propiedad.

El patrimonio de familia se extinguirá cuando cese el derecho de los beneficiarios a recibir alimentos, cuando los beneficiarios dejen de habitar por un año la casa o se deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela; cuando los beneficiarios demuestren la necesidad o utilidad de extinguir el patrimonio, cuando el patrimonio sea expropiado por causa de utilidad pública, y cuando tratándose de los bienes del gobierno, se declare nula o se rescinda la venta judicialmente.

Una vez que el juez aprueba la extinción y que notifica al Registro Público de la Propiedad para que haga las cancelaciones respectivas, los bienes se liquidarán y lo que se obtenga de ellos se repartirá en partes iguales entre los beneficiarios.

Si falleciere alguno de los miembros de la familia, sus herederos, en caso de tenerlos, tendrán derecho a recibir una porción hereditaria al momento de la liquidación; si no existieran, el producto de los bienes se repartirá entre los demás miembros de la familia.

Finalmente, el patrimonio familiar también puede resultar disminuido cuando se demuestre que la disminución resulta útil o necesaria para la familia, cuando después de haber sido constituido, por razones ajenas a quien lo constituyó o a sus beneficiarios, el valor del mismo rebase en más de un ciento por ciento el valor máximo autorizado.

Para estos dos últimos casos, se deberá dar conocimiento al Ministerio Público.

Todas estas disposiciones se aplican a la constitución de tres tipos de patrimonio familiar:

- 1) Voluntario judicial.
- 2) Forzoso.
- 3) Voluntario administrativo.

Cuestionario

1. ¿Cuál es el concepto de patrimonio de familia?
2. Explica brevemente la forma en que se regulaba el patrimonio de familia antes de las reformas de 2000.
3. ¿Cuáles son las características del patrimonio de familia?
4. ¿Cuál es la regla por cuanto al valor del patrimonio de familia?
5. ¿Cuáles son los requisitos para la constitución del patrimonio de familia?
6. ¿Quiénes pueden exigir la constitución del patrimonio de familia?
7. ¿Quién es la autoridad competente para conocer de la constitución del patrimonio de familia y ante quién se registra la resolución judicial que lo constituye?
8. ¿Cuándo se extingue el patrimonio de familia?
9. ¿Cuál es el proceso y los efectos de la extinción del patrimonio de familia?
10. ¿Qué sucede a la muerte de uno de los beneficiarios del patrimonio de familia respecto de la sucesión?
11. ¿Cuándo procede la disminución del patrimonio de familia y cuáles son sus consecuencias?
12. ¿Cuáles son las clases de patrimonio de familia reconocidas por la ley?

CAPÍTULO PRIMERO

Introducción al derecho sucesorio y la sucesión testamentaria

En el derecho, la sucesión implica que una persona, el testador o de cujus, traspase a otra, heredero o legatario. La herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y de todos los derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte. Puede ser vacante, yacente, aceptada y divisa. El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por medio del cual una persona capaz transmite y/o dispone de sus bienes y derechos, declara o cumple deberes para después de su muerte

I. Concepto de sucesión

La sucesión es el medio por el que una persona ocupa en derechos el lugar de otra; es decir, lleva implícita la sustitución de una persona, por cuanto a su titularidad de derechos y obligaciones, por otra que los adquirirá a falta de la primera.

A la muerte del testador o de cujus estamos frente a la sucesión hereditaria, y puede hacerse sobre todos los bienes del testador o de cujus, a lo que se denomina herencia, o bien sobre bienes determinados, a lo que se llama legado.

II. La sucesión hereditaria

En el derecho, la sucesión hereditaria implica que una persona, el testador o de cujus, traspase a otra, heredero o legatario, su patrimonio. Estos últimos serán fundamentalmente sus familiares, transfiriéndoles la titularidad

de bienes, derechos y obligaciones. También puede hacerlo a personas sin parentesco e inclusive instituciones públicas o privadas.

La herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

La herencia de conformidad a la parte del proceso sucesorio en que se encuentre puede estar:

- a) Vacante: a la muerte del de cujus, pero antes de saberse quiénes son los herederos o legatarios, o bien cuando identificado o identificados no la aceptan.
- b) Yacente: es el estado en que se encuentra desde la muerte del cujus hasta la adjudicación de los bienes a los herederos o legatarios.
- c) Aceptada: cuando los herederos o legatarios expresa o tácitamente la aceptan.
- d) Divisa: cuando ya se ha hecho la partición de los bienes respecto de los herederos y legatarios y es posible realizar la adjudicación tanto del todo como de las partes que integran la masa hereditaria a cada uno de ellos, de acuerdo con la voluntad del testador.

El testador puede disponer de sus bienes en todo, a título universal, o en parte, a título particular.

El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance el valor de los bienes que adquiere con la misma.

El legatario adquiere a título particular y sólo puede tener las cargas que el testador le imponga. Puede ser que toda la herencia se distribuya en legados, en este caso a los legatarios se les considerará herederos.

A la muerte del testador los herederos adquieren derecho al conjunto de bienes que integran la herencia o masa hereditaria como un patrimonio común, mientras no se haga la partición. El heredero no puede disponer ni enajenar de las cosas que forman la sucesión hereditaria sino hasta la muerte del testador y siempre que se haya hecho la partición y adjudicación de los bienes.

En el caso de los legatarios, éstos adquieren derecho al legado en lo particular, puro y simple, desde el momento de la muerte del de cujus y sólo podrán enajenar el o los bienes del legado hasta la muerte del testador.

El principio de commorincia es el que se aplica en el discernimiento del derecho de los herederos o de los legatarios a la sucesión del de cujus,

cuando éste y aquéllos mueren al mismo tiempo. En este sentido, cuando el autor de la herencia y sus herederos o legatarios mueren en el mismo evento, o en el mismo día, sin que se pueda determinar quién o quiénes murieron primero, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado.

La disposición de los bienes que integran la masa hereditaria, en los términos antes mencionados, tanto por los herederos como por los legatarios, sólo puede hacerse a la muerte del de cujus. Para ello éste, es decir, el testador, expresará libremente su voluntad de transmitir y repartir sus bienes en un testamento. Cuando no lo establece en un testamento, es la ley la que determina quiénes son los herederos y en qué orden de preferencia.

En el primer caso nos encontramos frente a la sucesión testamentaria o voluntaria, y en el segundo, en la sucesión legítima, intestada o forzosa; éstos son los dos sistemas para testar que existen. Existe la posibilidad de que coexistan ambos sistemas en casos concretos, ya que el testador puede, como ya vimos, disponer en todo o en parte de sus bienes, pero la parte de que no disponga quedará regida por la sucesión legítima.

III. La sucesión testamentaria

El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por medio del cual una persona capaz, transmite y/o dispone de sus bienes y derechos, declara o cumple deberes para después de su muerte.

El testador es la persona capaz que dispone de sus bienes y derechos a través de un testamento, en los términos de ley.

Existen 3 elementos a considerar en una sucesión testamentaria por el testador:

- 1) El derecho del testador a disponer, mientras se encuentra con vida, sobre la transmisión de sus bienes para después de su muerte.
- 2) El deber del testador de dar cumplimiento a las obligaciones y deberes que guarda con respecto a su cónyuge, hijos y otros familiares con quien los tenga por disposición de la ley.
- 3) Dar cumplimiento a cualquier otra obligación frente a terceros o que tenga con arreglo a la ley.

Respecto a las disposiciones del testamento, se pueden señalar como reglas de interpretación las siguientes:

- 1) La disposición hecha en términos vagos a favor de los parientes del testador se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima.
- 2) Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con notoria claridad que fue otra la voluntad del testador.
- 3) En caso de duda sobre la inteligencia o la interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según lo estipulado en el testamento y alguna prueba auxiliar que presenten los interesados.

Finalmente en caso de que un testamento se pierda o sea escondido, los interesados podrán exigir su cumplimiento si demuestran fehacientemente tales hechos, el contenido del testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.

1. Capacidad para testar

Pueden testar todos aquellos que no se encuentran impedidos por la ley para hacerlo. Se encuentran impedidos para testar:

- a) Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya se trate de varones o mujeres.
- b) Los incapaces que habitual o accidentalmente no se encuentren en su sano juicio.

La excepción a este último caso es el de aquellos dementes que hayan hecho un testamento en un periodo de lucidez ante notario público, siempre que el tutor y en defecto de éste la familia del incapaz hayan presentado por escrito una solicitud ante el juez competente para este fin. En este caso, el juez debe nombrar dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al incapaz y dictaminen sobre su estado mental. El juez

debe asistir al examen médico y podrá hacer todas las preguntas que estime convenientes para asegurarse del estado de lucidez del enfermo. Esta diligencia y sus resultados se deben hacer constar por escrito.

2. La capacidad para heredar

La regla general es que puede heredar cualquier persona, de cualquier edad, y no pueden ser privados de ella por ningún motivo.

La excepción a esta regla es que pueden perder la capacidad para heredar, con respecto a ciertas personas y ciertos bienes, por las siguientes causas:

- a) Falta de personalidad: es el caso de aquellos que no están concebidos al tiempo de la muerte del testador, o los concebidos cuando no sean viables. Recordemos que para efectos legales, se considera viable al producto desprendido enteramente del seno materno que vive veinticuatro horas o es presentado vivo al juez del registro civil.

Hay que recordar que para efectos de sucesiones, nuestro derecho establece una excepción a esta disposición al crear una ficción jurídica en la que los concebidos se tienen por nacidos y pueden heredar, siempre que cuando nazcan estén vivos, vivan veinticuatro horas o sean presentados vivos al juez del registro Civil.

- b) Delito: se refiere a los casos en los que se haya condenado por haber dado, mandado o intentar dar muerte al testador o a los parientes de éste, como el cónyuge, los hijos, los padres y los hermanos.

Al caso de haber sido condenado por delito, que merezca pena de prisión, contra la persona del testador o los parientes ya señalados.

Cuando una persona haya hecho contra la persona del testador o sus parientes acusación de delito que merezca pena de prisión, aun cuando sea fundada, cuando quien haga la acusación sea su ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano, salvo que lo haya tenido que hacer para salvar su vida, su honra, la de sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge.

También aplica respecto de la sucesión del hijo expuesto por cuanto a los padres responsables del delito de abandono de personas. Lo mismo sucede en el caso de los ascendientes que abandonen, prostituyen o corrompen a sus descendientes respecto de la sucesión de éstos.

Y en el caso de cualquier pariente del autor de la herencia, que teniendo obligación de darle alimentos, no lo hubieren hecho.

Al que se declare culpable de un delito de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que tenga por objeto beneficiarse o perjudicar respecto de la herencia que debía recibir el menor.

- c) Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento: se refiere al que haciendo uso de la violencia, dolo, engaño o fraude contra el testador para que haga, deje de hacer o revoque su testamento o lo modifique en su totalidad o en parte.
- d) Falta de reciprocidad internacional: cuando la legislación extranjera impida esta posibilidad.
- e) Utilidad pública: es en el caso en que se considera la situación respecto del bien colectivo o bien común.
- f) Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.
- g) Otras causas: el cónyuge que es declarado adúltero en juicio cuando se trate de heredar al cónyuge inocente; en el caso de la pareja del cónyuge adúltero ya sea que se trate de heredar a éste o en la sucesión del cónyuge inocente.

Cabe la posibilidad de que el testador, conociendo el hecho concreto, otorgue el perdón, en cualquiera de estos casos, por lo que la persona recobrará su derecho a heredar, cuando aquel lo instituya como heredero o cuando revalide su deseo de heredarlo con las mismas solemnidades que se requieren para testar.

Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz, en los términos antes señalados, al tiempo de la muerte del autor de la herencia. Si la recepción de la herencia o legado fueran condicionales, además de lo anterior deberá cumplirse con la condición establecida.

3. De las condiciones de las que puede disponer el testador para transmitir sus bienes

De entre las reglas que regulan las condiciones a las que se sujetan las disposiciones de un testamento, algunas de las más importantes son:

- a) El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.
- b) Si no se da cumplimiento a alguna de las condiciones impuestas al heredero o al legatario, esto no impedirá que reciba lo que le corresponda, siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplir dichas condiciones.
- c) La condición suspensiva o la condición resolutoria, física o legalmente imposible de dar o de hacer por el heredero o legatario anula su derecho a la herencia; es decir, se considerará inválida, excepto que dejara de ser imposible a la muerte del testador, caso en el que se considerará válida, en beneficio de ellos.
- d) La carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria.
- e) Es nulo el testamento hecho bajo la condición de que el heredero o legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.
- f) La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o el legatario adquieran derecho a la herencia o legado y lo trasmita a sus herederos.
- g) Cuando el testador no señale plazo para el cumplimiento de la condición o la carga y ésta por su propia naturaleza no lo tuviere, los bienes de la herencia o la cosa legada permanecerán en poder del albacea, y al hacerse la partición se asegurará completamente el derecho del heredero y/o del legatario para el caso de cumplirse la condición.
- h) Cuando el que ha sido gravado con una condición de hacer o de dar y él ofrece cumplirla, pero aquél a cuyo favor se estableció se rehúsa aceptar la cosa o el hecho, se tendrá por cumplida a favor de el primero.
- i) La condición de no dar o de no hacer, se tendrá por no puesta. La condición de no impugnar el testamento o alguna de las disposiciones que contenga, bajo la amenaza de perder el carácter de heredero o legatario, se tendrá por no puesta.

- j) La condición impuesta al heredero o legatario, de tomar o dejar de tomar estado civil, o de disolver su matrimonio, se tendrá por no puesta. Sin embargo, puede estipularse que mientras el heredero o legatario permanezca soltero o viudo gozará del uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esa pensión o uso. En el caso de la pensión alimenticia, ésta se fijará en forma proporcional a la posibilidad del caudal hereditario y a la necesidad del que deba recibirlo.

- k) Si la condición se hubiere cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida, pero si el testador lo sabía, sólo se tendrá por cumplida si ya no puede existir o cumplirse de nuevo.

4. La institución de heredero

El heredero es el que por testamento o por ley, mediante el juicio de intestado, recibe en todo o en parte una herencia o legado. Es a quien se transmiten los bienes derechos y obligaciones del de cujus, en los términos del testamento o en la forma en que disponga la ley, en su caso.

El heredero debe ser nombrado o instituido designándolo por su nombre, apellidos, y si varios tuvieran el mismo nombre, deben agregarse otros nombres o circunstancias que distingan al que se quiere nombrar. En caso de que el testador no lo hubiere designado por nombre, pero sí de otra forma que produzca certeza sobre la identidad del heredero, valdrá y se reconocerá el nombramiento.

Es decir, el error en el nombre o cualidades del heredero no vicia o afecta el nombramiento de heredero, si de otro modo se supiera ciertamente y sin confusión cuál es la persona que se nombra como heredero.

Por otra parte, en caso de que de que los herederos sean instituidos sin designación de parte de la masa hereditaria que a cada uno corresponde, éstos heredarán por partes iguales.

El heredero nombrado como tal sobre cosa cierta y determinada será considerado legatario.

Cuando toda la herencia se reparta en legados, todos los legatarios serán considerados los herederos.

El heredero al que se asigne parte alícuota de la herencia será considerado heredero.

Cuando se nombran herederos a los hermanos, sin designación específica sobre los bienes de la masa hereditaria, se dividirá la herencia como se hace en el intestado.

En el caso del heredero que, muere antes que el testador, muere antes de que cumpla con la condición impuesta, del incapaz de heredar y del que renuncia a la herencia, no existe la transmisión de derechos a sus herederos, y respecto de esa parte se atenderá a las reglas de la sucesión legítima o intestada.

El nombramiento de heredero será nulo o quedará sin efecto cuando:

- a) Si existieran varias personas del mismo nombre y circunstancias y no se pudiera saber o identificar cuál es a la que se está nombrando como heredera, ninguna será heredera.
- b) Toda disposición en el testamento hecha a favor de persona incierta o sobre cosa que no puede identificarse será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.

5. La sustitución de heredero

La sustitución de heredero se presenta cuando el testador nombra en lugar del heredero a una o más personas para recibir su parte alícuota de la herencia para el caso en que éste muera antes que el de cujus o que no pueda o no quiera aceptar la herencia.

Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta o sucesivamente. El sustituto del sustituto, falleciendo éste, lo es del heredero sustituido.

Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones impuestos a los herederos, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa expresamente, o que los gravámenes o condiciones fueran meramente personales del heredero.

Los herederos nombrados se pueden sustituir recíprocamente, en este caso heredarán la parte correspondiente a su nombramiento y, en su caso, se sumará la del sustituido.

Existe el impedimento para la sustitución de herederos cuando se trata de la denominada sustitución fideicomisaria, que en caso de establecerse por ignorancia o desconocimiento del testador, no afectará el nombramiento de herederos, el legado o el testamento o la sustitución, excepto respecto de la cláusula fideicomisaria, que para este caso se tendrá por no puesta.

No se considera fideicomisaria la disposición en la que el testador deja la propiedad, en todo o en parte, de sus bienes a una persona y a otra el usufructo, salvo que en la disposición se obligue al propietario o al usufructuario a transferir la propiedad o el usufructo a un tercero, a la muerte de éstos.

Por último, el testador puede dejar la totalidad o parte de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos a sus hijos, es decir, los nietos del testador, hasta la muerte del testador, caso en el cual el heredero se considera usufructuario. Esta disposición será nula cuando la transmisión de los bienes deba hacerse a descendientes de ulteriores grados a los antes señalados, es decir, a descendientes después de los nietos.

En resumen, se consideran fideicomisarias, las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que queda de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión.

6. La nulidad, revocación y caducidad de los testamentos

Es nulo el nombramiento de heredero o legatario hecho en memorias o comunicados secretos.

Es nulo el testamento que haga el testador cuando esté viciado con actos de violencia contra su persona o sus bienes o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes. Cuando cesen los actos de violencia, el testador podrá revalidar su testamento con los mismos requerimientos que el primero u original, de otra manera la revalidación será nula.

Es nulo el testamento viciado por dolo o fraude. Igualmente aquel en que el testador no exprese cierta e indubitablemente su voluntad, haciéndolo por señas o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen. También es nulo, cuando el testamento se hace en contravención a las normas establecidas en la ley.

Es nula la renuncia a ejercer el derecho a testar y cualquier cláusula en que se estipule una condición, de la clase que sea, para que alguien deje de usar de este derecho.

El testador no puede prohibir que se impugne un testamento cuando la nulidad procede por ley.

Será nula la renuncia a la facultad de revocar el testamento. El testamento anterior es inmediatamente revocado por el posterior, salvo que el testador exprese en éste último su voluntad de que aquel subsista en todo o en parte.

La revocación producirá sus efectos aunque el segundo testamento o el posterior caduquen debido a la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nombrados en el nuevo. Excepcionalmente, el testamento anterior podrá recobrar su vigencia y validez, siempre que el testador revoque el posterior, declarando clara e indubitablemente que es su voluntad que el primero subsista.

Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto por lo que hace al heredero o legatario cuando éstos mueren antes que el testador o antes que se cumpla la condición de que depende el que se tome posesión de la herencia; cuando el heredero o legatario adquiere el estado de incapacidad para heredar y cuando renuncia al derecho a heredar.

7. Los legados

Como ya mencionamos, el legado es la transmisión de un bien específico y determinado a una persona a la que se llama legatario. Cuando no existan disposiciones específicas para los legatarios en el testamento, éstos se regirán por las mismas normas que hay para los herederos.

El legado se puede ver desde dos puntos de vista: el primero, como el nombramiento en la sucesión para heredar sobre la masa hereditaria a título particular o individual respecto de un bien determinado; el segundo, como la prestación de la cosa o como la prestación de algún hecho o un servicio.

Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, se ha establecido un orden de prelación para su pago:

- 1) Legados remunerados.
- 2) Legados que el testador o la ley hayan declarado preferentes.
- 3) Legados de cosa cierta o determinada.
- 4) Legado de alimentos o educación.
- 5) Los demás a prorrata.

El legado debe ser entregado con todos sus accesorios y en el estado que se encuentre al morir el testador. Todos los derechos y gastos que haya que pagarse como resultado de la transmisión del bien, derecho o servicio legado deberán ser cubiertos por el legatario, salvo disposición en contrario del testador.

El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra. Cuando el legatario muriera antes de aceptar un legado y tuviera varios herederos, puede uno de los herederos aceptar la parte que le corresponde del legado y el otro repudiarla.

El heredero que en el testamento hubiera sido nombrado también legatario podrá renunciar a la herencia y recibir el legado o viceversa.

La regla es que el legado se disponga con cargo al haber hereditario, tomando de éste el bien legado, pagando el servicio o el bien, en caso de que no haya uno de su clase en la masa hereditaria.

Cuando el legado consiste en la entrega de una cosa específica y determinada, el legatario adquiere la propiedad desde que el testador muere; el requisito para poder disponer de ella es que solicite su entrega y posesión al albacea, al concluir el procedimiento de inventario y avalúo.

Si el legado recae sobre una cosa mueble indeterminada, pero que se puede clasificar en un género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que pertenece la cosa legada, y no se podrá adquirir el legado en estas condiciones sino hasta que se haya determinado lo cosa después del procedimiento de inventario y avalúo.

En este último caso, el que debe entregarla podrá, si la cosa existe, entregarla; si no existe específicamente, pero sí en su género, entregará otra de mediana calidad, o podrá comprar una de la misma calidad; o bien, si no existe en la masa hereditaria una del mismo género, podrá comprar una de la misma clase y calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o en árbitros.

Cuando el testador otorga la facultad y derecho de elegir al legatario, éste podrá, en los mismos términos, escoger la mejor de la misma clase o género, pero si no la hay, sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que corresponda a la cosa legada.

Si se trata de una cosa inmueble indeterminada, sólo valdrá el legado, existiendo en la masa hereditaria varias del mismo género y se seguirán las mismas reglas que para le entrega o elección se establecen en las cosas muebles indeterminadas.

Los legados pueden clasificarse en:

- 1) Legado de cosa específica y determinada del testador.
- 2) Legado de cosa ajena.
- 3) Legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda o en el título constitutivo de una hipoteca.
- 4) Legado de una deuda.
- 5) Legado genérico de liberación o perdón de una deuda.
- 6) Legado de cosa mueble indeterminada.
- 7) Legado de cosa inmueble indeterminada.
- 8) Legado de especie.
- 9) Legados en dinero.

- 10) Legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado.
- 11) Legado de alimentos.
- 12) Legado de educación.
- 13) Legado de pensión económica.
- 14) Legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre.

Los legados, al igual que la herencia, pueden estar sujetos a condición o término o carga de tipo económica o moral.

La ineficacia de los legados aplica cuando la cosa legada perece en vida del testador, si se pierde por evicción. Las excepciones a este supuesto son cuando la cosa materia del legado fuera indeterminada y sólo se señala por género o especie, y si la cosa perece después de la muerte del testador sin culpa del legatario.

Cuando se presenten vicios en la voluntad que sean equívocos e inciertos y que sean la causa de otorgar el legado.

Por otro lado, será nulo el legado cuando el testador lo haga sobre cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia. Así como cuando se establezca una condición para la transmisión del legado que sea legal o físicamente imposible de cumplir. Igualmente, adolecerá de nulidad el legado de cosa, que al otorgarse el testamento, pertenezca al mismo legatario, y, finalmente, cuando el testador ignoraba que la cosa fuere propia del legatario, será igualmente nulo.

Cuestionario

1. ¿Cuál es el concepto de sucesión?
2. ¿Cuál es el concepto jurídico de sucesión?
3. ¿Cuáles son los casos en los que se presenta la sucesión?
4. ¿Qué nombre se le da a la repartición de bienes de la sucesión atendiendo a los bienes?
5. ¿Qué es la herencia?
6. ¿Cuáles son las formas en que se puede encontrar la herencia?
7. ¿Cómo se llama a la disposición del de cujus de su patrimonio cuando se dice que es en todo o en parte?
8. ¿Cómo adquieren los herederos los bienes de la herencia hasta antes de la partición?
9. ¿Cómo adquieren los legatarios los bienes de la herencia que les fueron transmitidos por el de cujus?
10. ¿Qué es el principio de commoriencia?
11. ¿Cómo se le llama a la sucesión en la que el de cujus deja disposición de cómo deben distribuirse sus bienes a su muerte, y cómo a aquella, en la que no hay disposición y es la ley la que determina la forma en que se hará tal distribución?
12. ¿Qué es un testamento?
13. ¿Cómo se define al testador?
14. ¿Cuáles son los tres elementos fundamentales a considerar en una sucesión testamentaria por el testador?
15. ¿Cuáles son las reglas de interpretación para la elaboración de las disposiciones de un testamento?
16. ¿Quiénes tienen capacidad para testar?
17. ¿Cuál es la excepción que aplica a los incapaces para que puedan testar?
18. ¿Quiénes tienen capacidad para heredar?

19. ¿En qué consiste la excepción a la capacidad para heredar y cuáles son sus causas?
20. ¿Cuándo y ante qué autoridad se puede impugnar la capacidad para heredar?
21. ¿Qué sucede con el heredero que pierde su derecho a heredar por alguna de las causas de incapacidad imputables a su conducta, cuando el testador, conociendo el hecho le otorga el perdón?
22. Además de la capacidad para heredar que requiere el heredero o legatario para adquirir los bienes que le asigna el testador, ¿cuándo ello está sujeto a condición?
23. Explica brevemente las reglas para el establecimiento de condiciones en las disposiciones testamentarias.
24. ¿Cómo se define al heredero?
25. ¿Cómo se nombra o se instituye al heredero?
26. ¿Cuáles son los efectos del error en el nombre al designar o instituir al heredero?
27. ¿Qué sucede en el caso de que los herederos sean instituidos sin designación de parte de la masa hereditaria que a cada uno corresponde?
28. Cuando el heredero sea nombrado como tal sobre cosa cierta y determinada, ¿cómo será considerado?
29. ¿Qué sucede cuando toda la herencia se reparte en legados?
30. ¿Qué sucede con la persona a la que se asigne parte alícuota de la herencia?
31. ¿Qué sucede cuando se nombran herederos a los hermanos, sin que se les designe parte específica de la herencia?
32. ¿Qué sucede con la parte alícuota de la herencia, cuando el heredero muere antes que el testador, cuando el mismo muere antes de cumplir la condición impuesta, en el caso del incapaz de heredar y con el que renuncia a la herencia?
33. ¿Cuándo queda nulo o sin efecto el nombramiento de heredero?
34. ¿Cuándo procede la sustitución de heredero?

35. ¿Cómo reciben la herencia los sustitutos y cuál es la excepción?
36. ¿Se pueden sustituir los herederos nombrados?, ¿cómo y de qué forma heredan?
37. ¿Cuándo existe impedimento para la sustitución de herederos y cuál es su efecto respecto de la herencia, legado o testamento?
38. ¿Cuándo es nula la institución de heredero?
39. ¿Cuándo es nulo el testamento?
40. ¿Cómo se considera la renuncia a ejercer el derecho a testar y cualquier cláusula en que se estipule condición, de la clase que sea, para que alguien deje de usar de este derecho?
41. ¿Puede prohibir el testador que se impugne un testamento cuando la nulidad procede por ley?
42. ¿Cómo se considera la renuncia a la facultad de revocar el testamento?
43. ¿Cuál es la regla aplicable respecto a la subsistencia simultánea del testamento anterior y del posterior, y la excepción a la misma?
44. ¿Cuándo caducan o quedan sin efecto las disposiciones testamentarias por lo que hace al heredero o legatario?
45. ¿Cómo se define el legado?
46. ¿Cuáles son los dos puntos de vista bajo los cuales se puede entender el legado?
47. ¿Cuál es el orden de prelación establecido por la ley para el pago de los legados?
48. ¿Quién debe pagar los gastos derivados de la transmisión del legado y cual es la excepción?
49. ¿Cuáles son las reglas para la aceptación del legado? Explícalas brevemente.
50. ¿Cuál es la regla para la asignación del bien legado cuando debe ser dispuesto de la masa hereditaria, y qué sucede en caso de que no sea posible cumplir la regla?
51. ¿Qué sucede respecto a la propiedad, cuando la entrega de la cosa legada es una cosa específica y determinada, y cuál es el requisito para poder disponer de ella?

52. ¿Qué sucede respecto a la propiedad, cuando la entrega de la cosa legada es una cosa mueble indeterminada, y cuál es el requisito para poder disponer de ella?
53. ¿Qué sucede respecto a la validez del legado, cuando la entrega de la cosa legada es una cosa inmueble indeterminada, y cuál es el requisito para poder disponer de ella?
54. ¿Cómo se clasifican los legados?
55. ¿Los legados pueden estar sujetos a condición o término o carga de tipo económica o moral?
56. ¿Cuándo aplica la ineficacia de los legados, y cuándo proceden las excepciones?
57. ¿Cuándo es nulo el legado?

CAPÍTULO SEGUNDO

Formas del testamento

Los testamentos pueden ser ordinarios y especiales. Los ordinarios son otorgados en tiempos normales de vida, y se clasifican en público abierto, público cerrado, público simplificado y ológrafo. Los especiales son otorgados por el testador en tiempos o lugares en que la situación en que se realiza es inusual o extraordinaria, y son: el privado, el militar, el marítimo y el realizado en el extranjero.

I. Formalidades

Por cuanto a las formalidades, cada clase de testamento tiene las específicas de su caso, sin embargo, podemos señalar algunas, que son generales y que califican al testamento como un acto solemne:

- a) Que el testado manifieste su voluntad expresa y libremente, sin vicios en la voluntad.
- b) En el caso de los testamentos, tanto el notario como los testigos que intervengan deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad, de que se haya en su sano juicio y de que su voluntad de testar se encuentra libre de vicios. En caso de que la identidad del testador no pueda ser verificada y comprobada, tanto el notario como los testigos declararán esta circunstancia y aportarán al documento todas las señas, características y circunstancias que identifiquen al testador.
- c) Debe ser claro, por lo que se prohíbe que éste se otorgue mediante señas o monosílabos en respuesta a preguntas hechas al testador.

- d) Debe otorgarse por escrito.
- e) Tanto el notario como cualquier otra persona que participe en la redacción del testamento tienen prohibido dejar hojas en blanco, hacer uso de abreviaturas o cifras.
- f) El notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados cuando tenga conocimiento de la muerte del autor del testamento. De no hacerlo, será responsable de daños y perjuicios.
- g) En caso de que los interesados se encuentren ausentes o son desconocidos, tanto el notario o en su caso quien tenga en su poder un testamento, deberán dar la noticia al juez competente a la muerte del testador.
- h) No pueden ser testigos:
 - 1) Los empleados del notario.
 - 2) Los menores de dieciséis años.
 - 3) Los que adolezcan de alguna incapacidad o se encuentren en estado de interdicción.
 - 4) Los ciegos, sordos y mudos.
 - 5) Los que no entiendan el idioma del testador.
 - 6) Los herederos, legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuges o hermanos. En caso de que intervenga alguna de estas personas, sólo será nula la disposición que los beneficie a ellos o sus parientes.
 - 7) Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.
- i) Desconociendo el testador el idioma del lugar donde realiza el testamento, éste podrá nombrar un traductor, el que deberá estar presente en el acto y también deberá firmar el testamento.

II. Clasificación de los testamentos

La clasificación general los divide en ordinarios y especiales.

- a) Los ordinarios son los que son otorgados en tiempos normales de vida, y son:
 - 1) El público abierto.
 - 2) El público cerrado.
 - 3) El público simplificado.
 - 4) El ológrafo.

- b) Los especiales son los que son otorgados por el testador en tiempos o lugares en que la situación en que se realiza es inusual o extraordinaria, y son:
 - 1) El privado.
 - 2) El militar.
 - 3) El marítimo.
 - 4) El realizado en el extranjero.

III. El testamento público abierto

El testamento público abierto es el que se otorga ante notario. Las formalidades de este testamento se practicarán en un solo acto, comenzarán con la lectura del testamento por el notario y éste dará fe de haberse cumplido con ellas, y podrá proporcionar testimonio del acto al testador.

En este testamento se comenzará por la declaración del testador de su voluntad para testar y la manifestará al notario, el que redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a lo establecido por el testador, y al finalizar las leerá en voz alta para que éste manifieste su conformidad con lo redactado y estipulado en el testamento.

En caso de que el testador esté de acuerdo con el testamento, firmarán la escritura el testador, el notario, y, en su caso, los testigos y/o el intérprete, asentándose el año, mes, día, hora y lugar en que ha sido otorgado.

En los casos en que el autor del testamento manifieste que no sabe o no puede firmar, se asentará en el documento, y el testador estampará su huella digital, y a su petición firmará uno de los testigos. El sordo que sepa

leer deberá hacerlo respecto del testamento, y si no sabe o no puede leerlo, designará a una persona para que lo lea en su nombre.

En el caso de que el testador sea ciego o no lo pueda o sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces, una por el notario que lo redactó y otra por uno de los testigos o persona que designe el testador, en la forma ya indicada.

El que no sepa español puede otorgar testamento escribiéndolo en su idioma de origen, el que será traducido por un intérprete. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo, y el original, firmado por el testador, se archivará en el apéndice correspondiente del notario.

IV. El testamento público cerrado

El testamento puede ser escrito por el testador o por otra persona a petición de éste en papel común.

Las hojas en que se redacte el testamento deberán estar, una a una, rubricadas por el testador y deberá firmar al final del testamento, en caso de no saber o no poder hacerlo, a petición de éste lo podrá hacer otra persona. La persona que haya firmado o rubricado por el testador deberá presentarse conjuntamente con él a la presentación del pliego cerrado, acto en el que ratificará la firma y rúbrica del tercero en su nombre, el que firmará en la cubierta con los testigos y el notario.

El papel o sobre en que se encuentre el testamento deberá estar cerrado y sellado, en caso contrario, lo hará el testador en el acto de otorgamiento ante el notario en presencia de tres testigos.

Al hacer la presentación del testamento ante el notario, el testador declarará que en ese documento se encuentra contenida su última voluntad.

El notario dará fe de la presentación y otorgamiento del testamento cumpliendo con todo lo anterior, y ello deberá estamparse en la cubierta del testamento y deberá ser firmada por el testador, por los testigos y por el notario, el que además estampará su sello.

Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador y el notario asentará en el protocolo el año, mes, día, hora y lugar de esta diligencia.

El testador podrá conservar en su poder el testamento o podrá darlo en guarda a persona de su confianza o depositarlo en el archivo judicial.

V. El testamento público simplificado

Este testamento es el que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura en la que se consigna su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo autoridades, de la administración pública local o federal, o en acto posterior.

VI. El testamento ológrafo

Es el que es escrito de puño y letra del testador, y para que sea válido se requiere que sea depositado en el Archivo General de Notarías. En este caso no puede escribir por el testador ninguna persona, por ello sólo el que sabe y puede escribir puede otorgarlo. Igualmente sólo podrá ser otorgado por personas mayores de edad y deberá estar firmado por él señalando el año, mes, día, hora y lugar de su otorgamiento.

Este tipo de testamento puede ser otorgado en el idioma del testador. Si existen palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma. Si no se firmara al calce o alguno de los lados, sólo afectará la validez de las palabras que se encuentren en estas condiciones, pero no al testamento mismo.

El testador deberá hacer su testamento por duplicado y deberá imprimir su huella digital en cada ejemplar. El original deberá ser colocado en un sobre cerrado y lacrado, que contenga estampada, de puño y letra del testador, la frase “dentro de este sobre se encuentra mi testamento”, y será depositado, personalmente por éste, en el Archivo General de Notarías, señalando el año, mes, día, hora y lugar del depósito, y será firmado tanto por el testador y por el encargado de la oficina.

Por cuanto al duplicado, también cerrado en un sobre lacrado será devuelto al testador, y deberá ponerse en el sobre la frase “recibí el pliego cerrado que el señor... afirma contiene original de su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado”, se señalará el año, mes, día, hora y lugar en que se extiende esta constancia, que será firmada por el encargado de la oficina y por el testador, y, en su caso, por los testigos.

En ambos casos, el testador podrá poner todas las señales o sellos que considera necesarios para evitar violaciones a los sobres que contengan los testamentos.

En caso de que el testador no pueda hacer el depósito personalmente, el encargado de la oficina del Archivo General de Notarías deberá acudir al lugar donde se encuentre el testador para cumplir con las formalidades antes señaladas.

VII. El testamento privado

Este tipo de testamento sólo se puede otorgar en los siguientes casos:

- a) Cuando el testador se enferma repentina y gravemente, por lo que no le da tiempo de presentarse con el notario para hacer el testamento.
- b) Cuando no haya notario en la población o juez que actúe para recibir y que se deposite el testamento.
- c) Cuando habiendo notario o juez, sea muy difícil que éstos concurren al otorgamiento del testamento.
- d) Cuando los militares o asimilados entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

En este caso, el requisito indispensable es que la persona se encuentre imposibilitada de realizar un testamento ológrafo. Para elaborar su testamento, deberá declarar su voluntad en la presencia de cinco testigos idóneos que escucharán al testador y/o firmarán el testamento; los que deberán ser oídos y, en su caso, cotejadas las firmas para que tenga validez el testamento ante el juez competente. En caso de que no pueda escribir, uno de los testigos redactará la voluntad del testador. Sin embargo, cuando ninguno de los testigos sepa escribir, o no se pueda redactar por encontrarse en un caso de extrema urgencia, no se requerirá que se elabore por escrito, y bastarán tres testigos idóneos.

Este testamento surtirá efecto únicamente cuando el testador fallezca de la enfermedad grave que lo aquejaba, por la situación de peligro en que se encontraba, o bien dentro del mes de desaparecida la causa que autorizó el testamento privado.

Los testigos deberán dar aviso al juez competente sobre la muerte del testador y su última voluntad, siendo escuchados y declarando:

- 1) El lugar, día, mes y año en que se otorgó el testamento.
- 2) Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador.
- 3) El tenor de las disposiciones del testamento.
- 4) Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.
- 5) El motivo por el que se otorgó el testamento privado.
- 6) Si sabe que el testador falleció o no de la enfermedad, o de la situación de peligro en que se encontraba.

Si los testigos hacen todo lo anterior y se comprueban todas estas circunstancias, es decir, que son idóneos, el juez declarará que su dicho es el testamento formal del de cujus. Si alguno de los testigos muere o se encuentra ausente, se hará la declaración con los restantes, siempre que no sean menos de tres. En caso de que se conozca el lugar donde se encuentra el testigo ausente, se le tomará su declaración por exhorto.

VIII. El testamento militar

Este testamento se otorga cuando el militar o asimilado del ejército entra en acción de guerra o se encuentra herido en el campo de batalla. Será suficiente con que manifieste su última voluntad ante dos testigos, o que entregué a éstos el testamento cerrado firmado de su puño y letra. Lo mismo aplica en el caso de los prisioneros de guerra.

IX. El testamento marítimo

Este testamento puede ser otorgado por personas que se encuentran en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante.

El testamento será escrito en la presencia de dos testigos, así como del capitán del navío, y será leído, datado y firmado como se establece para el testamento público abierto, pero en todo caso, deberán firmar los dos testigos y el capitán. Se hará por duplicado y deberá guardarse entre los papeles

más importantes del barco y de él se hará mención en el diario de la embarcación y se entregará a las autoridades de puerto y a la Secretaría de Relaciones Exteriores para el procedimiento en la entidad correspondiente.

X. El testamento hecho en un país extranjero

Es el que se otorga por mexicanos fuera del territorio nacional, y deberá otorgarse ante autoridades mexicanas, como secretarios de legación, cónsules, vicecónsules, quienes podrán hacer las veces de notarios o de receptores de los testamentos, o bien ante autoridades extranjeras. En cualquier caso, el testamento deberá hacerse cumpliendo con los requisitos establecidos en las leyes del lugar donde se otorgó y en lo que beneficie al testador y los herederos, conforme a las leyes mexicanas, en papel membretado.

Los funcionarios mencionados deberán remitir copia autorizada de los testamentos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que lo enviará al gobierno de la entidad federativa correspondiente, en donde se publicará en la Gaceta Oficial la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan lo correspondiente a la apertura del testamento.

Cuestionario

1. ¿Cuáles son las formalidades con que debe cumplir un testamento?
2. ¿Quiénes no pueden fungir como testigos en el otorgamiento de un testamento?
3. ¿Cuál es la clasificación legal de los testamentos?
4. ¿Cuál es el concepto de testamento público abierto?
5. ¿Cómo se practican las formalidades en el caso del testamento público abierto?
6. ¿Cuál es el proceso para realizar y otorgar el testamento público abierto?
7. ¿Qué sucede cuando para formalizar la elaboración y otorgamiento del testamento, el testador no sabe o no puede firmar, cuando sea sordo, cuando sea ciego o no lo pueda o sepa leer o cuando no sepa español?
8. ¿En qué consiste el testamento público cerrado?
9. ¿Cuál es el proceso para otorgar el testamento público cerrado?
10. ¿Cómo se explica el testamento público simplificado?
11. ¿Cuál es el testamento ológrafo?
12. ¿Cuál es el procedimiento para el otorgamiento del testamento ológrafo?
13. ¿Cuándo se puede otorgar el testamento privado?
14. ¿Cuál es el requisito indispensable y el procedimiento para el otorgamiento del testamento privado?
15. ¿Cuándo o bajo qué circunstancias surte efecto, exclusivamente, el testamento privado?
16. A la muerte del testador, ¿qué deben hacer los testigos y qué deben declarar?
17. ¿Cuándo se considera que un testigo es idóneo?
18. ¿Qué se requiere para que el testamento privado sea declarado un testamento formal?

19. ¿Cuál es el número de testigos que deben participar en el otorgamiento de este tipo de testamento, y cuál es el mínimo que deben estar presentes para que se declare el testamento formalmente otorgado y válido?
20. Cuando uno de los testigos se encuentre ausente y se conozca el lugar donde se encuentra, ¿qué procede?
22. ¿Cuándo procede el otorgamiento del testamento militar?
25. ¿Quiénes pueden otorgar el testamento marítimo?
26. ¿Cómo debe otorgarse este testamento y qué sucede en caso de que el testador sea al capitán?
27. ¿Cuáles son las autoridades competentes a las que se les debe entregar el testamento?
30. ¿Cuándo procede el otorgamiento del testamento hecho en país extranjero? Explica brevemente el procedimiento.

CAPÍTULO TERCERO

La sucesión legítima

La sucesión legítima se abre cuando no hay testamento o el que se otorgó es inválido o nulo o perdió su validez; cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero, y cuando el heredero muera antes que el testador, no acepta la institución de heredero o cuando es incapaz para heredar si no se ha nombrado sustituto.

I. Concepto

Este tipo de sucesión es una sucesión que se tramita por disposición de la ley y es supletoria de la testamentaria. Se presenta cuando el de cujus no ha otorgado testamento, cuando existe inobservancia de las formalidades de ley o tratándose de herederos que no pueden acceder al haber hereditario del de cujus.

II. Apertura de la sucesión legítima

La sucesión legítima se abre siempre que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos por la ley para ello.

1. Apertura

La sucesión se abre en los siguientes casos:

- a) Cuando no hay testamento o el que se otorgó es inválido o nulo o perdió su validez.

- b) Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.
- c) Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.
- d) Cuando el heredero muera antes que el testador, no acepta la institución de heredero o cuando es incapaz para heredar si no se ha nombrado sustituto.

Cuando sea válido el testamento, pero no así el nombramiento de heredero, quedarán vigentes y válidas las disposiciones que se establecieron en el mismo, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero que queda sin derecho a la sucesión.

Cuando el testador sólo transmita parte de sus bienes a los herederos, la parte de la que no dispuso constituirá el haber de la sucesión legítima.

2. Los que tienen derecho a heredar

Tienen derecho a heredar en orden de prelación o preferencia:

- a) Los descendientes, cónyuges o concubinos.
- b) A falta de descendientes, los ascendientes, cónyuges o concubinos.
- c) A falta de los anteriores, los parientes colaterales hasta el cuarto grado, con preferencia de los hermanos, y, a falta de éstos, los parientes sucesivamente por grados.
- d) A falta de éstos, la beneficencia pública.

La regla general es que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos en el derecho a acceder a la sucesión. Los parientes del mismo grado heredan por partes iguales.

El parentesco por afinidad no da derecho a heredar por este medio.

III. La sucesión de los descendientes

Supuestos en los que los descendientes pueden acceder a la herencia:

- 1) Sólo hijos.
- 2) Los hijos con cónyuge o concubina sobreviviente.
- 3) Los hijos con descendientes de ulterior grado.
- 4) Los descendientes de ulterior grado.
- 5) Los hijos con ascendientes.
- 6) Sólo el adoptado en forma plena y simple.
- 7) Los descendientes, los padres y los adoptantes del adoptado en forma simple.

Si a la muerte de los padres quedarán sólo hijos, la herencia se divide entre todos por partes iguales. Cuando concurren éstos con el cónyuge, este último heredará como hijo y en la porción del mismo. Con hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredan por cabeza y los otros por estirpe. Lo mismo sucede en el caso de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia.

Los herederos por cabeza son cada uno de los sucesores que hereda por su propio derecho y no por el de representación.

Los herederos por estirpe son los sucesores que heredan, no por su propio derecho, sino por la representación de un ascendiente, es decir, heredan sólo sobre la parte que le correspondía a su ascendiente.

En el caso de que sólo existan descendientes de ulterior grado, la sucesión se dividirá por estirpes y si en algunas de ellas hubiera varios herederos, la porción de la masa hereditaria que a ella corresponde, es decir, a la estirpe, se repartirá por partes iguales entre sus integrantes.

Concurriendo hijos con ascendientes, los ascendientes sólo tendrán derecho a alimentos, que se limitarán al valor de una porción correspondiente a un hijo.

En el caso de los adoptados, éstos heredan como hijos, sin embargo en el caso de la adopción simple, el derecho a heredar se limita al adoptante y no existe el derecho respecto de los parientes del último.

En la adopción simple, cuando concurren los padres de la familia originaria, los adoptantes y los descendientes del adoptado, los primeros sólo tienen derecho a alimentos.

Si el testador sólo dispone de una parte del haber hereditario, se transmitirán a quienes corresponda de conformidad con su voluntad los bienes correspondientes y el resto se repartirá conforme a las reglas anteriores.

IV. La sucesión de los ascendientes

Supuestos en los que los ascendientes pueden acceder a la herencia:

- 1) El padre y la madre.
- 2) Sólo el padre o sólo la madre.
- 3) Sólo ascendientes de ulterior grado por una línea.
- 4) Ascendientes por ambas líneas.
- 5) Adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple.
- 6) El cónyuge del adoptado con los adoptantes.
- 7) Los ascendientes con descendientes reconocidos.

Cuando no haya descendientes o cónyuge, accederán en primer término a la herencia el padre y la madre por partes iguales. En caso de que le sobrevivieran sólo el padre o sólo la madre, éste heredará en todo la herencia.

Si sólo existieren ascendientes de ulterior grado por una línea se dividirá la herencia en partes iguales. Si los hubiere en ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, una para los ascendientes de la línea paterna y otra para los de la línea materna; éstos, a su vez, dividirán en dos partes iguales su porción de la herencia.

Cuando accedan a la herencia adoptantes con ascendientes del adoptado, por adopción simple, la herencia se dividirá en partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes. Cuando se trate del cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los adoptantes.

Los ascendientes tienen derecho a heredar a los descendientes reconocidos. La excepción se da si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes, cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente, lo que motivó el reconocimiento, caso en el que ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido.

El que reconoce tiene derecho a alimentos si cuando realizó el reconocimiento el reconocido tenía derecho a los mismos.

V. La sucesión del cónyuge

Supuestos en los que el cónyuge puede acceder a la herencia:

- 1) Sólo el cónyuge.
- 2) Cónyuge con descendientes.
- 3) Cónyuge con ascendientes.
- 4) Cónyuge con uno o más hermanos.

Cuando no haya descendientes, ascendientes o hermanos, el cónyuge tendrá derecho a heredar en todo.

El cónyuge que sobrevive concurriendo a la herencia con descendientes, tendrá derecho a recibir la porción de un hijo, primero, si a la muerte del testador carece de bienes, caso en el cual recibirá íntegra la porción señalada, y, segundo, cuando a la muerte del mismo, los bienes con los que cuenta no igualan la porción, del haber hereditario, que corresponde otorgar a cada hijo, por lo que sólo recibirá la parte que iguale su porción de bienes a las de un hijo. Lo mismo sucede cuando accede a la herencia con hijos adoptivos del de cujus.

Si concurre con ascendientes, la herencia se divide en dos partes iguales, de la que una corresponderá al cónyuge y la otra parte a los ascendientes. Si accede a la herencia con uno o más hermanos del de cujus, el cónyuge tendrá derecho a dos tercios de la herencia, y el otro tercio se entregará al hermano en caso de ser sólo uno o se dividirá entre los hermanos que sean en partes iguales.

Se reconoce el derecho del cónyuge sobreviviente a recibir su parte de la herencia, conforme a las reglas anteriores, aun cuando tenga bienes propios.

VI. Sucesión de los colaterales

Supuestos en los que los parientes colaterales pueden acceder a la herencia:

- 1) Sólo hermanos.
- 2) Hermanos y medios hermanos.
- 3) Hermanos con sobrinos, de hermanos o medios hermanos.
- 4) Sólo los sobrinos.
- 5) A falta de todos los anteriores, los parientes colaterales más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de grados o del doble vínculo.

Cuando sólo accedan a la herencia hermanos, éstos heredarán por partes iguales. Si hubiere hermanos y medios hermanos, los primeros heredarán el doble de la porción asignada a los últimos.

Si se llama a hermanos con sobrinos, ya sea de hermanos o de medios hermanos premuertos, incapaces de heredar o que renuncien a la herencia; los primeros heredarán por cabeza, y los sobrinos, por estirpes, teniendo en cuenta la regla anterior para la repartición de la herencia.

A falta de hermanos, heredarán sus hijos, es decir, los sobrinos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabeza.

Si faltaren todos los anteriores, tendrán derecho a acceder a la herencia los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea y sin distinción del doble vínculo, en tratándose de medios hermanos, y heredarán por partes iguales.

VII. La beneficencia pública

A falta de todos los herederos señalados con anterioridad, tendrá derecho a heredar la beneficencia pública. Cuando existan bienes raíces en el haber hereditario, que no puede adquirir la beneficencia pública por disposición del 27 constitucional, se subastarán, antes de la adjudicación, y el precio de la subasta se aplicará a la beneficencia pública.

Cuestionario

1. ¿Cuál es el concepto de sucesión legítima?
2. ¿En qué casos se abre la sucesión legítima?
3. ¿Quiénes tienen derecho a heredar y en qué orden?
4. ¿Cuáles son las formas en que pueden presentarse los descendientes a la sucesión y cómo heredan?
5. ¿Qué es un heredero por cabeza y qué es un heredero por stirpe?
6. ¿Qué sucede cuando sólo hay herederos de ulterior stirpe?
7. ¿Cuáles son las formas en que pueden presentarse los ascendientes a la sucesión y cómo heredan?
8. ¿Cuáles son los supuestos en que puede presentarse el cónyuge a la sucesión legítima y cómo hereda?
9. ¿Cuáles son los supuestos en los que pueden acceder los parientes colaterales a la herencia y de qué forma heredan?
10. ¿Qué sucede cuando no existen o no se presentan herederos a la sucesión legítima?

CAPÍTULO CUARTO

El derecho a suceder: apertura y transmisión, aceptación y repudio

La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia o cuando se declara la presunción de muerte. El derecho a reclamar la herencia prescribe a los diez años de la muerte del autor de la herencia y es transmisible a los herederos.

I. Reglas comunes para la sucesión testamentaria y legítima

Cuando el de cuius es el marido de la viuda y ésta crea o esté embarazada, lo deberá hacer del conocimiento del juez competente, para que éste lo haga del conocimiento de los que tengan derecho al haber hereditario, cuando la existencia del no nacido afecta en todo o en parte su derecho a la herencia.

Si no hiciera el aviso, de cualquier forma, deberá avisar al juez antes del nacimiento, de manera que éste notifique a los interesados para que conforme a derecho, éstos pidan al juez que dicte las medidas para evitar cualquier simulación del parto, sustitución de menor o que se haga pasar por viable al hijo que no lo es.

Cuando el de cuius haya reconocido en instrumento público o privado la preñez de su cónyuge, ésta deberá cumplir con la parte relativa a las medidas para garantizar que no hay simulación del parto, sustitución de menor o que se haga pasar por viable al hijo que no lo es.

De cualquier forma, si no hay reconocimiento y la madre omite dar el aviso al juez, esto no afectará la legitimidad del hijo, si la misma puede acreditarse por otros medios.

La viuda que quede embarazada tiene derecho al pago de alimentos con cargo al haber hereditario, aun cuando cuente con bienes propios.

Para todos los asuntos en los que la viuda tenga interés, en la sucesión, deberá ser oída.

II. La apertura y transmisión de la herencia

La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia o cuando se declara la presunción de muerte.

En caso de que el de cujus no haya nombrado albacea, cada uno de los herederos puede, siempre que no haya sido nombrado heredero de cosa o bienes determinados, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponde conjuntamente con otros, sin que se pueda oponer la excepción de que la herencia no le corresponde por entero.

En caso de que sí se nombre albacea, él deberá promover la reclamación de la herencia, y en caso de dilación u omisión, los herederos podrán solicitar su remoción.

El derecho a reclamar la herencia prescribe a los diez años de la muerte del autor de la herencia y es transmisible a los herederos.

III. La aceptación y repudio de la herencia

Tienen derecho a aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes. Tratándose de menores o incapaces, aceptarán la herencia los tutores, o bien la repudiarán, con autorización judicial siempre previa vista al Ministerio Público.

Con respeto al derecho de igualdad del hombre y la mujer, la esposa podrá aceptar o repudiar la herencia sin autorización de su marido. En los casos de una herencia común para los cónyuges, éstos la deberán aceptar o repudiar conjuntamente, y si no hay acuerdo entre ellos, resolverá el juez.

1. Características de la aceptación o el repudio de la herencia

La aceptación puede ser de dos clases: expresa o tácita:

- a) **Expresa:** cuando el heredero la acepta con palabras terminantes, e indubitables.

- b) Tácita: en el caso de que se ejecuten algunos hechos o actos de los que se infiera necesariamente la intención del heredero de aceptar o repudiar, o de los que se deduzca que no podría realizar sin su calidad de heredero.

Por cuanto al repudio, siempre deberá ser:

Expreso y debe hacerse por escrito ante el juez, o a través de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero esté ausente del lugar en que se efectúa el juicio sucesorio.

El repudio de la herencia no afecta o priva al que lo hace de su derecho a acceder a los legados que se le hubieren dejado en la herencia.

La herencia debe aceptarse o repudiarse en todo o en nada, pero no puede hacerse en parte, con plazo o condicionalmente por parte o a voluntad del heredero. En el caso de varios herederos, no existe la obligación de que todos unánimemente o conjuntamente tengan que aceptar o repudiar la herencia; si no se pusieran de acuerdo, cada uno podrá decidir libremente sobre la aceptación o repudio de la misma, pudiendo unos aceptarla y otros repudiarla.

Cuando el heredero muera antes de aceptar la herencia, el derecho a aceptarla o repudiarla se transmite a sus descendientes.

Una persona nombrada heredero en una misma sucesión, que en una parte es testamentaria y en la otra es legítima, repudiando la primera repudiará la segunda.

Nadie puede aceptar o renunciar a una herencia sino hasta que se tenga noticia y/o se declare la muerte del autor de la herencia. En el caso de la herencia sujeta a condición, ésta se puede renunciar aun cuando no se haya cumplido con la condición impuesta por el testador, ya que la condición es para recibirla.

Las personas morales que tienen capacidad para adquirir pueden aceptar o repudiar, a través de sus representantes, herencias. Cuando se trata de corporaciones oficiales o instituciones de asistencia privada, éstas no pueden repudiar las herencias, tratándose de las primeras, sin la autorización de la autoridad judicial y con vista al Ministerio Público, y de las segundas, sin las autorizaciones y procedimientos establecidos en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada.

Si alguno de los herederos no se manifiesta respecto a su aceptación o repudio de la herencia dentro de los nueve días siguientes a la apertura de la herencia, el que esté interesado en este hecho podrá solicitar al juez que le fije un plazo no mayor a un mes para que éste responda lo que corresponda, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá la herencia por aceptada.

2. Efectos de la aceptación o repudio de la herencia

Los efectos de la aceptación o repudio de la herencia serán retroactivos a la fecha de la muerte del autor de la herencia.

La declaración de aceptación o repudio de la herencia no podrá ser revocada ni impugnada, excepto en los casos en que para ello se obligue a la persona por medio del dolo o la violencia o cuando por un testamento desconocido, al tiempo de hacerla, se modifica la cantidad o calidad de la herencia. En el último supuesto si se repudia, el heredero deberá regresar todo lo que haya recibido incluyendo sus frutos.

Repudiada la herencia por el heredero en perjuicio de sus acreedores, éstos pueden pedir al juez que los autorice para aceptar la herencia en lugar de aquel; situación en la cual la herencia sólo los beneficia en cuanto al valor exacto de sus créditos y el resto será parte de la sucesión legítima, a la cual se llamará a los que corresponda con arreglo a la ley, pero en ningún caso al que renunció a la herencia. Si los créditos que tienen los acreedores contra el heredero se adquieren con posterioridad a la renuncia a la herencia, los primeros no podrán ejercer o hacer valer el derecho enunciado.

La aceptación de la herencia en ningún caso produce la confusión de patrimonios del autor de la herencia y del heredero, ya que toda herencia es aceptada a beneficio de inventario, aun cuando no se señale expresamente.

Cuestionario

1. ¿Cuáles son las reglas comunes que establece la ley, aplicables tanto a la sucesión testamentaria como a la legítima?
2. ¿Qué reglas hay que aplicar en caso de que la viuda acceda a la sucesión en estado de gravidez?
3. ¿Cuándo procede abrir y transmitir la herencia?
4. ¿Cuáles son las características de la aceptación o el repudio de la herencia?
5. ¿Cuáles son los efectos de la aceptación o repudio de la herencia?
6. ¿Quiénes pueden aceptar o repudiar una herencia?

CAPÍTULO QUINTO

El albacea y el interventor en la sucesión

El albacea es la persona nombrada por el autor de la herencia con objeto o fin de ejecutar y hacer cumplir su voluntad en los términos de su testamento. Pueden ser albaceas las personas físicas, las personas morales y los notarios. El interventor podrá ser nombrado cuando los herederos no hayan estado de acuerdo, por mayoría de votos, con la designación del albacea, para que vigile el desempeño y manejo de éste.

I. Concepto de albacea

El albacea es la persona nombrada por el autor de la herencia con objeto o fin de ejecutar y hacer cumplir su voluntad en los términos de su testamento. Será el encargado de custodiar los bienes del haber hereditario y hacer la distribución de los mismos entre los herederos y/o legatarios, conforme a la voluntad del testador.

El albacea tendrá que aceptar su cargo en la sucesión, por lo que podemos afirmar que se trata de un cargo voluntario, y habiéndolo aceptado se constituye en la obligación de desempeñarlo.

Está obligado a dar cuenta de su encargo a los herederos, por lo que hace al cumplimiento de las obligaciones encomendadas por el testador.

II. Condiciones y restricciones para aceptar el cargo de albacea

- 1) No pueden aceptar el cargo de albaceas:
 - a) Aquellos que no tengan la libre disposición de sus bienes.

- b) Tratándose de menores de edad o incapaces, no podrán hacerlo por sí mismos, pero sí por intervención de su tutor o legítimo representante, con arreglo a la ley.
- 2) Tampoco pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:
- a) Los magistrados y jueces que ejerzan jurisdicción en el lugar donde se abre la sucesión.
 - b) Los que por sentencia hayan sido removidos, en ocasión anterior, del cargo de albacea.
 - c) Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad.
 - d) Los que no tengan un modo honesto de vivir.
- 3) Del mismo modo, pueden excusarse de ejercer el cargo de albaceas:
- a) Los empleados y servidores públicos.
 - b) Los militares en servicio activo.
 - c) Los pobres que no pueden ejercer el cargo sin menoscabo de su subsistencia.
 - d) Los que por enfermedad grave y/o habitual no pueden atender debidamente el cargo.
 - e) Los que no saben leer ni escribir y por ello no pueden ejercer debidamente el cargo de albacea.
 - f) Los que tengan sesenta años cumplidos.
 - g) Los que tengan el cargo de albacea en otra sucesión.

III. ¿Quiénes pueden ser albaceas?

- 1) Las personas físicas.
- 2) Las personas morales.
- 3) Los notarios.

IV. Características del cargo de albacea

- a) Es un nombramiento en atención a la persona, es decir, el testador designa a una persona en calidad de albacea, por la confianza que tiene en su futuro desempeño para hacer cumplir su voluntad. El testador puede nombrar uno o más albaceas.

Sin embargo, cuando el testador no hubiera nombrado albacea o el elegido no desempeñara el cargo, los herederos podrán elegir al albacea por mayoría de votos. Si la mayoría no resuelve, será el juez el que resolverá, eligiendo de entre los propuestos por los herederos.

Si los herederos son menores de edad, serán sus tutores o los representantes, con arreglo a la ley, los que voten por ellos.

Si no existe heredero o el que es nombrado como tal no acepta la herencia, o cuando no hay legatarios, el juez nombrará al albacea. Pero si hay legatarios o toda la herencia se distribuye en legados, el albacea será nombrado por estos.

- b) El albacea no está obligado a aceptar el cargo; se trata de un cargo voluntario, y habiéndolo aceptado se constituye en la obligación de desempeñarlo.
- c) Es intransmisible: si se excusa el albacea, éste deberá ejercer el cargo en tanto se resuelve sobre su excusa y se nombra a uno nuevo.
Si no se excusa o el albacea renuncia sin causa justificada, perderá lo que le hubiera dejado el testador.
- d) Es indelegable: el albacea no podrá delegar el cargo que ha recibido ni por su muerte pasa a sus herederos; pero no está obligado a actuar personalmente, puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo el albacea, por los actos de éstos.
- e) Es remunerado: el testador puede establecer al albacea el pago o retribución que quiera. Si el testador no designara tal retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios. El albacea tiene derecho a elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño de su cargo y lo que la ley le concede por el mismo motivo.

- f) Tiene una duración determinada: el albacea debe cumplir su encargo dentro del término de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieran sobre la validez o no del testamento.

Para que los herederos puedan prorrogar el plazo de un año que tiene el albacea para terminar las gestiones de la sucesión que le corresponden, deberán exponer una causa justificada, a juicio del juez, y sólo se hará por un año más. Para que esto proceda, deberá ser aprobada la cuenta anual del albacea y que la prórroga la apruebe una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia.

- g) Sólo puede ejercer las funciones y actos señalados por la ley dirigidos a cumplir la voluntad del testador.

V. Clases de albaceas

Existen diferentes clases de albaceas que intervendrán como ejecutores del testamento del de cujus:

1. Por la naturaleza de su nombramiento

- a) Albacea testamentario: el que designó el de cujus en el testamento.
- b) Albacea legítimo: es el que a falta de nombramiento por el testador o porque el nombrado no acepta el cargo, es nombrado por los herederos.
- c) Albacea dativo: cuando el albacea es nombrado por el juez, cuando no haya acuerdo entre los herederos respecto al nombramiento del mismo, cuando no haya herederos a la sucesión.

2. Por su duración en el encargo

- a) Albacea temporal: es el albacea nombrado por el juez, cuando no haya heredero o legatario, o cuando el que exista no acepte la herencia,

durará en su encargo mientras que declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección del albacea.

- b) Albacea definitivo: es el albacea nombrado en el testamento, por los herederos o por el juez y que acepta el encargo y que por lo tanto tiene obligación de ejercerlo y concluirlo dentro del siguiente año, en los términos de ley.

3. Por su actividad en el desempeño del cargo

- a) Albacea universal o general: es el único, nombrado como albacea para ejecutar la voluntad del testador o realizar las gestiones relativas a la administración, división y repartición de los bienes de la sucesión legítima.
- b) Albacea especial: es el nombrado para garantizar la realización de un acto o diligencia particular dentro de la ejecución del testamento, y puede ejercer su cargo conjuntamente con el albacea universal.

4. Por su número

- a) Albacea único: hay sólo una persona nombrada para el cargo de albacea en la sucesión a la que se le llama. El heredero que fuere único será albacea, si no se hubiere nombrado otro en el testamento. Si es incapaz, su tutor ejercerá el encargo de albacea.
- b) Albaceas mancomunados: cuando son varios los albaceas nombrados y el testado hubiese establecido expresamente que el cargo se ejerza de común acuerdo por todos ellos. Solo valdrá, en cuanto a sus funciones y decisiones, lo que hagan de común acuerdo, lo que haga uno de ellos con la autorización de los otros, o lo que en caso de no ponerse de acuerdo, decida la mayoría de ellos. Si no hay mayoría, decidirá el juez.

Si se trata de un caso de extrema urgencia, uno de los albaceas mancomunados podrá practicar, bajo su responsabilidad, los actos que considere necesarios, pero deberá dar aviso y cuenta de ello inmediatamente a los otros albaceas.

- c) Albaceas sucesivos: cuando fueren varios los albaceas nombrados, el encargo será ejercido por cada uno de ellos, en lo individual y sucesivamente, en el orden en que hubieren sido designados por el testador, en los casos en que no acepten el encargo o cuando se encuentre ausente o faltare alguno de ellos.

VI. Funciones a ejercer en el encargo de albacea

El albacea debe demandar o ejercer todas las acciones que pertenezcan a la sucesión.

Son obligaciones del albacea general:

- 1) La presentación del testamento dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador.
- 2) El aseguramiento de los bienes de la herencia.
- 3) La formación de inventarios; si no lo hiciera eficaz y eficientemente, será removido del encargo.
- 4) La administración de los bienes y la rendición de cuentas con arreglo al cargo de albacea. Deberá rendir cuenta de su encargo cada año, y para confirmarlo como albacea deberá aprobarse su cuenta anual. Al final del mismo deberá igualmente rendir una cuenta general.

Cuando fuere heredera la beneficencia pública o los herederos fueran incapaces, se dará vista al Ministerio Público en la aprobación de la cuentas.

- 5) El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.
- 6) La partición y adjudicación de los bienes a los herederos y legatarios.
- 7) La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento.
- 8) La de representar a la sucesión en todos los juicios que deban promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella.

El albacea no tiene facultades para gravar o hipotecar los bienes de la herencia por decisión suya, para hacerlo debe contar con el consentimiento de los herederos y/o legatarios. Tampoco puede, sin el consentimiento de los herederos, transigir o comprometer en árbitros los negocios de la herencia.

En el caso del arrendamiento, el albacea podrá decidir por cuenta propia, darlos por este concepto hasta por un año. Para hacerlo por más tiempo, requerirá del consentimiento de los herederos y/o legatarios.

Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su encargo, incluyendo los honorarios del abogado que haya ocupado, se pagarán de la masa hereditaria.

VII. Concepto de interventor

El interventor es la persona del supervisor, que autoriza y fiscaliza ciertas actividades u operaciones para que sean realizadas conforme a la ley.

El interventor podrá ser nombrado cuando los herederos no hayan estado de acuerdo, por mayoría de votos, con la designación del albacea, para que vigile el desempeño y manejo del albacea. Si son varios los herederos inconformes, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos de los mismos, y si no hay mayoría, la elección del interventor la hará el juez, considerando a los propuestos por la minoría.

1. Casos para los que debe nombrarse un interventor

- a) Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido.
- b) Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea.
- c) Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de la beneficencia pública.

2. Características del cargo de interventor

- a) Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del encargo de albacea.

- b) El interventor debe ser mayor de edad y capaz de obligarse.
- c) Durará en su encargo mientras no se revoque su nombramiento. La revocación debe hacerse por los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse al que lo sustituya.
- d) Serán retribuidos de conformidad a lo que acuerden los herederos que lo nombran; si el que lo nombra es el juez, cobrará por sus servicios conforme a arancel asimilados a apoderados.
- e) El interventor no puede tener la posesión, ni interina, de los bienes de la sucesión.

VIII. Terminación del cargo de albacea e interventor

- 1) Por el término natural del encargo.
- 2) Por muerte.
- 3) Por incapacidad legal, declarada formalmente.
- 4) Por excusa que el juez califique como legítima, con audiencia de los interesados y con vista al Ministerio Público, cuando se trate de los intereses de menores o la beneficencia pública sea heredera o legataria.
- 5) Por terminar el plazo señalado por la ley, y las prórrogas aprobadas para desempeñar el cargo.
- 6) Por revocación de su nombramiento, hecha por los herederos; si la revocación se hace sin causa justificada, en el caso del albacea, éste tendrá derecho a recibir lo que el testador haya dejado para remunerar su cargo.
- 7) Por remoción, que sólo será válida cuando se declare por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovida por parte legítima.

Cuestionario

1. ¿Cuál es el concepto de albacea?
2. ¿Quiénes pueden ser albaceas?
3. ¿Quiénes están impedidos para ejercer el cargo de albacea?
4. ¿Quiénes pueden excusarse para ejercer el cargo de albacea?
5. ¿Cuáles son las características del cargo de albacea?
6. ¿Cuál es la clasificación de los albaceas?
7. ¿Qué funciones ejerce el albacea?
8. ¿Cuándo termina el cargo de albacea?
9. ¿Quién es el interventor y en qué consiste su actividad en el proceso sucesorio?
10. ¿Cuáles son las características del cargo de interventor?
11. ¿Cuándo termina el cargo de interventor?

CAPÍTULO SEXTO

Inventario, liquidación, partición de la herencia

El inventario es el registro documentado de los bienes y todas las cosas que pertenecen a una persona, en este caso el de cujus, o a la masa hereditaria, hecho con orden y precisión. El avalúo es una opinión del valor del conjunto de bienes que integran la herencia. Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer la partición de la herencia. La partición hecha conforme a derecho fija la porción o cuota de bienes hereditarios que corresponden a cada uno de los herederos

I. El inventario

El inventario es el registro documentado de los bienes y todas las cosas que pertenecen a una persona, en este caso el de cujus, o a la masa hereditaria, hecho con orden y precisión.

1. Las fases del inventario

Para estos efectos se pueden resumir en:

- a) Inicial: se realiza al abrirse la sucesión y nombrarse al albacea y se hace sobre los bienes o cosas señaladas en el testamento.
- b) Física: es el inventario con el que se identifica y ubica real y físicamente los bienes, derechos y obligaciones que integran el haber hereditario; es contar y anotar todos y cada uno de los bienes que se hallen descritos para ser transmitidos en el testamento. Se realiza a través de una lista detallada y valorada de la masa hereditaria.

- c) Observación: consistente en comprobar contra una última lista, la existencia, ubicación y condición de los bienes que integran la masa hereditaria.

2. La formación del inventario

El albacea definitivo deberá promover la elaboración del inventario dentro de los diez días siguientes a la aceptación del cargo. Si no cumple con esta obligación, cualquier heredero podrá solicitar la formación del inventario. Si el albacea no presenta el inventario dentro del término de ley, será removido de su encargo. Asimismo deberá presentar el inventario concluido en el término de sesenta días a partir de haber aceptado su nombramiento.

Hecho y concluido el inventario, deberá ser aprobado, por los interesados y/o judicialmente, y de ser así el albacea procederá a realizar la partición de los bienes de la herencia.

3. Requisitos para la formación del inventario

- a) Deber ser realizado por el albacea, a falta de éste podrá hacerse por un heredero.
- b) Sólo puede incluir bienes que pertenezcan al patrimonio del de cujus, que puedan ser valorados en dinero y que no se extinguen con la muerte, susceptibles de ser transmitidos por herencia, como lo son el dinero, joyas, bienes muebles e inmuebles, bienes raíces, frutos; créditos, acciones, títulos y cualquier otro efecto del comercio o la industria; automóviles, animales o cualquier otro documento relevante en términos de su transmisibilidad.
- c) Identificar los bienes ajenos que se encuentren en poder del de cujus en comodato, depósito, prenda o cualquier otro título y la situación que guardan para poder determinar la forma de disponer de ellos.

II. Avalúo de la herencia

Es una opinión del valor del conjunto de bienes que integran la herencia realizada por una persona desinteresada, normalmente una institución que a eso se dedica o por un profesional, en una fecha determinada.

Se trata de un documento escrito que determina tanto el valor de cada uno de los bienes que integran la masa hereditaria como el de la misma en su totalidad de forma técnica. El avalúo constituye una base legalmente válida para realizar, en este caso, la valoración y repartición justa y equitativa de los bienes entre los herederos y legatarios.

El perito designado por el albacea y/o los herederos valorará todos los bienes incluidos en el inventario.

III. La partición

Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer la partición de la herencia.

1. Concepto

La partición es el medio por el cual se da término a la comunidad de herederos mediante la división y repartición de las cuotas que corresponden a cada uno, respecto del dinero, bienes y derechos que forman la masa hereditaria.

2. Condiciones para realizar la partición

- a) Ninguno de los coherederos debe permanecer sin que su cuota específica de la herencia sea determinada, aun cuando el testador lo hubiere estipulado en el testamento.
- b) Cuando el testador disponga la entrega de bienes determinados a un heredero o legatario, el albacea, aprobado el inventario, les entregará los bienes siempre que garanticen, en la proporción que les corresponde, por los gastos y las cargas generales de la herencia.

- c) Cuando el testador haga la partición de los bienes en el testamento, a lo dispuesto se deberá estar, salvo por los derechos de tercero.
- d) Cuando el testador disponga el legado de una pensión alimenticia, pensión o renta vitalicia, en el proyecto de partición se expresará la parte del capital o fondo afecto a la pensión.
- e) Cuando el testador no disponga la partición, el albacea deberá elaborar un proyecto de partición que deberá ser aprobado por los herederos.

3. Formalidades

La partición deberá constar en escritura pública, siempre que en la herencia existan bienes cuya enajenación deba hacerse cumpliendo con este requisito.

Los gastos derivados del proceso de partición serán deducidos del fondo común, es decir, del haber hereditario, los que devengan por el interés particular de alguno de los herederos o legatarios serán cargados a la parte que le corresponda a éste de la masa hereditaria.

4. Efectos

La partición hecha conforme a derecho fija la porción o cuota de bienes hereditarios que corresponden a cada uno de los herederos.

Cuando antes de la partición alguno de los coherederos perdiera en todo o en parte la porción que le corresponde, por causa ajenas a su voluntad o no imputables a su persona, los otros herederos están obligados a indemnizarlo de esa pérdida en proporción a sus derechos hereditarios. El cómputo sobre el monto del pago o indemnización se hará únicamente considerando la parte perdida del total de la herencia.

La obligación solidaria entre los herederos frente a la pérdida de la porción hereditaria de uno de ellos sólo se extingue cuando:

- 1) Se hubiere dejado al heredero bienes individualmente determinados, de los cuales es privado.
- 2) Cuando al hacerse la partición, los coherederos renuncien expresamente al derecho a ser indemnizados.

- 3) Cuando la pérdida fuera ocasionada por culpa del heredero que la sufre.

En este caso no se incluyen los créditos incobrables, sobre los cuales los coherederos no tienen responsabilidad.

Cuando la porción hereditaria de uno de los herederos sea objeto de embargo, éste tendrá derecho a pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles, y en caso contrario se les prohíba vender los bienes que recibieron.

Las particiones pueden ser rescindidas o anuladas por las mismas razones que las obligaciones, es decir, por falta de legitimación, así como por la presencia de causas de nulidad absoluta o relativa en el procedimiento de partición, por ejemplo, los vicios de la voluntad o la ilicitud en el motivo o fin.

Igualmente, cuando se presente el caso de un heredero que aparezca posterior a la partición, éste tendrá derecho a solicitar la nulidad de la partición y que se haga una nueva, para que reciba la parte de la herencia que le corresponde.

Cuando se esté frente a un heredero falso o uno aparente, será nula la partición con relación a la parte que le corresponde, y la misma se repartirá entre los herederos o, en su caso, se devuelva la parte correspondiente en el caso del aparente a quien corresponda con mejor derecho que el suyo en la escala hereditaria.

5. La partición de la herencia

En caso de que el testador establezca la partición en el testamento, se estará a lo dispuesto. Cuando no sea así, dentro del término de diez días a partir de que se haya aprobado el inventario, el albacea deberá presentar un proyecto de división y distribución provisional de la masa hereditaria entre los beneficiarios, señalando la parte que corresponderá entregar a cada uno de los herederos y legatarios, la que se hará en efectivo o en especie. Aprobado, el albacea realizará el proyecto de partición, que por disposición del juez, será puesto a la vista de los herederos y legatarios por cinco días, en los que podrán aceptar el proyecto o manifestar lo que a su derecho convenga. En caso de aceptarse el proyecto, el juez lo aprobará y ordenará se abone la porción hereditaria correspondiente a cada uno de ellos. Sin embargo, en caso de que haya objeciones al proyecto de partición, éstas se resolverán incidentalmente.

Tienen derecho a pedir la partición:

- a) El heredero.
- b) Los herederos bajo condición al cumplirse la condición; en caso de no haberse realizado la condición puede pedirse la partición siempre que éste garantice su parte hasta que cumpla con la misma.
- c) El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero.
- d) Los coherederos del heredero condicional.
- e) Los herederos del heredero que muere antes de la partición.

Tienen derecho a oponerse a la partición:

- a) Los acreedores hereditarios legalmente acreditados, mientras no se pague su crédito si ya estuviere vencido, y si no lo estuviera, mientras no se garantice.
- b) Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente su derecho.

IV. Liquidación de la herencia en orden al inventario

Respecto al orden en que se dispondrá de los bienes objeto del inventario:

- 1) Primero deberán pagarse las deudas relativas a la atención y asistencia del testador, generadas como consecuencia de la enfermedad o situación que lo llevó directamente a la muerte y los gastos de funeral, si no se encontraran liquidadas antes de la realización del inventario. Éstas deberán ser pagadas con cargo a la masa hereditaria.
- 2) Después se pagarán los gastos relativos a la conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios, los que de igual forma pueden ser cubiertos antes de la formación del inventario.

Si como consecuencia de la realización de los pagos anteriores la herencia se queda sin dinero, el albacea se encuentra facultado para promover la venta de bienes muebles, y, en su caso, de ser necesario, incluso de los inmuebles, cumpliendo con los requisitos de ley. Es decir, en subasta pública con la autorización de la mayoría de los interesados o la judicial, o bien conforme a lo que hayan acordado la mayoría de los interesados.

- 4) En tercer lugar, se procederá al pago de las deudas contraídas por el testador, de las cuales es responsable con sus bienes y que son exigibles, por lo que deben ser liquidadas y consideradas, independientemente de la voluntad manifestada en su testamento.
- 5) Liquidadas las deudas anteriores o garantizado el pago, se podrá proceder a cubrir el correspondiente a los legados.

Para el caso de la venta de bienes de la masa hereditaria, con motivo de liquidar deudas y legados, se deberá hacer en subasta pública, salvo que la mayoría de los interesados dispongan otra cosa. Y serán éstos o de conformidad a la autorización judicial, en su caso, los que determinarán cómo se aplicará el dinero obtenido de la venta de los bienes.

Cuestionario

1. ¿Cuál es el concepto de inventario?
2. ¿Cuáles son las fases del inventario y en qué consisten?
3. ¿En qué consiste la formación del inventario?
4. ¿Cuáles son las reglas aplicables al albacea respecto a la obligación de formar el inventario?
5. ¿Cuáles son los requisitos para la formación del inventario?
6. ¿Qué es y en qué consiste el avalúo de la herencia?
7. ¿Cuál es el concepto de partición?
8. ¿Cuáles son las condiciones para hacer la partición?
9. ¿Cuáles son las formalidades de la partición?
10. ¿Cuáles son los efectos de la partición?
11. ¿Quiénes pueden solicitar la partición?
12. ¿Quiénes tienen derecho a oponerse a la partición?
13. ¿En qué consiste la liquidación de la herencia?

CAPÍTULO SÉPTIMO

El procedimiento judicial y el extrajudicial

Todo juicio sucesorio, que se realice por la vía judicial, se formará de cuatro secciones, ya sea testamentario o intestado. Las cuatro secciones estarán integradas por las diversas acciones que van desde la muerte del de cujus hasta la adjudicación de los bienes. El procedimiento ante notario es de naturaleza extrajudicial y es ejecutado por el notario público. Puede llevarse a cabo tanto en los casos de sucesiones testamentarias como en las legítimas.

I. Procedimiento sucesorio por la vía judicial

Como se desprende de lo ya visto, todo juicio sucesorio, que se realice por la vía judicial, se formará de cuatro secciones, ya sea testamentario o intestado.

Las cuatro secciones estarán integradas por las diversas acciones que van desde la muerte del de cujus hasta la adjudicación de los bienes.

- 1) Primera sección: se llama de sucesión y consistirá en:
 - a) La presentación del testamento o su testimonio de protocolización, o la denuncia del intestado.
 - b) Las citaciones de los herederos y la convocatoria, en el intestado, a los que se crean con derecho a la herencia.
 - c) Las acciones relativas al nombramiento y remoción de albacea e interventores, así como al reconocimiento de derechos hereditarios.
 - d) Lo relativo a los incidentes relativos al nombramiento y remoción de tutores.
 - e) Las resoluciones que se emitan sobre la validez de testamentos, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos.

- 2) Segunda sección: denominada de inventario, y contiene:
 - a) El inventario provisional del interventor.
 - b) El inventario y avalúo que forma el albacea.
 - c) Los incidentes que se promuevan.
 - d) La resolución sobre el inventario y el avalúo.

- 3) Tercera sección: a la que nombra de administración, y contiene:
 - a) Todo lo relativo a la administración.
 - b) Las cuentas, su glosa y calificación.
 - c) La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

- 4) Cuarta sección: es la de partición y contiene:
 - a) El proyecto de distribución provisional de los bienes de la masa hereditaria.
 - b) El proyecto de partición de los bienes.
 - c) Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos de partición.
 - d) Los acuerdos sobre ellos.
 - e) Las resoluciones sobre los proyectos de partición.
 - f) Lo relativo a la adjudicación de los bienes.

II. Procedimiento ante notario

Este procedimiento es de naturaleza extrajudicial y es ejecutado por el notario público. Puede hacerse así, tanto en los casos de sucesiones testamentarias como en las legítimas.

1. Testamentarias

Se puede optar por este procedimiento cuando todos los herederos son mayores de edad y hubieran sido nombrados como tales en un testamento público, siempre que no haya controversia.

El albacea, si lo hubiera, y/o los herederos se presentarán ante el notario con el acta de defunción del de cujus y con un testimonio del testamen-

to, para hacer constar la aceptación de los nombramientos y, en su caso, la herencia. Con esto se reconocen sus derechos hereditarios, y se procede a que el albacea forme el inventario.

El notario dará a conocer estas declaraciones por dos ocasiones publicándolas por dos ocasiones, con diferencia de diez días cada una, en los diarios de mayor circulación en la república.

Realizado el inventario y estando conformes con él todos los herederos, se presentará al notario para que lo protocolice. Entonces se procederá a la elaboración del proyecto de partición, el que se exhibirá de igual forma al notario para su protocolización. En caso de oposición, el notario deberá dejar de intervenir y el procedimiento se convertirá en judicial.

2. Intestamentarias o legítimas

Procede cuando todos los herederos son mayores de edad y hubieran sido reconocidos judicialmente como herederos en un intestado, y se decida seguir el procedimiento ante notario. El juez, en su caso, hará saber esta situación a los herederos para que se designe al notario que habrá de seguir con la tramitación.

Para el nombramiento del albacea y la realización de las gestiones relativas al inventario y partición de los bienes, se seguirá el mismo procedimiento que en el caso anterior.

Cuestionario

1. ¿En qué consiste el procedimiento sucesorio por la vía judicial?
2. ¿Cuántas y cuáles son las fases del procedimiento sucesorio por la vía judicial?
3. ¿En qué consisten las fases del procedimiento sucesorio por la vía judicial?
4. ¿En qué consiste el procedimiento sucesorio ante notario?
5. ¿En qué casos procede el procedimiento sucesorio ante notario?
6. ¿En qué consiste el procedimiento ante notario en la sucesión testamentaria?
7. ¿En qué consiste el procedimiento ante notario en la sucesión legítima o intestada?

Glosario

Abandonar: dejar, desamparar a una persona o a una cosa o un lugar; dejar de habitar un lugar; no atender las obligaciones.

Adopción: de la acción de adoptar, que consiste en reconocer y convivir como hijo con el que no lo es biológicamente; siempre que se cumplan con los requisitos de ley.

Alícuota (parte): proporcional, parte proporcional.

Alimentos: es la relación o derecho alimentario que existe entre parientes, que da origen a la obligación alimentaria, y tienen por objeto garantizar la subsistencia del que la necesita atendiendo a la capacidad de quien debe darlos.

Caducidad: es el derecho que pierde una persona a ejercer una acción procesal reconocida y otorgada por la ley, al no hacerlo dentro del término establecido por la misma. Es la inactividad del sujeto procesal para ejercer su derecho formalmente ante autoridad competente establecida en la ley.

Capitulación matrimonial: son los pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges salvo pacto en contrario.

Comoriencia: es la situación en la que mueren al mismo tiempo, es decir, simultáneamente, dos o más personas. Constituye una presunción a favor de los interesados tendiente a suponer que las muertes se produjeron en forma sucesiva. La persona que no esté de acuerdo con la presunción, podrá presentar prueba en contrario y la carga de la prueba recaerá sobre ella.

Convenio de divorcio: es el acuerdo de voluntades entre los cónyuges divorciantes en el que convienen aspectos y términos para el divorcio, como la guarda y custodia de los hijos, la pensión alimenticia, la liquidación de la sociedad conyugal, etcétera. Es el documento que requiere el Código Civil, en el que

se plasmarán un conjunto de acuerdos, y en el que se establecerá la forma de cumplimiento por cuanto a los requisitos de ley para que proceda el divorcio, y que deberán observarse cabalmente por los solicitantes del divorcio.

De cujus: es un término que le da nombre a la persona del difunto o al autor del testamento en una sucesión testamentaria o legítima, en el ámbito jurídico.

Declaración de ausencia: es la resolución emitida por una autoridad competente, en la que se declara la desaparición de una persona de su domicilio, cuando ha transcurrido el término de ley sin noticias de dicha persona, para los efectos estipulados en el Código Civil.

Derecho de familia: es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares, las que se encuentran reguladas en el Código Civil.

Desistimiento: renunciar o abandonar el ejercicio de una acción procesal o de un derecho reconocido por la ley.

Disolución: destrucción o término de un vínculo o de una relación contractual o jurídica, por las causas y términos estipulados tanto por la ley como por los sujetos, en atención a la misma.

Divorcio: es el mecanismo procesal que se utiliza para terminar y disolver el vínculo matrimonial. El divorcio consiste en la disolución del vínculo matrimonial, con lo que los cónyuges quedan en posibilidad de contraer nuevas nupcias. Sólo es válido y tiene consecuencias jurídicas cuando es decretado por una autoridad administrativa o judicial competente, atendiendo a la clase de divorcio de que se trate.

Emancipación: es el reconocimiento que hace la ley y la declaración de autoridad judicial competente a favor de una persona menor de edad, de declararla anticipadamente mayor de edad una vez que ha cumplido 16 años de edad.

Familia: es el grupo de personas que se encuentran ligadas o vinculadas entre sí, ya sea por filiación, matrimonio o adopción.

Filiación: es el vínculo que existe entre el padre, la madre o ambos y los hijos, que se encuentra regulado por la ley a efectos de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que derivan del mismo.

Garantía: es el compromiso que una persona asume, ante una autoridad competente, de hacerse cargo, económicamente o de la forma estipulada por la ley, de las consecuencias que nacen de su obligación, en el caso de los alimentos, en los términos del Código Civil. Es la forma en que se asegura el cumplimiento de una obligación, que en el caso del derecho de familia puede ser la obligación alimentaria. El incumplimiento de esta obligación tiene consecuencias que derivan en sanciones jurídicas.

Glosario: catálogo de palabras de una misma disciplina o área de estudio, que son definidas.

Heredero: es la persona o personas nombradas por el de cujus en su testamento para que les sean transmitidos sus bienes a su muerte. Los reciben a título universal.

Impedimentos matrimoniales: los impedimentos matrimoniales son aquellos hechos o situaciones que representan o implican un obstáculo para que se pueda celebrar el matrimonio.

Inalienable: se refiere a aquello que no es susceptible de ser enajenado, es decir, que no se puede transferir, adjudicar, ceder o vender. Los derechos fundamentales del ser humano, el derecho a alimentos, el derecho a testar son inalienables.

Inembargable: se refiere a aquello que no puede ser objeto de embargo. El embargo se refiere a la retención de bienes, realizada para garantizar y asegurar el pago de deudas u obligaciones económicas adquiridas voluntariamente o por ley por una persona.

Inhabilitación: es cuando una autoridad competente establece la prohibición o declara la incapacidad o imposibilidad de una persona para desempeñar un cargo, como puede ser el de tutor o albacea, de acuerdo con lo establecido en la ley.

Interdicción: es el estado en que se encuentra una persona, a la que se ha declarado incapaz, por sufrir o por adolecer de una enfermedad mental que afecte su capacidad de decidir sobre sus asuntos o su persona. Es el estado en que jurídicamente y por autoridad judicial competente se declara la incapacidad de una persona para ejercer la capacidad de ejercicio. La declaración de esta situación se hace como una medida de protección para estas personas.

Intuitio personae: hace referencia a aquellos actos jurídicos que se celebran o que se dan como efecto jurídico, por disposición de ley, con la certeza de hacerlo o adquirirlo o tenerlo con quien se tiene intención de contratar o de establecer un vínculo o el deber de cumplir una obligación en términos de dicho vínculo, en los términos de ley.

Irrenunciable: cuando se habla de renunciar, se hace referencia al abandono voluntario al ejercicio de un derecho. Entonces cuando hablamos de irrenunciable es algo, una situación o un derecho que no se puede dejar de gozar y/o de ejercer. Hay derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico que no son renunciables y que serán protegidos y considerados con independencia de la voluntad de su titular.

Legatario: es la persona designada por el de cujus en su testamento para adquirir un bien de la masa hereditaria a título particular.

Matrimonio: es la unión de un hombre y una mujer, generadora de derechos y obligaciones conforme a lo establecido en el Código Civil, reconocida por el Estado con el fin de concederle efectos jurídicos entre los cónyuges y de ellos frente a terceros.

Mayoría de edad: es la edad que establece la ley para adquirir derechos y obligaciones con efectos jurídicos frente a terceros y que una persona pueda disponer y responder libre e independientemente de su persona, de sus derechos y obligaciones, así como y de sus bienes. Es decir, se reconoce para efectos jurídicos, en los términos de ley, la plena capacidad de goce y ejercicio de una persona.

Naturaleza jurídica: se refiere a las características, connotación, elementos esenciales y de existencia, así como al estado de la cuestión de un concepto, figura o institución, en este caso jurídicas, como por ejemplo, el matrimonio, el derecho de familia, un contrato específico, como el de compraventa, etcétera.

Nulidad: se refiere a aquellos actos jurídicos que carecen de validez jurídica, por lo que adolecen de nulidad en cualquiera de las formas contempladas en la ley.

Obligación alimentaria: es la que tiene una persona, con arreglo a la ley, de suministrar toda la atención, asistencia y medios económicos, de salud y educación para el sostén, desarrollo, actividad, mantenimiento, cuidado y sobrevivencia de las personas que tienen derecho a recibir los alimentos.

Parentesco: vínculo que existe entre parientes.

Patria potestad: es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley le confiere a los progenitores sobre la persona y bienes de los hijos.

Presunción: afirmación o conjetura que la ley hace sobre determinados hechos o situaciones, por medio de la cual los da por ciertos, siempre que no exista prueba en contrario.

Presunción de muerte: es la declaración hecha por una autoridad judicial competente sobre la posible muerte de una persona, con fundamento en el desconocimiento de su ubicación por el tiempo estipulado por la ley, sin tener noticias de ella.

Ratificación: se refiere a la conformación que se hace en los términos de ley de actos, escritos o cargos, reconociéndolos como válidos para los efectos jurídicos que correspondan.

Régimen patrimonial del matrimonio: es el conjunto de normas jurídicas que regulan la relación económica entre los cónyuges durante el matrimonio.

Solemne: acto jurídico formal, cuya validez se verifica al encontrarse celebrado con todos los requisitos establecidos por la ley.

Sucesión hereditaria: es el cambio o sustitución del titular de determinados bienes, denominado testador o de cujus, a través de la transmisión de los mismos a otra u otras personas, denominadas herederos o legatarios, a la muerte del primero.

Testamento: declaración de una persona en la que dispone sobre sus bienes para su transmisión después de su muerte.

Testamento inoficioso: se refiere al testamento realizado por una persona que no produce efectos jurídicos, en términos de ley, ya que el de cujus no establece en el mismo como heredero a uno que tiene derecho a ello, ya sea por olvido o no, es decir, cuando no se hereda injustamente a una persona. Se trata de un testamento que omite intencional o por descuido a uno o varios herederos naturales.

Testamento ológrafo: es el que el testador realiza personalmente, es decir, lo escribe y lo firma señalando el año, mes y día del otorgamiento, y se registra en el Registro Público de la Propiedad.

Tutela: es la figura creada y regulada por la ley para realizar las actividades de cuidado, representación, así como la administración de los bienes de los menores de edad que no están sujetos a la patria potestad por alguno de los supuestos establecidos por el Código Civil o de los incapaces.

Vínculo familiar: es la unión o relación que liga, jurídicamente, a las personas unas con otras por razón de sangre, matrimonio o adopción.

Vínculo jurídico: es la relación que liga o supedita a dos o más personas al cumplimiento de una obligación o al goce de un derecho a una obligación.

Vocación hereditaria: es el llamamiento que se hace a la sucesión de los herederos. En el caso de la sucesión legítima, debe tomarse en cuenta su capacidad para heredar en orden a la prelación y las reglas establecida por la ley.

Bibliografía

- ABELIUK MANASEVICH, René, *La filiación y sus efectos*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2008.
- ASPRON, Juan Manuel, *Bienes y sucesiones*, México, McGraw Hill, 2002.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Oxford, 2001.
- BELLISCIO, Augusto César, *Manual de derecho de familia*, Buenos Aires, Astrea, 2002.
- BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI, Eduardo A., *Manual de derecho de familia*, Buenos Aires, Astrea, 2003.
- FLEITAS ORTIZ DE ROZAS, Abel M., *Derecho de familia: método de enseñanza casos y otras variantes*, Buenos Aires, Astrea, 2002.
- GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto, *Bienes y sucesiones*, México, Porrúa, 2008.
- HINESTROSA REY, Roberto, *Derecho de familia: lecturas*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1983.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída y PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (coords.), *Nuevos perfiles de derecho de familia*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2006.
- LÓPEZ y LÓPEZ, A. M. y ROCA, E. (coords.), *Derecho de familia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.
- LLEDO YAGUE, FRANCISCO (dir.), *Sistema de derecho civil: familia*, Madrid, Dickinson, S. L., 2002.
- MALUQUER DE MONTES, Carlos (coord.), *Derecho de familia*, Barcelona, Bosch, 2000.
- MATA PIZANA, Felipe de la y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2004.
- MÉNDEZ COSTA, Ma. Josefa y D'ANTONIO, Daniel Hugo, *Derecho de familia*, Argentina, Rubinzal Culzoni Editores, 2001.
- QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel, *Lecciones de derecho familiar; nueva legislación comentada y concordada hasta el año de 2002, jurisprudencia, tesis relacionadas y doctrinas*, México, Cárdenas Editores, 2003.
- RAMOS PAZOS, René, *Derecho de familia*, Santiago, Editorial Jurídica Chile, 2007.
- ROBICHAUX, David (comp.), *Familia y parentesco en México y Mesoamérica; unas miradas antropológicas*, México, Universidad Iberoamericana, 2005.
- SÁNCHEZ CALERO, FRANCISCO JAVIER *et al.*, *Curso de derecho civil, IV: derechos de familia y sucesiones*, Madrid, Tirant lo Blanch, 2005.

SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, *Derecho civil parte general personas y familia*, México, Porrúa, 2002.

ZANNONI, Eduardo A., *Tratado de derecho de familia*, Buenos Aires, Astrea, 2001.

ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis y GALICIA AIZPURUA, Gorka (coaut.), *Actualización del derecho de familia y sucesiones*, Madrid, Dykinson, 2005.